

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

HONDURAS PRÓSPERA INC., ST. JOHN'S  
BAY DEVELOPMENT COMPANY LLC Y  
PRÓSPERA ARBITRATION CENTER LLC  
Demandantes

Contra

REPÚBLICA DE HONDURAS  
Demandada

(Caso ARB/23/2)

AUDIENCIA SOBRE OBJECIONES  
PRELIMINARES

Lunes 16 de diciembre de 2024  
Videollamada Zoom

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Prof. JUAN FERNÁNDEZ-ARMESTO, Presidente  
Sr. DAVID W. RIVKIN, Coárbitro  
Prof. RAÚL E. VINUESA, Coárbitro

ASISTENTES DEL TRIBUNAL:

Sr. ANTONIO GORDILLO  
Sr. EDUARDO RODRÍGUEZ

SECRETARIADO DEL CIADI:

Sr. MARCO TULLIO MONTAÑÉS-RUMAYOR  
Sr. FEDERICO SALON-KAJGANICH

ESTENOTIPISTAS:

María Eliana Da Silva, TP-TC  
Virgilio Dante Rinaldi, TP-TC  
D-R Esteno  
Colombres 566  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,  
República Argentina  
(1218ABD)  
info@dresteno.com.ar  
[www.dresteno.com.ar](http://www.dresteno.com.ar)  
(5411) 4957-0083

En representación de las demandantes:

Ank Santens (White & Case LLP)  
Francisco X. Jijón (White & Case LLP)  
Bianca M. McDonnell (White & Case LLP)  
Eckhard Hellbeck (White & Case LLP)  
Marta González-Ruano (White & Case LLP)  
Abdullah Alshakrah (White & Case LLP)  
Erick A. Brimen  
Nick Dranias

En representación de la demandada:

Manuel Antonio Díaz Galeas (Procuraduría General de la República de Honduras)

Jacobo Domínguez Gudini

Nelson Gerardo Molina Flores

Marcio Ariel Canaca Curry

María Daniella Rueda

Kenneth Juan Figueroa (Foley Hoag LLP)

Andrés Felipe Esteban Tovar (Foley Hoag LLP)

Luis Brugal Bravo (Foley Hoag LLP)

Rodrigo Gil (Jana & Gil Dispute Resolution)

Francisco Grob (Jana & Gil Dispute Resolution)

Mathias Lehmann (Jana & Gil Dispute Resolution)

Alain Drouilly (Jana & Gil Dispute Resolution)

Matías Toselli (Jana & Gil Dispute Resolution)

Partes fuera de la disputa:

David Bigge (Departamento de Estado de los Estados Unidos de América)

Melinda Kuritzky (Departamento de Estado de los Estados Unidos de América)

Jennifer Marcovitz (Departamento de Estado de los Estados Unidos de América)

Natalia Polanco Abreu (Dirección de Prevención y Solución de Controversias, República Dominicana)

Gianna Rodríguez (Dirección de Prevención y Solución de Controversias, República Dominicana)

Nathalia Mercedes (Dirección de Prevención y Solución de Controversias, República Dominicana)

Julio Santiz (Procuraduría General de la Nación, Guatemala)

Andrés Puente (Procuraduría General de la Nación, Guatemala)

Paula Morales (Procuraduría General de la Nación, Guatemala)

Victoria Meza (Ministerio de Economía, Guatemala)

Jorge Luis Godínez (Ministerio de Economía, Guatemala)

Luisa Fernanda Medina (Ministerio de Economía, Guatemala)

Ivania Ponce (Ministerio de Economía, Guatemala)

Tania Guzmán (Ministerio de Economía, Guatemala)

Lesly Gabriela Pérez (Ministerio de Economía, Guatemala)

ÍNDICE

- Asuntos de procedimiento (Pág. 9)
- Alegato de apertura de la demandada (Pág. 20)
- Alegato de apertura de la demandante (Pág. 109)
- Preguntas del Tribunal Arbitral (Pág. 189)
- Breve réplica y observaciones finales de la demandada (Pág. 213)
- Breve réplica y observaciones finales de las demandantes (Pág. 229)
- Asuntos de procedimiento (Pág. 238)

(A la hora 8:05 UTC-5)

ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): Si me puede indicar cuando estemos listos.

SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del inglés): Estamos listos.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): Muy bien. Buenos días, buenas tardes. En nombre del Tribunal, en nombre de mis colegas, los señores Rivkin y el profesor Vinuesa y mi persona, les agradezco por estar aquí con nosotros en esta audiencia sobre excepciones preliminares en el Caso número ARB/23/2 del CIADI, Honduras Próspera Incorporated, St. John's Bay Development Company LLC y Próspera Arbitration Center LLC contra la República de Honduras.

Voy a empezar en inglés ya que es el idioma que la demandante ha seleccionado. Voy a concluir en español porque es el idioma de la República de Honduras y voy a dirigirme a cada parte en el

idioma de su preferencia. Así que, voy a hablarles a los demandantes en inglés y a la República de Honduras en español.

También doy la bienvenida a nuestro secretario, el doctor Montañés Rumayor, nuestro asistente, el señor Gordillo, y ahora quiero verificar con la demandante que estén todos los miembros de su equipo. Veo a la señora Santens, Xijón y McDonnell. Pregunto si en el equipo de la demandante todos están presentes.

SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): Sí, así es. Muchas gracias, señor presidente, y buenas tardes a todos.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): Excelente. Ahora paso a la demandada.

(En español) Buenos días a todos. Veo al doctor Gil.

Doctor Gil: no sé quién va a llevar la voz cantante.

SEÑOR FIGUEROA: Señor presidente, a propósito de esta audiencia yo me encargaré de presentar al

equipo, y así también tomar temas procesales en la medida necesaria, obviamente sin perjuicio de que participen mis colegas.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Por supuesto, es el doctor Figueroa, ¿verdad?

SEÑOR FIGUEROA: Así es, señor presidente.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Ya nos conocemos. Muy bien, doctor Figueroa. Pues le doy la palabra.

SEÑOR FIGUEROA: Estamos todos presentes, señor presidente.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): También tenemos con nosotros las partes no contendientes; tenemos el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la oficina del director jurídico. Deben ser el señor Bigge, Kuritzky y Marcovitz. Sí, los veo allí. Buenos días.

SEÑOR BIGGE (Interpretado del inglés): Buenos días, es correcto, señor presidente. Gracias.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): Muchas gracias a usted.

(En español) Tenemos también a la Dirección de Prevención y Solución de Controversias de la República Dominicana con los doctores Abreu, Rodríguez y Mercedes. Espero que estén presentes.

SEÑORA POLANCO ABREU: Buenos días, señor presidente. Estamos presentes. Muchas gracias.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muchas gracias a ustedes por haber venido. Y del Ministerio de Economía de Guatemala tenemos un equipo encabezado por la doctora Meza, Godínez, Medina y varios más. También les damos la bienvenida.

SEÑORA PONCE: Muchas gracias, profesor.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muchas gracias a ustedes por estar.

(Interpretado del inglés) Tenemos a los estenógrafos o estenógrafas, para español, Dante Rinaldi, quien debe estar en alguna parte, y para el inglés, Dawn Larson. Y finalmente tenemos a los intérpretes. Muchas gracias a los estenógrafos e intérpretes por su trabajo tan importante. Tenemos a la señora Colla, al señor Roberts y al señor Arango; ellos son los miembros

1 del equipo de interpretación. Y finalmente, pero  
2 no menos importante, tenemos al señor Abbott, de  
3 Sparq Inc., quien nos va a respaldar en lo  
4 técnico.

5 Muy bien. Voy a empezar con un par de  
6 cuestiones preliminares. Primero, es el alcance  
7 de esta audiencia del día de hoy para que todos  
8 estén conscientes, es la audiencia en la fase  
9 preliminar y se limita a la excepción preliminar  
10 de la demandada de acuerdo con el artículo  
11 10.20.5 del CAFTA y la demandada solicitó, y  
12 cito, que el Tribunal acepte en todas sus partes  
13 la excepción preliminar de no agotamiento de  
14 recursos internos, que fue una condición de la  
15 República de Honduras para su consentimiento al  
16 arbitraje. CIADI, por lo tanto, alega que --  
17 declarando, por lo tanto, que no tiene  
18 jurisdicción. Es la cuestión que tenemos que  
19 abordar y lo vamos a hacer. En una llamada antes  
20 de esta reunión se decidió que cada parte tendría  
21 una hora y media con un receso y luego habrá un  
22 receso un poco más prolongado; luego, algunas

1 preguntas de los miembros del Tribunal y luego  
2 una breve conclusión de parte de las partes.

3 También quiero decir en nombre de la  
4 Secretaría del CIADI que de acuerdo con el CAFTA  
5 hay ciertos arreglos para dar un acceso público a  
6 la audiencia y para proteger aquella información  
7 que se ha designado como información  
8 privilegiada, que no se revele. Primero, parece  
9 que no hay ninguna información privilegiada o las  
10 partes no han designado ningún dato en ese  
11 sentido, de manera que ojalá que todo este debate  
12 -- bueno, no tendrá objeto. Lo que sí sucederá es  
13 que una grabación sonora de la audiencia va a  
14 estar disponible en el sitio del CIADI tanto en  
15 inglés como en español. En este momento el acceso  
16 público no existe, pero existirá porque la  
17 grabación estará disponible y en caso de que haya  
18 alguna información privilegiada les pido que en  
19 caso de que se suscite alguna información  
20 privilegiada pido a la parte que levante la mano,  
21 que diga algo, o sea, que levante la voz  
22 enseguida y de ahí pasaríamos por el

1 procedimiento que está descripto en nuestra  
2 resolución procesal.

3 Finalmente -- bueno, creo que son todos los  
4 puntos que yo quería abarcar en este inicio de la  
5 audiencia. Al final de la audiencia tendremos que  
6 hablar de los próximos pasos y el calendario  
7 procesal.

8 Ahora, suponiendo, primero veo al secretario  
9 Marco Tulio Montañés Rumayor, ¿hay algo más que  
10 debemos decirles a las partes durante esta parte  
11 sobre temas logísticos o administrativos?

12 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del  
13 inglés): Gracias, señor presidente. Simplemente  
14 quisiera recordar a las partes que compartan su  
15 PowerPoint o cualquier demostrativo con los  
16 intérpretes y con los estenógrafos por correo  
17 electrónico con al menos 30 minutos de  
18 antelación, antes de que se utilice.

19 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
20 Señor presidente, si me permite decir algo al  
21 respecto. La demandada nos iba a enviar su  
22 PowerPoint antes de las 8 de la mañana. Son las 8

1 y 13 y aún no lo hemos recibido. Si lo podrían  
2 enviar enseguida por correo electrónico a  
3 nosotros, a ustedes...

4 SEÑOR FIGUEROA: Desafortunadamente el  
5 PowerPoint es bastante pesado. Hemos estado  
6 bastante tiempo tratando de subirlo al box y no  
7 sube; hemos tratado también de mandarlo por  
8 correo electrónico y tampoco es efectivo porque  
9 es demasiado pasado. Estamos aquí coordinando con  
10 nuestra gente técnica para tratar de alguna  
11 manera de poder enviarlo. No sé si hay alguien en  
12 el CIADI con quien podamos hablar o coordinar  
13 para poder facilitar esto.

14 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): ¿Se  
15 está enviando como PDF? Quiero preguntar. Tal vez  
16 se está enviando como PowerPoint, que de hecho va  
17 a ser un archivo más pesado.

18 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del  
19 inglés): Sí, es buena idea comprimirlo en un PDF  
20 y luego cargarlo al box. Creo que esa sería la  
21 mejor opción.

22 SEÑOR FIGUEROA: Muy bien.

1 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
2 del inglés): Entonces, con eso, si no hay nada  
3 más de parte de la Secretaría, pregunto a mis  
4 estimados colegas Vinuesa y Rivkin si tienen algo  
5 más.

6 COÁRBITRO VINUESA (Interpretado del inglés):  
7 De mi parte no tengo nada.

8 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
9 del inglés): Veo que el señor Rivkin también está  
10 indicando que no tiene nada.

11 COÁRBITRO RIVKIN (Interpretado del inglés):  
12 Nada de mi parte, tampoco.

13 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
14 del inglés): Muy bien. Entonces, con eso yo creo  
15 que podemos dar la palabra a la demandada y pido  
16 que las personas que no van a hablar ni en nombre  
17 de la demandada ni en nombre de la demandante, si  
18 pueden apagar la cámara. Con eso, la pantalla se  
19 pone más -- estará más nítido y facilita nuestro  
20 ejercicio.

21 Muy bien. Entonces, con eso...

22 (En español) La República de Honduras es

1 capaz de subir su PowerPoint a Zoom, ¿o no?

2 SEÑOR FIGUEROA: Entiendo que podemos  
3 proyectarlo y estamos convirtiéndolo a -- Todavía  
4 no se ha subido, señor presidente, pero...

5 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Lo podemos ver.  
6 Lo que es importante ahora, porque si no lo  
7 podemos ver en la pantalla, va a ser complicado.

8 SEÑOR FIGUEROA: Así es. Ahorita lo vamos a  
9 poner.

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien. Le  
11 damos la palabra, por lo tanto, a la República de  
12 Honduras y esperamos que logre resolver los  
13 problemas técnicos.

14 SEÑOR FIGUEROA: Si nos da un minuto, señor  
15 presidente.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: ¿Quiere que  
17 interrumpamos la audiencia unos minutos para que  
18 tengan ustedes tranquilidad?

19 SEÑOR FIGUEROA: Podría ser, señor presidente,  
20 y pedimos disculpas, pero parece...

21 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Vamos a dar  
22 cinco minutos de descanso para darles tiempo a la

1 República para que pueda subir su PowerPoint. Son  
2 y 17, volvemos a las 25.

3 SEÑOR FIGUEROA: Gracias.

4 (Pausa.)

5 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
6 del inglés): Muy bien. Creo que podemos reanudar  
7 la audiencia. Veo al secretario, pero se nos han  
8 ido las partes; no vemos a las partes.  
9 (inaudible) la República de Honduras, nos falta  
10 la demandante.

11 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
12 Aquí estamos, señor presidente, habíamos apagado  
13 la cámara porque la demandada hablará primero.

14 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
15 del inglés): Muy bien. Si le puedo pedir a los  
16 abogados de la demandante que dejen encendida la  
17 cámara, si pueden. Esto va para ambas partes.

18 (En español) ¿Estamos listos?

19 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Sí, estamos  
20 listos.

21 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Con esto le  
22 damos la palabra a la República de Honduras.

#### ALEGATO DE APERTURA DE LA DEMANDADA

1 SEÑOR FIGUEROA: Solamente para confirmar que  
2 ya se han subido las láminas en box y entonces ya  
3 las pueden bajar. Muchísimas gracias a todos por  
4 esta asistencia.

5 Buenos días nuevamente a los estimados  
6 miembros del Tribunal, buenos días estimados  
7 colegas de la contraparte y buenos días a los  
8 observadores de esta audiencia. Mi nombre es  
9 Kenneth Figueroa y me encuentro acompañado del  
10 señor procurador General de la República de  
11 Honduras, Manuel Díaz Galeas, el señor Nelson  
12 Molina, director Nacional de Derechos Humanos y  
13 Litigios Internacionales y el doctor Jacobo  
14 Domínguez Gudini, asesor del gobierno de  
15 Honduras. Igualmente me acompañan mis colegas  
16 Andrés Esteban y Luis Brugal, de Foley Hoag, así  
17 como mi co-counsel Rodrigo Gil, Francisco Grob,  
18 Mathias Lehmann, Alain Drouilly y Matías Toselli,  
19 de Jana & Gil.

20 En el transcurso de esta mañana en nombre de  
21 la República de Honduras presentaremos la

objeción preliminar planteada en virtud del artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, la cual busca proteger el derecho soberano de Honduras de coordinar su consentimiento al arbitraje bajo el Convenio CIADI.

En primer lugar, voy a pasar la palabra al señor procurador general, quien se dirigirá brevemente al Tribunal. En segundo lugar, el doctor Rodrigo Gil presentará algunos antecedentes. En tercer lugar, mi colega Andrés Esteban desarrollará brevemente el estándar legal aplicable al procedimiento expedito bajo el 10.20.5 del DR CAFTA. En cuarto lugar, yo me encargaré de explicar al Tribunal por qué la objeción planteada por Honduras es una objeción a la jurisdicción del Tribunal constituido al amparo del Convenio CIADI y no puede constituir una objeción a la admisibilidad del reclamo como lo pretenden las demandantes.

Finalmente, pasaré la palabra al doctor Francisco Grob, quien explicará por qué el Decreto Legislativo 41-88 es una condición del

consentimiento de Honduras bajo el artículo 26 del Convenio CIADI que precluye la jurisdicción del presente Tribunal.

Sin más preámbulo, paso la palabra al señor procurador general de la República de Honduras.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Tiene usted la palabra, señor procurador general.

SEÑOR DÍAZ GALEAS: Buenas tardes, señor presidente, Juan Fernández Armesto, buenos días, miembros del Tribunal.

Como procurador General de la República, es un verdadero honor encabezar la delegación de la República de Honduras en esta oportunidad, junto con nuestros asesores de las oficinas de abogados Foley Hoag y Jana & Gil.

Honduras es un Estado abierto a la inversión nacional e internacional que de conformidad con cifras de los principales organismos internacionales ha tenido un sostenido crecimiento económico y ha mejorado sus índices de competitividad en la región. Es ahora una Nación en desarrollo, paz e institucionalidad.

El gobierno de la presidenta Xiomara Castro ha logrado esa meta recuperando el Estado de derecho y el imperio de la Constitución de la República. Como ustedes saben, Honduras se retiró del CIADI en febrero de este año y esa decisión no se tomó a la ligera. Los dos factores principales que motivaron esta determinación lo representa el arbitraje iniciado por las empresas que en Honduras conocemos como Próspera ZEDE.

En primer lugar, el arbitraje iniciado por los demandantes ha sido una estrategia maquiavélica para forzar al pueblo hondureño a resignarse a su desaparición mediante el régimen ZEDE. Este caso, señores miembros del Tribunal, no se trata solo de una supuesta inversión, se trata de la supervivencia de los hondureños como pueblo y de Honduras como Estado Nación soberano.

Próspera ha instrumentalizado este arbitraje con una narrativa falsa para desconocer las aberraciones de su origen y la actitud respetuosa de todas las instituciones de Honduras. A pesar de las amplias manifestaciones de la población

hondureña en contra de la existencia de los proyectos ZEDE, el Estado de Honduras ha actuado siempre e indefectiblemente por la vía institucional. El Estado hondureño no ha hecho uso de la fuerza ni ha tomado medidas arbitrarias para contrarrestar las alegaciones aberrantes de los demandantes y sus representantes. Por el contrario, la arquitectura institucional de Honduras ha actuado y operado con apego estricto a la ley.

El 20 de abril del año 2022 el Congreso Nacional en la sesión parlamentaria derogó la normativa del régimen legal de las ZEDE en una votación unánime de todos y cada uno de los 128 diputados. Asimismo, el 20 de noviembre de este año la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión apenas lógica frente al fraude constitucional arremetido por los promotores de las ZEDE. La Corte reinstauró la supremacía constitucional al declarar inconstitucional el régimen ZEDE para proteger el territorio, la población y la soberanía del Estado de Honduras.

Señor presidente, miembros del Tribunal: debemos estar todos de acuerdo que el Estado Nación que se ha consolidado tras cruentas guerras entre las Naciones tiene el derecho fundamental de garantizar su existencia. En el ejercicio de esa prerrogativa fundamental, es que la República de Honduras considera una afrenta por parte de los promotores de la Próspera ZEDE el hecho de debatir la soberanía y la existencia misma del Estado en un arbitraje internacional de inversión.

En segundo lugar, no debe causar sorpresa que las mismas razones que motivaron el ingreso de Honduras y otros países latinoamericanos al Convenio CIADI hayan sido las mismas razones que forzaron la decisión de denunciar el Convenio a principios de este año.

Honduras se sintió defraudada por el Centro. Su consentimiento a la jurisdicción del Centro se puso en amenaza.

Señores miembros del Tribunal, como ustedes saben, a pesar de que el convenio del CIADI entró

en vigor en 1966 solo fue hasta los finales de los años 80 cuando varios Estados latinoamericanos accedieron a ser parte del mismo. En el año 1984 el secretario general del CIADI, Ibrahim Shihata, estaba promoviendo las ventajas del CIADI para Latinoamérica y respondiendo las inquietudes de los participantes sobre el sistema CIADI en Sao Paulo, Brasil. Como parte de su exposición, el señor Shihata aseguró que los Estados latinoamericanos podían requerir el agotamiento de recursos domésticos mediante una declaración por el Estado parte al momento de firmar o ratificar el Convenio CIADI en consonancia con el artículo 26 del Convenio, tal y como lo hizo Honduras.

Solo cuatro años después de esta conferencia la República de Honduras firmó y ratificó el Convenio CIADI con una declaración de que cualquier demandante tendría que agotar los recursos administrativos o judiciales locales previos a utilizar los mecanismos de CIADI, posibilidad que dispone el artículo 26 del

Convenio.

Sin embargo, la promesa de hace casi 40 años del secretario general del CIADI y el texto irrefutable del artículo 26 del Convenio se ven en riesgo en el presente arbitraje.

Honduras condicionó su consentimiento a la jurisdicción del CIADI mediante el decreto 41 88. Por eso, es lamentable que la condición impuesta por Honduras pretenda ser desconocida por los demandantes.

En nombre de la República de Honduras confío en que este Tribunal evite que las promesas del artículo 26 del Convenio y las expectativas de Honduras al ingresar al convenio sean defraudadas.

A continuación, cedo la palabra al doctor Rodrigo Gil, quien presentará algunos antecedentes críticos.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muchas gracias Procurador General. Le damos la palabra el doctor Gil.

SEÑOR GIL: Muchas gracias, señor presidente.

Buenas tardes ya en España.

En esta oportunidad presentaré, como ha denominado el señor procurador, ciertos antecedentes críticos, en particular explicaré cómo las demandantes reconocen que no han cumplido con la condición jurisdiccional previa de agotar los recursos internos.

El documento es bastante claro al decir que el inversionista deberá agotar las vías administrativas judiciales de la República de Honduras como condición previa a la puesta en marcha a los mecanismos de solución de diferencias previstos en el Convenio. Y adicionalmente, las demandantes no solamente no lo agotaron, sino que en sus propios escritos han señalado explícitamente que tampoco pretendieron agotar estos recursos internos. Y, por lo tanto, existe ya un hecho reconocido por ellos de que no se cumplió con esta condición jurisdiccional previa.

A continuación, explicaré por qué es que la realidad de los hechos muestra que las

1 demandantes no agotaron los recursos internos. Y  
 2 no es por las razones que ponen en sus escritos  
 3 argumentando sobre futilidad respecto de los  
 4 tribunales ordinarios domésticos o  
 5 administrativos de la República de Honduras, sino  
 6 es más bien porque las demandantes siempre han  
 7 sabido desde el día uno de la total  
 8 inconstitucionalidad del régimen de las ZEDE  
 9 desde el momento en que pensaron en poner un pie  
 10 dentro del territorio de la República de  
 11 Honduras. Esto se trata de una inversión  
 12 realizada a sabiendas de que no es procedente  
 13 bajo el régimen legal de Honduras; y no solamente  
 14 eso, sino que, como demostraré, durante todo el  
 15 curso de los cambios regulatorios se han existido  
 16 al interior de la República se constata  
 17 fehacientemente que no es admisible el régimen  
 18 jurídico de las ZEDE dentro del marco  
 19 constitucional hondureño y también, como todos  
 20 sabemos, en cualquier país civilizado esto no  
 21 sería permitido.

22 ¿Por qué? Veamos en qué consiste el régimen

1 que ha pretendido instaurar las demandantes  
 2 dentro del territorio de la República de  
 3 Honduras. Primero, las demandantes pretenden -  
 4 Próspera tener una porción del territorio de la  
 5 República de Honduras en forma autónoma  
 6 controlando ese territorio, sin permitir el libre  
 7 ingreso de los ciudadanos hondureños dentro de  
 8 ese territorio. Han pretendido tener su propia  
 9 legislación y para tal efecto han dictado lo que  
 10 ellos denominan el derecho común de la isla de  
 11 Roatán. Esto significa, señor presidente y  
 12 miembros del Tribunal, que el Código Civil de la  
 13 República de Honduras no rige, según ellos, en  
 14 esa porción del territorio; que el Código de  
 15 Comercio, que el Código del Trabajo. Y no  
 16 solamente eso, sino que también toda otra  
 17 legislación dictada dentro de la facultad  
 18 soberana de la República de Honduras no tendría  
 19 facultad de imperio dentro de ese territorio. Más  
 20 allá, sostienen que ellos tienen la titularidad  
 21 para tener su propio sistema judicial de forma  
 22 tal que cualquier controversia que ocurra allí

1 tiene que ser resuelta en medio de arbitraje a  
 2 través de Próspera Arbitration Center. Esto  
 3 significa que incluso los temas penales, Código  
 4 Penal, que según ellos no rige dentro del  
 5 territorio de Honduras, tampoco puede ser  
 6 conocido cualquier infracción por parte de la  
 7 Justicia hondureña.

8 Esto evidentemente, como ustedes están  
 9 escuchando, atenta contra las concepciones más  
 10 básicas del sentido común.

11 No solamente eso. Sostienen que las propias  
 12 fuerzas de orden para poder controlar cualquier  
 13 suceso que ocurra dentro de ese territorio es  
 14 únicamente la que ellos decidan y (inaudible); se  
 15 trata de una policía privada o subcontratada,  
 16 como se conoce esto con el nombre de una simple  
 17 milicia privada.

18 ¿Qué significa esto? Han ocurrido muchos  
 19 problemas. Los guardias civiles de Próspera no  
 20 permiten el ingreso de la Policía de la República  
 21 de Honduras dentro de ese territorio. Además,  
 22 proponen que tiene que tener, pretenden, su

1 propia política monetaria encabezada por las  
 2 criptomonedas, particularmente el BitCoin, y no  
 3 permiten el uso de la moneda de curso corriente,  
 4 como la lempira, dentro de dicho territorio.  
 5 Pretenden también tener total autonomía fiscal,  
 6 tributaria, administrativa y regulatoria sin  
 7 ningún tipo de (superintendencia), fiscalización  
 8 o control alguno respecto de lo que sucede dentro  
 9 de dicho territorio por parte de las autoridades  
 10 del gobierno.

11 Por último, pretenden fijar sus propias  
 12 políticas públicas en materia de educación, salud  
 13 y en todo tipo de índole ¿Qué significa esto,  
 14 miembros del Tribunal? Que el proyecto de  
 15 Próspera ZEDE consiste básicamente en un paraíso  
 16 regulatorio libre de toda fiscalización bajo un  
 17 control privado al margen de cualquier tipo de  
 18 fiscalización estatal. Eso es el proyecto  
 19 Próspera.

20 Pues bien, evidentemente la existencia de un  
 21 proyecto de esta naturaleza no solamente choca  
 22 contra las concepciones más tradicionales de un

1 Estado de derecho bajo una visión continental y  
 2 civilizada, sino que también genera un grave  
 3 problema de derecho internacional público. ¿Por  
 4 qué? Porque la República de Honduras forma parte  
 5 de un régimen de derecho internacional público,  
 6 tiene una serie de tratados internacionales que  
 7 evidentemente obligan dentro de todo el vasto  
 8 territorio que tienen. Por lo tanto, la República  
 9 de Honduras se encuentra obligada a cumplir con  
 10 la convención interamericana de derechos humanos,  
 11 con el pacto de protección de los derechos del  
 12 niño, con los convenios internacionales para  
 13 protección del medioambiente, los derechos de los  
 14 trabajadores y particularmente se encuentra  
 15 obligado a proteger a su ciudadanía y al tráfico  
 16 internacional respecto del tráfico ilícito de  
 17 estupefacientes conforme los tratados  
 18 internacionales suscriptos por Honduras.

19 Esto particularmente es relevante porque como  
 20 sabemos la isla de Roatán, al formar parte de la  
 21 isla de la Bahía en el Caribe, es la ruta clásica  
 22 costera para mover droga hacia los Estados Unidos

1 de Norteamérica. Y también tenemos que rige  
 2 dentro del territorio de la República la  
 3 Convención de las Naciones Unidas contra la  
 4 delincuencia y crimen organizado para efectos de  
 5 evitar lavado de activos.

6 Nada de eso, miembros del Tribunal, se  
 7 encuentra facultada la República de Honduras para  
 8 poder fiscalizar qué es lo que sucede dentro del  
 9 territorio de Próspera. Por lo tanto, como pongo  
 10 la imagen de ahí, la República de Honduras se  
 11 encuentra literalmente atada de manos, ¿por qué?  
 12 Porque no puede entrar al territorio, porque no  
 13 puede fiscalizar lo que allí suceda, pero al  
 14 mismo tiempo y esto es lo gravemente injusto se  
 15 encuentra expuesta a todas las sanciones  
 16 internacionales por lo que allí suceda. Porque  
 17 Próspera no es un país, Próspera no se encuentra  
 18 sujeto al derecho internacional público, es  
 19 Honduras quien se encuentra sujeto a esa  
 20 responsabilidad.

21 Por lo tanto, es así que incluso la oficina  
 22 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

1 los Derechos Humanos ha compartido la  
 2 preocupación de la República de Honduras y ha  
 3 sacado comunicaciones explícitas en esta materia  
 4 (sosteniendo) e invitando a la República de  
 5 Honduras a revisar la compatibilidad del marco  
 6 constitucional y legal de la ZEDE con sus  
 7 obligaciones y compromisos internacionales para  
 8 así preocuparse del respeto por los derechos  
 9 humanos.

10 No solamente esto, miembros del Tribunal, no  
 11 solamente las Naciones Unidas ha reaccionado  
 12 frente a este marco jurídico, sino que más allá y  
 13 creo que esto es bien importante destacarlo  
 14 existe consenso absoluto al interior no solo de  
 15 toda la institucionalidad de la República de  
 16 Honduras sino de la sociedad civil y de todo el  
 17 empresario de Honduras en que es inaceptable la  
 18 existencia jurídica dentro del territorio de lo  
 19 que se denomina como Próspera ZEDE y régimen  
 20 ZEDE.

21 Incluso el Consejo Hondureño de la Empresa  
 22 Privada, que es una institución que agrupa a

1 todas las empresas privadas de Honduras, ha  
 2 sacado sendas declaraciones señalando que es  
 3 inaceptable que las ZEDE pretendan imponerse como  
 4 un nuevo Estado dentro del Estado de Honduras. En  
 5 la misma línea, el Colegio de Abogados y todas  
 6 las ONGs.

7 Pues bien ¿qué ha sucedido? Los riesgos que  
 8 preocupaban no solamente a Honduras sino también  
 9 a la comunidad internacional ya han comenzado a  
 10 materializarse. Primero, existen denuncias de  
 11 estudios y experimentos genéticos en humanos no  
 12 autorizados por Estados Unidos en territorio  
 13 reclamado por Próspera. Dos, la construcción que  
 14 se ha realizado allí se realizó sin tener ningún  
 15 tipo de permiso medioambiental. Y, tercero, han  
 16 existido sendas disputas en los límites  
 17 territoriales que pretende Próspera con las  
 18 comunidades garífunas y afrodescendientes  
 19 ubicadas en esa zona. Esto evidentemente, como lo  
 20 dice el sentido común, el derecho internacional y  
 21 el derecho doméstico, no puede ser aceptado.

22 Pues bien, el marco jurídico ZEDE, miembros

1 del Tribunal y en esto quiero ser muy claro  
2 adolece de una inconstitucionalidad de origen; y  
3 en esto hay que ser enfático. Y como lo dije al  
4 principio de nuestro (alegato), siempre las  
5 demandantes han sabido que lo que han tratado de  
6 hacer en Honduras no se puede hacer ni en  
7 Honduras ni en ningún otro país civilizado.

8 Veamos, las ZEDE, (este régimen) jurídico,  
9 fue gestado en un período como hemos denominado  
10 muy oscuro en la historia reciente de Honduras,  
11 que fue en un período en el cual se gobernó en  
12 dupla por el presidente de esa época, señor Lobo,  
13 junto con quien era en su época el presidente de  
14 la Cámara de Diputados, el señor Hernández, quien  
15 también luego fue presidente de la República de  
16 Honduras. En esa dupla está acreditado que se  
17 encontró asociado al narcotráfico; por eso que se  
18 le denomina a este período reciente de la  
19 historia de Honduras la "narcodictadura". (Les  
20 recuerdo) que fueron dos períodos presidenciales,  
21 por el señor Lobo y luego por el señor Hernández.

22 El señor Juan Orlando Hernández se encontraba

1 (cooptado), asociado o en colusión con nada más  
2 ni nada menos que Sinaloa. Tanto así que  
3 (inaudible) en declaración de prensa y que esto  
4 ha sido reconocido, señor presidente, miembros  
5 del Tribunal, no por la prensa local, sino que  
6 por el Departamento de Justicia que ha confirmado  
7 la entrega de sobornos por parte del cartel de  
8 Sinaloa al expresidente Hernández.

9 Pues bien, lo mismo sucede con el señor Lobo,  
10 expresidente, quien aceptó sobornos también por  
11 la organización de narcotraficantes no solo  
12 Sinaloa ahora, sino también de Los Cachiros a  
13 cambio de favores políticos.

14 Todo esto llevó a que en el año 2022 el  
15 expresidente Hernández fue extraditado a los  
16 Estados Unidos y actualmente se encuentra  
17 cumpliendo condena de nada menos que 540 meses de  
18 cárcel en Estados Unidos a través de un proceso  
19 realizado en Estados Unidos.

20 Para ser claros y simples, el señor Hernández  
21 fue capturado encontrándose en Tegucigalpa. Si el  
22 señor Hernández se hubiese encontrado en

1 territorio de Próspera no habría habido facultad  
2 alguna por parte de la República de Honduras de  
3 poder apresar a ese señor que se dedicó a  
4 corromper el país. De eso estamos hablando en  
5 este arbitraje.

6 Pues bien, la dupla Lobo-Hernández, la  
7 narcodictadura como hemos dicho, es la causante  
8 que instauró este régimen justamente para poder  
9 (profitar). ¿En qué consiste? Primero, las fechas  
10 son importantes y hay una muy breve cronología.  
11 El día 11 de agosto de 2011 esta dupla presentó y  
12 aprobó en el Congreso, totalmente controlado por  
13 ellos por medio de la corrupción y el  
14 narcotráfico, el proyecto de ley que creaba las  
15 ZEDE. En esa época el nombre de las ZEDE se  
16 denominaba RED, señor presidente. Por lo tanto,  
17 el cuerpo legislativo, la ley que aprobaba la  
18 RED, ZEDE es de 11 de agosto de 2011. Ese  
19 proyecto como correspondía fue declarado  
20 inconstitucional por la Corte Suprema el 19 de  
21 octubre de 2012. Y lo leo, lo cual es obvio, si  
22 cualquier persona de un mínimo conocimiento

1 jurídico lo sabe, lesiona la integridad  
2 territorial al conceder a la RED -hoy ZEDE parte  
3 de nuestro territorio nacional al otorgar  
4 autonomía territorial en las diferentes áreas  
5 administrativa, judicial y financiera.

6 Por lo tanto, se declara inconstitucional  
7 porque evidentemente la sociedad civil comenzó a  
8 presentar sendos recursos de inconstitucionalidad  
9 por lo que estaba sucediendo.

10 Pues bien ¿cuál fue la reacción de la dupla?  
11 Destituir a los magistrados de la Corte Suprema  
12 que aprobaron dicha inconstitucionalidad. Esto  
13 fue realizado el día 12 de diciembre del 2012 en  
14 una campaña militar. ¿Qué significa esto? Que se  
15 circunvaló el Congreso y se circunvaló el Poder  
16 Judicial y la Corte Suprema con militares y tras  
17 ese acto fueron destituidos y sacados de la Corte  
18 Suprema las personas que habían declarado la  
19 inconstitucionalidad de las ZEDE -o RED en este  
20 período.

21 Luego, se siguió, el 18 de diciembre la dupla  
22 designó a nuevos magistrados afines a la ZEDE, y

1 el 24 de enero aprobaron el nuevo proyecto de  
2 ley, que es lo mismo que las RED, pero ahora son  
3 ZEDE, y luego la Corte Suprema afin a esta dupla  
4 declaró la constitucionalidad.

5 Este es el marco jurídico, señor presidente y  
6 miembros del Tribunal, sobre el cual se reclama  
7 este arbitraje y se reclama esta supuesta  
8 inversión por parte de los demandantes.

9 Pues bien, el tiempo obviamente -- el sistema  
10 internacional funciona, la Corte Interamericana  
11 de Derechos Humanos condenó a la República de  
12 Honduras por la destitución ilegal de estos  
13 magistrados de la Corte Suprema.

14 Y Bueno, ¿cuál ha sido la reacción que ha  
15 tenido la República de Honduras ante estos  
16 hechos? Bajo el nuevo gobierno, lo dijo muy  
17 claramente el señor procurador, la vía  
18 institucional. Aquí perdónenme, pero no hay  
19 imágenes de tanques entrando al territorio de la  
20 República ni de la Fuerzas Armadas, ni la  
21 Policía, nada. Se nombró a un ministro, un  
22 comisionado presidencial, Fernando García, para

1 que por la vía institucional se hicieran  
2 propuestas de ver cómo se podía modificar este  
3 sistema, se presentaron recursos de  
4 inconstitucionalidad por este comisionado ante la  
5 Corte y evidentemente la sociedad civil también  
6 lo hizo. Esa es la vía institucional.

7 ¿Qué más? El Congreso Nacional de Honduras,  
8 como lo dijo el señor procurador, derogó también  
9 en forma unánime el marco jurídico de las ZEDE.  
10 Quiero destacar acá, en forma unánime; los 128  
11 diputados sin color político, de derecha, de  
12 izquierda, de ultraderecha, de ultraizquierda,  
13 todos, es un problema país.

14 Pues bien, en este contexto es que hay que  
15 ver la solicitud de arbitraje de las demandantes.  
16 Cuando uno lee la solicitud de arbitraje es  
17 bastante peculiar porque a lo que se dedican a  
18 objetar, y ahí se puede ver en el párrafo 64 de  
19 la solicitud de arbitraje, son una serie de  
20 medidas muy concretas y acotadas en las cuales  
21 objetan el comportamiento del gobierno en materia  
22 aduanera, en materia tributaria, en materia de

1 registro de comercio, etcétera, vinculado con el  
2 proceso ex post de derogación de las ZEDE y, por  
3 lo tanto, ellos argumentan que había (trabas)  
4 para sus remeras, trabas para las inscripciones  
5 de personas en Próspera.

6 Esto, a propósito del agotamiento de los  
7 recursos, la pregunta que debe hacerse el  
8 Tribunal es: bueno, veamos esos hechos  
9 particulares a ese momento temporal que invocan  
10 las demandantes y cuáles son los recursos que  
11 estaban disponibles. El sistema es muy simple,  
12 está en la ley de procedimiento administrativo,  
13 artículo 129 y siguientes, el recurso de  
14 reposición, recurso de apelación, recurso de  
15 revisión y si se falla en forma adversa a los  
16 demandantes, bueno, está la vía judicial para  
17 recurrir.

18 Pues bien, la pregunta evidente que surge acá  
19 es por qué Honduras entonces presentó esta  
20 solicitud de arbitraje por esta cantidad de daño,  
21 si todos sabemos que este caso es un caso de 11  
22 billones de dólares en su solicitud de arbitraje.

1 Y la respuesta, perdonen que lo diga, es muy  
2 clara y simple: la solicitud de arbitraje  
3 presentada por las demandantes es una amenaza. En  
4 vez de decidir agotar los recursos internos,  
5 porque sabía que era inconstitucional lo que  
6 estaba haciendo, decidió iniciar el procedimiento  
7 de arbitraje CIADI únicamente como una forma de  
8 coaccionar y amenazar a la República de Honduras  
9 si continuaba con su proceso institucional de  
10 dejar sin efecto el régimen de las ZEDEs. Eso es,  
11 y lo dicen literalmente. Yo invito a los miembros  
12 del Tribunal a que vayan al párrafo 11 y al  
13 párrafo 83 de la solicitud de arbitraje. Y aquí  
14 lo digo en inglés: (Interpretado del inglés) "Si  
15 Honduras persiste, dependiendo de cómo decida  
16 proceder Honduras."

17 (En español) Si Honduras osa seguir con la  
18 vía institucional de dejar sin efecto el régimen  
19 de las ZEDEs, cuidado país, cuidado Estado, que  
20 aquí viene el yugo de 11 billones de dólares. Esa  
21 es la amenaza. Eso se llama coacción.

22 Pues bien. El número de 11 billones de

1 dólares obviamente llama la atención a todo el  
2 mundo. Entonces, probablemente todos nos  
3 imaginamos qué es lo que hay en Próspera. ¿En  
4 Próspera nos imaginamos ciudades ricas y  
5 prósperas, como ellos lo dicen? No. La realidad  
6 de Próspera, miembros del Tribunal, es un  
7 edificio de unos veinte pisos de concreto semi  
8 abierto y una casa tipo cabaña que adentro tiene  
9 un cajero BitCoin. Eso es la infraestructura de  
10 Próspera.

11 Y también se venden como si fuesen cientos de  
12 residentes y cientos de empresas las que operan.  
13 No, el proyecto Próspera no contiene residentes,  
14 contiene e-residents, que son residentes  
15 virtuales y no contienen empresas que allí operen  
16 sino que simplemente son empresas jurídicas de  
17 papel, virtuales registradas allí al más puro  
18 estilo de las Islas Caimán.

19 Esto es un paraíso tributario organizado, un  
20 paraíso regulatorio libre de toda fiscalización.  
21 Aquí se tomó un modelo extremo de lo que se ha  
22 denominado en la literatura como "anarco

1 capitalista" y eso es lo que no puede ser  
2 aceptado.

3 ¿Qué pasó con posterioridad, entonces, a la  
4 solicitud de arbitraje? Bueno, muy simple, con  
5 posterioridad a la solicitud de arbitraje la  
6 institucionalidad siguió funcionando y lo que  
7 hizo la Corte Suprema es que declaró la  
8 inconstitucionalidad de origen, como corresponde  
9 del régimen ZEDE en su totalidad, no con ocasión  
10 del recurso presentado por el ministro  
11 comisionado delegado presidencial, sino por otro  
12 recurso que presentó espontáneamente la  
13 Universidad Autónoma de Honduras, quien en uso de  
14 sus facultades estaba muy preocupada por la  
15 libertad de enseñanza y educación en dicha zona.  
16 Conociendo de ese recurso es que se declaró la  
17 inconstitucionalidad. Y por eso, perdóneme, pero  
18 no podemos ver caras de sorpresa de las  
19 demandantes de que se haya declarado la  
20 inconstitucionalidad en este régimen, como lo  
21 hemos dicho.

22 Si uno lee esta sentencia, son básicamente

1 los mismos fundamentos de inconstitucionalidad de  
2 aquel fallo original del año 2012 que declaró la  
3 inconstitucionalidad de este régimen y sobre la  
4 cual decidió igualmente hacer su proyecto anarco  
5 capitalista en este territorio.

6 No solamente eso, la comunidad internacional,  
7 señor presidente, también ha reconocido que es un  
8 arbitraje totalmente abusivo. De hecho, hubo una  
9 carta de muchos miembros del Congreso de Estados  
10 Unidos muy preocupados por esta situación,  
11 invitando a evaluar la permanencia de Estados  
12 Unidos en el régimen. ¿Por qué? Y aquí voy a leer  
13 la caracterización que hacen estos miembros del  
14 Congreso de Estados Unidos respecto de la  
15 solicitud de arbitraje presentada por Próspera.  
16 Dice aquí, en inglés: (Interpretado del inglés)  
17 "Próspera, una y otra vez ha amenazado con  
18 iniciar un arbitraje para la solución de  
19 controversias según CAFTA-DR para acosar al  
20 gobierno hondureño, amedrentarlo para que no siga  
21 operando -- para que siga operando con este  
22 marco." (En español) ...por miembros del Congreso

1 de los Estados Unidos: una amenaza inaceptable de  
2 11 billones de dólares. ¿Para qué? Para que no se  
3 respete la institucionalidad y el Estado de  
4 derecho.

5 Pues bien, el abuso que se ha hecha del CIADI  
6 es justamente lo que ha provocado, como lo dijo  
7 el señor Procurador, que finalmente Honduras  
8 decidiera salirse del régimen. Y por lo tanto,  
9 denunciar el convenio.

10 Pues bien, señor presidente, miembros del  
11 Tribunal: todos sabemos que el arbitraje de  
12 inversión se encuentra en crisis en este minuto y  
13 revisitándose por los académicos correspondientes  
14 y por los distintos Estados.

15 Todos sabemos que el sistema de inversión se  
16 prestaba para abusos y quiero ser muy simple y  
17 categórico y claro: este es un caso paradigmático  
18 de abuso de instrumentalización del sistema para  
19 presionar a un Estado.

20 El caso que ustedes tienen hoy frente a  
21 ustedes es un caso de inflexión en el sistema de  
22 inversiones y está en manos de este Tribunal para

enfocar a este sistema o simplemente contribuir a que se siga hundiendo.

Con esto, le paso la palabra al abogado Andrés Esteban, quien va a explicar el estándar aplicable bajo la regla 10.20.5 del DR-CAFTA. Muchas gracias.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muchas gracias, doctor Gil.

Damos la palabra al doctor Esteban.

SEÑOR ESTEBAN TOVAR: Gracias, señor presidente.

Como anunció el doctor Figueroa, me referiré al estándar aplicable al análisis de una objeción preliminar al amparo del artículo 10.20.5 del DR-CAFTA.

En este punto es indiscutible que, en primer lugar, la República presentó dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la constitución del Tribunal, su objeción preliminar. En segundo lugar, la excepción preliminar interpuesta por la República de Honduras es una objeción de que la controversia

no se encuentra en la competencia del Tribunal. Y en tercer lugar, el procedimiento sobre el fondo está actualmente suspendido.

Como ustedes saben, miembros del Tribunal, a diferencia de una objeción por falta de mérito jurídico bajo la regla 41.5 de las reglas de arbitraje del CIADI, una objeción bajo el artículo 10.20.5 no exige al Tribunal determinar que las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico.

Bajo este artículo, la tarea del Tribunal es determinar si procede la objeción planteada en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. Sin embargo, una cuestión principal sigue siendo objeto de controversia entre la demandante y la demandada, y es si el Tribunal debe tomar como ciertas las alegaciones fácticas de las demandantes.

A pesar de reconocer que los únicos hechos relevantes es que Honduras impuso alguna condición y que ellos decidieron no cumplirla, en

sus observaciones a la objeción preliminar de Honduras, las demandantes insisten en que el Tribunal adicione al artículo 10.20.5 requisitos que no han sido previstos para obligarlo a tomar como ciertos sus alegatos. Esta estrategia, señores miembros del Tribunal, debe ser rechazada.

Las demandantes intentan atar las manos del Tribunal para forzarlo a evitar la discusión jurisdiccional y, sobre todo, para hacerlo tomar como ciertos alegatos sobre la validez de instrumentos jurídicos que no han probado ser atribuibles al Estado de Honduras, como el supuesto acuerdo de estabilidad. Esa posición es equivocada por al menos tres razones. Primero, el artículo 10.20.5 no contiene el requisito textual de tomar como ciertas las alegaciones de hecho de las demandantes y es diferente al artículo 10.20.4. Segundo, diferentes laudos al amparo del DR-CAFTA y otros tratados con textos similares soportan las diferencias entre los dos artículos. Y tercero, las demás partes del DR-CAFTA

comparten la exposición expresada por Honduras en este arbitraje.

En primer lugar, el artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, que ustedes ven a la derecha de su pantalla, es por su naturaleza, arquitectura y diseño diferente del artículo 10.20.4.

El artículo 10.20.4, que ven al lado izquierdo de su pantalla, dispone que la parte demandada podrá presentar objeciones preliminares que permitan como cuestión de derecho concluir que el Tribunal no podría dictar un Laudo favorable para el demandante. Por su parte, el artículo 10.20.5 prevé un procedimiento expedito para las objeciones previstas en el artículo 10.20.4, y adiciona un tipo de objeción preliminar y son aquellas que describe como cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. Por lo tanto, existen dos categorías de objeciones que pueden ser sometidas al procedimiento expedito del artículo 10.20.5. Por un lado, objeciones de que en buen

1 derecho el Tribunal no podrá dictar un Laudo  
2 favorable y, por otro lado, objeciones a la  
3 competencia del Tribunal.

4 A diferencia de las objeciones bajo el  
5 artículo 10.20.4, que como ustedes pueden ver en  
6 pantalla por disposición expresa del literal C  
7 asumirán como ciertos los alegatos de hecho  
8 presentados por el demandante, en el caso de  
9 objeciones a la competencia del Tribunal bajo el  
10 artículo 10.20.5, el Tribunal Arbitral no tiene  
11 que asumir como verdaderas las alegaciones  
12 fácticas de las demandantes en su solicitud de  
13 arbitraje.

14 En segundo lugar, el contexto del DR-CAFTA --  
15 en el contexto del DR-CAFTA podemos ver  
16 diferentes decisiones que acogen la postura de la  
17 República. Por ejemplo, en Daniel Kappes contra  
18 Guatemala, el Tribunal claramente establece que,  
19 a diferencia de las objeciones conforme al  
20 artículo 10.20.4, las objeciones sobre  
21 jurisdicción no requieren que un Tribunal asuma  
22 todos los hechos alegados en la notificación de

1 arbitraje como ciertos. Y así pueden ver ustedes  
2 en pantalla otras decisiones en como Renco contra  
3 Perú, que apuntan en la misma dirección.

4 Por último, las demás partes del DR-CAFTA  
5 comparten la posición y sin perjuicio de las  
6 intervenciones que como partes no contendientes  
7 puedan realizar las demás partes del Tratado que  
8 se encuentran en esta audiencia, en pantalla  
9 pueden observar una intervención como parte no  
10 contendiente de Estados Unidos para referirse a  
11 las diferencias de las objeciones preliminares  
12 bajo un texto idéntico a los artículos 10.20.4 y  
13 10.20.5.

14 Como reitera Estados Unidos: (Interpretado  
15 del inglés) "Cuando un demandado invoca el  
16 párrafo 5 para abordar objeciones de la  
17 competencia, no hay ningún requisito de que un  
18 Tribunal asuma como ciertas, alegaciones de hecho  
19 del demandante." (En español) ...demandantes para  
20 determinar que la objeción planteada por Honduras  
21 se encuentra fuera de su competencia.

22 Con esto agradezco la atención prestada y

1 paso la palabra a mi colega el doctor Figueroa.

2 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Doctor  
3 Figueroa, estamos aquí para escucharle.

4 SEÑOR FIGUEROA: Gracias, señor presidente.

5 Señores miembros del Tribunal -- mil gracias  
6 Andrés. Señores miembros del Tribunal: ahora  
7 pasamos al siguiente tema que consideramos  
8 fundamental para la presente discusión.

9 A continuación explicaré por qué la objeción  
10 preliminar de Honduras es una objeción a la  
11 jurisdicción del Tribunal Arbitral o al Convenio  
12 CIADI y no una objeción a la admisibilidad de un  
13 reclamo.

14 Como ustedes habrán observado, las  
15 demandantes omitieron referirse en su escrito  
16 inicial de observaciones a las razones por las  
17 que una condición al consentimiento bajo el  
18 artículo 26 no sería, según ellos, de carácter  
19 jurisdiccional. Es únicamente en su Escrito de  
20 Dúplica en el cual le dedican unos breves  
21 párrafos para indicar que el artículo 26 del  
22 Convenio CIADI supuestamente no tiene que ver con

1 jurisdicción. Esta premisa es claramente  
2 equivocada y nos obliga a refutarla en esta  
3 audiencia.

4 La postura de Honduras se sustenta en tres  
5 razones para explicar por qué el artículo 26 del  
6 Convenio CIADI y la objeción de Honduras es de  
7 carácter jurisdiccional.

8 Primero, una condición al consentimiento bajo  
9 el artículo 26 del Convenio CIADI tiene  
10 naturaleza jurisdiccional.

11 Segundo, el requisito de agotamiento de  
12 recursos internos previstos por Honduras en este  
13 caso es un requisito jurisdiccional y no de  
14 admisibilidad de un reclamo.

15 Tercero, diferentes decisiones de tribunales  
16 internacionales respaldan la postura de Honduras.

17 Ahora, en primer lugar, explicaré brevemente  
18 la naturaleza jurisdiccional de una condición  
19 impuesta bajo el artículo 26 del Convenio CIADI.  
20 En pantalla estamos viendo el artículo 26 del  
21 Convenio CIADI que, como sabemos, dispone que un  
22 Estado contratante podrá exigir el agotamiento

1 previo de sus vías administrativas o judiciales  
2 como condición a su consentimiento al arbitraje,  
3 conforme este convenio.

4 Conforme el artículo 31 de la Convención de  
5 Viena sobre los Derechos de los Tratados, un  
6 tratado debe ser interpretado de buena fe  
7 conforme el sentido corriente que habría de  
8 atribuirse a los términos del Tratado en el texto  
9 de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

10 Entonces, siguiendo esta premisa, a  
11 continuación explicaré por qué el sentido literal  
12 y el contexto del artículo 26 permite afirmar su  
13 naturaleza jurisdiccional y además porque el  
14 objeto y fin del mismo artículo es permitir la  
15 imposición de condiciones al consentimiento del  
16 Estado, que son adicionales a las previstas por  
17 el Tratado.

18 Según las demandantes, el artículo 26  
19 (Interpretado del inglés) "no hace alusión a  
20 competencia, jurisdicción o admisibilidad." (En  
21 español) ...para argumentar que el sentido el  
22 sentido corriente del artículo 26 no se refiere a

1 jurisdicción. Esto, señores árbitros, es la  
2 simple estrategia de la avestruz. Las demandantes  
3 esconden su cabeza para omitir una lectura  
4 completa de la convención.

5 Como ustedes saben y estamos viendo en  
6 pantalla, el artículo 26 se encuentra dentro del  
7 capítulo II del Convenio CIADI sobre la  
8 jurisdicción del Centro. Es decir, el sentido  
9 ordinario del texto del convenio indica sin lugar  
10 a duda la naturaleza jurisdiccional de los  
11 artículos 25, 26 y 27 del convenio. Eso también  
12 es confirmado por el objeto y fin del convenio.

13 Las demandantes insisten, en contra del  
14 sentido corriente del texto del CIADI, en que el  
15 artículo 26 -y aquí cito-: (Interpretado del  
16 inglés) "debería interpretarse como precondition  
17 a la admisibilidad de una reclamación." (En  
18 español) Acoger la interpretación de las  
19 demandantes sería desconocer el objeto y fin del  
20 capítulo II del Convenio CIADI. Dicho capítulo  
21 detalla ciertos requisitos para la jurisdicción  
22 del CIADI. Esto incluye, por ejemplo, que

1 conforme al artículo 25, la controversia sea  
2 relativa a una inversión y, como todos sabemos,  
3 la definición de una inversión para propósitos  
4 del Convenio CIADI se ha cristalizado en el  
5 famoso test Salini.

6 Ahora, también como todos sabemos, tribunales  
7 arbitrales constituidos bajo el CIADI  
8 rutinariamente han analizado si la demandante  
9 tiene una inversión no solo bajo el Tratado de  
10 Inversión o de Libre Comercio al cual dicho  
11 demandante ha acudido, pero también si cumple con  
12 el test Salini. Esto es porque la inversión  
13 objeto de la controversia, para ser oída ante el  
14 CIADI, tiene que cumplir no solamente con los  
15 requisitos del Tratado base, sino también con el  
16 Convenio CIADI. Esto es ley de letra negra o  
17 black letter law.

18 También es ley de letra negra lo establecido  
19 en el artículo 25(2)(A) sobre la nacionalidad. En  
20 particular, que la jurisdicción del CIADI en  
21 ningún caso aplicará a demandas presentadas por  
22 personas con doble nacionalidad. Esta prohibición

1 aplica incluso si el Tratado base, al cual la  
2 inversión se acude, permite demandas presentadas  
3 por personas con doble nacionalidad siempre y  
4 cuando exista la nacionalidad dominante y  
5 efectiva del otro Estado parte. Es decir, el  
6 capítulo II del Convenio CIADI excluye demandas  
7 permitidas por ciertos tratados invocados por  
8 inversionistas y es por eso que inversionistas  
9 con doble nacionalidad, ante esta situación,  
10 suelen acudir a otro foro, como el de CNUDMI,  
11 para evitar las limitaciones a la jurisdicción  
12 del CIADI.

13 Así vemos que de manera consistente los  
14 tribunales CIADI siempre han realizado una  
15 evaluación de tanto el Convenio CIADI como del  
16 instrumento de consentimiento o el Tratado base  
17 al momento de analizar su jurisdicción.

18 En el caso del Convenio CIADI, es usual que  
19 los tribunales verifiquen si cumplen con las  
20 condiciones del artículo 25 del convenio.

21 En pocas palabras, el consentimiento otorgado  
22 en el tratado base, en este caso el DR-CAFTA, por

1 sí solo no es suficiente para establecer la  
 2 jurisdicción de un Tribunal CIADI. Se necesita  
 3 cumplir con ambos instrumentos y es así que el  
 4 artículo 26, contenido en el mismo capítulo que  
 5 el artículo 25, funciona de la misma manera que  
 6 el artículo 25. Es decir, si un Estado decide  
 7 invocar la última frase del artículo 26, como  
 8 Honduras ha hecho en este caso, y exige el  
 9 agotamiento previo de sus vías administrativas y  
 10 judiciales, esto se vuelve una condición al  
 11 consentimiento de dicho Estado a la jurisdicción  
 12 del CIADI. El consentimiento solo se perfecciona  
 13 cuando se cumple la condición y por ende se trate  
 14 de una cuestión netamente jurisdiccional.

15 En segundo lugar, en línea con lo anterior,  
 16 es necesario tener en cuenta que el caso que  
 17 enfrenta el Tribunal el día de hoy es un caso sui  
 18 generis.

19 Como explicó el señor Procurador en su  
 20 intervención, hace más de cuarenta años el  
 21 secretario General del CIADI, Ibrahim Shihata,  
 22 generó tres posibilidades para condicionar el

1 consentimiento al arbitraje conforme a este  
 2 convenio, a saber: uno, mediante cláusula  
 3 contractual entre el Estado y el inversionista  
 4 extranjero; dos, como condición en un tratado  
 5 bilateral entre los Estados; y tres, una  
 6 declaración por el Estado como parte al momento  
 7 de firmar o ratificar el Convenio CIADI.

8 En el presente caso, Honduras se acogió por  
 9 la tercera opción e incluyó la condición a su  
 10 consentimiento en su instrumento de ratificación  
 11 al momento de ratificar el convenio.

12 La mejor imagen para ilustrar el presente  
 13 caso es una doble cerradura, con la cual todos  
 14 estamos familiarizados. Como sabemos, si una de  
 15 las dos cerraduras no funciona, no será posible  
 16 abrir la puerta. Las palabras del Tribunal en el  
 17 caso Phoenix Action contra República Checa, la  
 18 jurisdicción del Tribunal es contingente al  
 19 cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales  
 20 de tanto el Convenio CIADI como el tratado  
 21 internacional pertinente.

22 Es así entonces que la primera cerradura es

1 la necesidad de cumplir con el artículo 2 del  
 2 Convenio CIADI sobre la jurisdicción del Centro,  
 3 y eso incluye el artículo 26.

4 La segunda cerradura se encuentra ligada a  
 5 las condiciones para someter un reclamo a  
 6 arbitraje bajo el DR-CAFTA, el artículo 10.16, y  
 7 las condiciones y limitaciones al consentimiento  
 8 de las partes, el artículo 10.18,  
 9 independientemente de la institución.

10 Por lo tanto, estaríamos todos de acuerdo en  
 11 esta audiencia que las demandantes no podrían  
 12 abrir la puerta de la jurisdicción de este  
 13 Tribunal si no tuvieran la llave adecuada para  
 14 abrir cada una de las dos cerraduras.

15 En el presente caso, las demandantes no han  
 16 cumplido con los requisitos jurisdiccionales del  
 17 Convenio CIADI, es decir, no tienen la llave  
 18 adecuada para abrir la cerradura del convenio e  
 19 intentan violentarla, esto sin perjuicio de  
 20 después encontrar que tampoco tienen la llave  
 21 adecuada para abrir la cerradura bajo el DR-  
 22 CAFTA.

1 La objeción planteada por Honduras no puede  
 2 ser de admisibilidad. A diferencia de una  
 3 objeción al sometimiento de un reclamo, como  
 4 disponen algunos de los tratados que incluyen el  
 5 requisito de agotamiento de recursos domésticos,  
 6 en este caso la condición es una condición  
 7 impuesta al arbitraje conforme el Convenio CIADI.  
 8 Es decir que el Tribunal no necesita analizar  
 9 reclamo alguno, sino constatar si la condición  
 10 fue cumplida para poder abrir la cerradura CIADI.

11 En el presente caso, las mismas demandantes  
 12 reconocen no haber cumplido con esta condición.

13 En tercer lugar, la práctica de los  
 14 tribunales internacionales es consistente en  
 15 demostrar que el requisito de agotamiento de los  
 16 recursos internos en el contexto presente en este  
 17 caso es un requisito jurisdiccional que debe ser  
 18 observado por los tribunales arbitrales antes de  
 19 que se declaren competentes.

20 A modo de ejemplo, podemos ver la decisión  
 21 del Tribunal en Wintershall contra Argentina, el  
 22 cual dijo que "el requisito de litigar ante los

1 tribunales locales durante dieciocho meses es un  
2 requisito de carácter jurisdiccional.”

3 En ICS contra Argentina, el Tribunal dijo:  
4 “El no respetar la precondition del  
5 consentimiento de la demandada al arbitraje no  
6 puede sino llevar a la conclusión de que el  
7 Tribunal no tiene jurisdicción.” Este criterio  
8 también fue utilizado en los casos Omer Dede  
9 contra Rumania, Kilic contra Turkmenistán y  
10 Maffezini contra el Reino de España.

11 Por otro lado, los casos citados por las  
12 demandantes para soportar su postura de que el  
13 agotamiento de recursos siempre es un tema de  
14 admisibilidad, no son relevantes aquí y lo que  
15 hacen las demandantes insatisfactoriamente es  
16 intentar confundir a este Tribunal.

17 Veamos el caso Bewater Gauff contra Tanzania,  
18 citados por las demandantes. Ahí se debatió si el  
19 criterio de perseguir remedios locales por un  
20 período de seis meses era una cuestión de  
21 admisibilidad. Sin embargo, el análisis y  
22 contexto del caso son completamente distinguibles

1 al presente caso.

2 Como podemos ver en la pantalla, el Tratado  
3 Bilateral del Inversor entre Reino Unido y  
4 Tanzania, contenía este requisito como parte de  
5 un artículo genérico de referencia al CIADI. Solo  
6 el primer párrafo de dicho artículo habla de  
7 consentimiento, a la cual no supone ninguna  
8 condición. Y es apenas en el tercer párrafo que  
9 se hace referencia al requerimiento de acudir a  
10 Cortes nacionales por un período de seis meses,  
11 pero como un requisito para presentar su reclamo,  
12 que también incluye, entre otras cosas, presentar  
13 el reconsentimiento del inversionista de forma  
14 escrita.

15 En este contexto, es posible llegar a la  
16 conclusión que se trata de un requerimiento de  
17 admisibilidad. Pero es totalmente distinto a  
18 nuestro caso, donde el convenio hace referencias  
19 expresas a condiciones de consentimiento  
20 necesarias para acceder a la jurisdicción del  
21 presente Tribunal.

22 Los otros casos citados por las demandantes,

1 vistos en las tablas en la pantalla, tampoco son  
2 aplicables y se distinguen de la misma manera.

3 No voy a pasar por cada caso, pero invito al  
4 Tribunal a que vea la tabla. Y verán que todos  
5 estos casos tienen el mismo patrón: que el  
6 requerimiento en discusión no se incluyó como una  
7 condición expresa al consentimiento de la  
8 jurisdicción al CIADI, sino que cláusulas  
9 genéricas sobre la presentación de los reclamos  
10 que permitían una interpretación de que se  
11 trataba de cuestiones de admisibilidad.  
12 Nuevamente, ese no es el caso aquí. Y es que a  
13 diferencia de que los demandantes postulan con el  
14 objeto de tergiversar, el agotamiento de recursos  
15 internos no es per se o inherentemente una  
16 cuestión de admisibilidad. Esto solo se puede  
17 determinar a través de un análisis del contexto  
18 de dicho requerimiento y una interpretación de  
19 buena fe de los tratados que lo contienen.

20 En este caso, donde el agotamiento de  
21 recursos internos ha sido exigido como la  
22 condición del consentimiento de Honduras al CIADI

1 conforme al capítulo II del Convenio CIADI,  
2 capítulo que trata expresamente sobre la  
3 jurisdicción del CIADI, en este contexto, la  
4 única conclusión permisible es que se trata de un  
5 requerimiento jurisdiccional.

6 En conclusión, la condición del  
7 consentimiento de Honduras al arbitraje bajo el  
8 Convenio CIADI en virtud del artículo 26, es de  
9 naturaleza jurisdiccional, por lo que si las  
10 demandantes no han cumplido con la misma, el  
11 consentimiento al arbitraje o al CIADI no se  
12 puede formar y el Tribunal no es competente para  
13 conocer de la presente demanda.

14 Agradezco la atención del Tribunal y doy la  
15 palabra a mi colega el doctor Francisco Grob.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Pues le damos  
17 la palabra ahora al doctor Grob para que termine  
18 en nombre de la República.

19 SEÑOR GROB: Muchas gracias, señor presidente,  
20 miembros del Tribunal.

21 En los minutos que siguen, y como pueden ver  
22 de la lámina en pantalla, quisiera enfocarme en

cuatro puntos fundamentales que las partes han discutido en sus presentaciones escritas y que confirman que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente caso, toda vez que la República de Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI al agotamiento previo de los recursos locales y las demandantes, como ellas mismas reconocen, no cumplieron con dicha condición jurisdiccional al momento en que sometieron esta reclamación a arbitraje.

Como veremos, el artículo 26 del Convenio permite expresamente a los Estados exigir el agotamiento de los recursos internos como condición de su consentimiento.

Honduras, por otra parte, efectivamente ejerció ese derecho de opción a través del decreto legislativo 41-88 por el cual aprobó y puso en vigor el Convenio CIADI en Honduras. Honduras en ningún momento ha renunciado a dicha condición respecto de esa disputa ni hay nada en el DR-CAFTA que llegue a una conclusión distinta.

Y por último, la invocación de esta condición

por parte de la República de Honduras no implica ningún actuar contradictorio, mucho menos contrario a la buena fe.

Los argumentos presentados por las demandantes en sus presentaciones escritas no son capaces de desvirtuar este defecto jurisdiccional y, por lo tanto, la objeción de Honduras debe ser acogida.

Vamos con el primer capítulo, entonces. Como decía, el convenio reconoce a los Estados contratantes el derecho de condicionar su consentimiento al agotamiento de los recursos locales. Así lo establece con toda claridad el artículo 26, que podemos ver en pantalla, al señalar que un Estado -y está destacado ahí- podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este convenio. Esta es una facultad que tiene, por cierto, todo Estado contratante para preservar la regla tradicional del agotamiento de los recursos del derecho internacional consuetudinario,

reflejo del respeto de la soberanía de los Estados y evitar de este modo ser arrastrado ante un Tribunal internacional antes de que sus propios tribunales tengan oportunidad de pronunciarse siquiera con respecto a los presuntos reclamos. Así lo ha dejado en claro una abundante jurisprudencia, algunos de cuyos extractos por cierto podemos ver en la lámina en pantalla.

Nótese además que la incorporación de este derecho, como adelantó el señor Procurador en su intervención, fue clave en su oportunidad para lograr que los Estados latinoamericanos aceptaran suscribir el convenio.

Como explica que el exsecretario General del CIADI, el doctor Ibrahim Shihata, tratándose de países que históricamente articularon sus políticas hacia la inversión extranjera con base en la conocida doctrina Calvo, la posibilidad de condicionar su consentimiento al agotamiento de los recursos resultaba determinante para lograr su adhesión al sistema, y así lo hicieron ver.

Conscientes de lo anterior, las demandantes intentan por todos los medios posibles negar aplicación al derecho que reconoce el artículo 26 del Convenio en este caso. Para ello, acuden a una serie de argumentos, formales en su mayoría, que en su opinión descartarían la aplicación o el ejercicio válido de dicha prerrogativa en este caso particular.

Como veremos, la condición de agotamiento que prevé el Convenio CIADI no se encuentra, en cambio, sujeta a ninguno de los formalismos que las demandantes buscan imponerle.

Primero, no es cierto que el derecho a exigir el agotamiento de los recursos, que prevé el artículo 26, solo pueda ser ejercido válidamente si consta en un único e indivisible instrumento en el que el Estado manifiesta su consentimiento al arbitraje, sin que sea procedente acudir a ninguna otra fuente. No hay nada en el texto del convenio que imponga semejante restricción. Más bien por el contrario, el propio artículo 26 deja en claro que el derecho ahí establecido es ante

1 todo una potestad unilateral que corresponde a  
2 los Estados. Podrá exigir, dice la norma  
3 textualmente: "sin perjuicio de que una vez  
4 ejercida se incorpore en el consentimiento que  
5 pudieran otorgar las partes simultánea o con  
6 posterioridad."

7 Esta posibilidad es además consistente con la  
8 práctica pacífica de los Estados en el marco del  
9 convenio CIADI al momento de consentir a  
10 arbitraje de inversión bajo tratados.

11 Como podemos ver en pantalla, los trabajos  
12 preparatorios del convenio reflejan el acuerdo de  
13 los Estados acerca de la necesidad de construir  
14 su consentimiento a través de su legislación  
15 interna o incluso declaraciones unilaterales.

16 Son particularmente reveladoras en este  
17 sentido las palabras del exsecretario del CIADI  
18 Ibrahim Shihata, que ahora vemos en pantalla.  
19 Hablándole precisamente a la audiencia de Estados  
20 latinoamericanos, sostuvo despejando cualquier  
21 duda al respecto, que la opción dada por el  
22 artículo 26 de exigir el agotamiento de los

1 recursos locales podía ejercerse a través -y aquí  
2 traduzco- "de una declaración hecha por los  
3 Estados contratantes al momento de la firma o  
4 ratificación del convenio".

5 Segundo, de acuerdo con el texto del  
6 convenio, nada impide que la condición del  
7 agotamiento prevista en el artículo 26 pueda  
8 ejercerse a través de la propia legislación  
9 doméstica, como veíamos, del Estado receptor. Y a  
10 diferencia de lo que dicen las demandantes, esa  
11 legislación no tiene por qué ser una ley de  
12 promoción y protección de inversiones que ofrezca  
13 consentimiento al CIADI. En la misma línea el  
14 análisis del secretario Shihata, ex secretario  
15 general, que veíamos hace un instante atrás, el  
16 también exsecretario general del CIADI, señor  
17 Broches, también ha confirmado que el artículo 26  
18 contiene un derecho de los estados susceptible de  
19 ser incorporado en su legislación interna.

20 Asimismo, si vemos la segunda oración  
21 resaltada en el extracto que está en pantalla,  
22 podemos apreciar que el señor Broches diferencia

1 con total claridad entre la legislación doméstica  
2 que impone el agotamiento de los recursos y los  
3 acuerdos posteriores de arbitraje, lo que da  
4 cuenta de lo que vengo señalando, es decir,  
5 divide el momento de imposición de la condición  
6 de agotamiento por parte del Estado y el momento  
7 de celebración de acuerdos futuros que igualmente  
8 quedarían sujetos a esa condición.

9 Tercero, la jurisprudencia arbitral también  
10 se ha expresado en el mismo sentido.

11 En la lámina podemos ver un extracto del  
12 Laudo del caso Lanco contra Argentina donde el  
13 Tribunal consideró que el requerimiento de un  
14 Estado de agotar los remedios internos puede  
15 encontrarse en un Tratado Bilateral, un acuerdo  
16 de inversión o bien, lo dice textual, aunque en  
17 inglés, en la legislación doméstica como fue lo  
18 que hizo en este caso la República de Honduras.

19 Las demandantes han insistido en sus escritos  
20 que el Tribunal de este caso, del caso Lanco, se  
21 refería en realidad a la ley de Promoción y  
22 Protección de inversiones que también pudiera

1 incluir un consentimiento del Estado, cierto,  
2 demandado al arbitraje pero eso no es lo que dice  
3 el Tribunal como podemos ver de la cita en  
4 pantalla ni semejante restricción surge en modo  
5 alguno del resto del Laudo. Este mismo análisis,  
6 hecho por el Tribunal en Lanco, fue  
7 posteriormente refrendado por el Tribunal de  
8 Generation Ukraine con Ucrania, un Laudo  
9 incorporado al expediente por las propias  
10 demandantes. El Tribunal confirmó ahí la posición  
11 sostenida por Honduras -- aquí sostenida por  
12 Honduras puesto que reconoció que el  
13 requerimiento de un Estado de agotar los remedios  
14 internos puede ser hecho en la legislación  
15 doméstica, como venimos señalando, siempre y  
16 cuando se haga efectivamente, que fue lo que en  
17 aquel caso no hizo Ucrania y la razón por la cual  
18 se desechó su argumento en ese caso.

19 En síntesis, señores miembros del Tribunal,  
20 tal como lo confirma su propio texto y todas las  
21 fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que hay  
22 en el expediente, todo en cuanto exige el

1 artículo 26 del Convenio se limita a dos  
2 requisitos, a saber que el Estado exija el  
3 agotamiento de los recursos de sus vías  
4 administrativas o judiciales y que lo haga como  
5 condición a su consentimiento del arbitraje  
6 conforme a este convenio, el cual, como sabemos,  
7 ¿cierto? Debe constar por escrito.

8 Pues bien, veremos en la siguiente sección  
9 que estos requisitos se cumplen a cabalidad en  
10 este caso. Tal como ha quedado demostrado, la  
11 República de Honduras condicionó su  
12 consentimiento al arbitraje CIADI a través del  
13 decreto legislativo 41-88 ejerciendo de este modo  
14 la prerrogativa que le reconoce el artículo 26  
15 del Convenio. Cabe destacar, esto es importante,  
16 que este decreto legislativo es una ley, no es  
17 cualquier instrumento, se trata de la mismísima  
18 ley por medio de la cual Honduras aprobó y puso  
19 en vigor dentro del territorio hondureño el  
20 Convenio CIADI. Es decir, precisamente una de las  
21 fórmulas que según señalaba el exsecretario,  
22 doctor Shihata, los estados podían emplear para

1 ejercer la opción que reconoce el artículo 26 del  
2 Convenio y condicionar su consentimiento al  
3 arbitraje a los -- al agotamiento de los  
4 recursos.

5 Y si nos vamos al texto del decreto 41-88,  
6 observamos con total claridad que Honduras hizo  
7 exactamente aquello. En la primera parte de la  
8 declaración vemos que se establece como regla  
9 general.

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Era la otra  
11 imagen.

12 SEÑOR GROB: Nos pasamos de largo, como  
13 decimos. Muchas gracias, señor presidente y  
14 disculpe por ese...

15 Bien, como podemos ver de la imagen, la  
16 primera parte de la declaración se establece como  
17 regla general que "el Estado de Honduras se  
18 someterá a los procedimientos de arbitraje y  
19 conciliación previstos en el Convenio en la  
20 medida", estoy citando, "en que haya expresado  
21 brevemente su consentimiento". Luego, la  
22 declaración de detalla las condiciones a las

1 cuales se somete dicho consentimiento, la primera  
2 de las cuales es precisamente que el  
3 inversionista deberá, estoy citando también,  
4 "agotar las vías administrativas y judiciales de  
5 la República de Honduras como condición previa a  
6 la puesta en marcha a los mecanismos de  
7 resolución de diferencias previstos en el  
8 Convenio". En consecuencia, siendo el decreto  
9 legislativo 41-88 la legislación aprobatoria del  
10 Convenio CIADI en Honduras, sus términos y  
11 condiciones resultan naturalmente aplicables a  
12 todos los acuerdos de arbitraje que refieran a  
13 dicha institución y que involucran a la República  
14 de Honduras, sea cual sea el instrumento de  
15 consentimiento, incluyendo desde luego el DR-  
16 CAFTA. Sin el decreto legislativo 41-88 y la  
17 condición de agotamiento que establece,  
18 sencillamente no habría consentimiento al  
19 arbitraje ni jurisdicción del CIADI tal como mi  
20 colega, el doctor Figueroa, ha explicado con toda  
21 claridad.

22 Como veremos a continuación, las demandantes

1 intentan sin éxito en sus escritos desvirtuar  
2 todo eso a través de una serie de argumentos que  
3 realmente no vienen al caso. Primero, las  
4 demandantes sostienen que un consentimiento así,  
5 conformado por más de un instrumento sería per se  
6 contrario a la regla bien asentada que el  
7 consentimiento de un Estado al arbitraje debe ser  
8 explícito, claro e inequívoco, por lo cual  
9 ciertamente estamos de acuerdo, invocan al efecto  
10 la jurisprudencia de tribunales de inversión en  
11 aplicación de cláusula de nación más favorecida,  
12 como Daimler, AsiaPhos o Plama.

13 La verdad es que es difícil comprender de qué  
14 manera la jurisprudencia de estos tribunales del  
15 CIADI negándose a dispensar a los inversores en  
16 aquellos casos del cumplimiento de condiciones  
17 jurisdiccionales establecidas por los estados  
18 demandados en base al presunto trato más  
19 favorable contemplado en otros tratados pudiera  
20 ayudar a las demandantes en este caso. Aquí son  
21 justamente ellas quienes piden al Tribunal que  
22 ignore una de las condiciones jurisdiccionales a

1 las cuales Honduras subordinó su consentimiento y  
 2 lo hacen sin siquiera invocar un presunto  
 3 tratamiento más favorable por parte de Honduras  
 4 en algún otro tratado, que por cierto no existe  
 5 porque el DL 41-88 aplica a todos por igual.

6 En otras palabras, invocan decisiones de  
 7 tribunales que estuvieran por interpretar  
 8 restrictivamente el consentimiento de los estados  
 9 en aquellos casos para hacer precisamente lo  
 10 opuesto y expandir indebidamente el  
 11 consentimiento de la República de Honduras a  
 12 someter sus disputas a arbitraje CIADI.

13 En fin, es precisamente porque el  
 14 consentimiento de los estados debe ser claro e  
 15 inequívoco, como da cuenta la jurisprudencia que  
 16 ya citaba, y no puede presumirse ni darse por  
 17 establecido a la ligera que el caso de las  
 18 demandantes falla por falta de jurisdicción.

19 Segundo, las demandantes alegan que el  
 20 decreto legislativo 41-88 no contendría realmente  
 21 una condición impuesta por Honduras, sino que en  
 22 el mejor de los casos daría cuenta de una mera

1 intención de requerir tal concesión a futuro.  
 2 Vemos en pantalla cómo las demandantes recurren  
 3 en este sentido, aunque sin mucho detalle, a  
 4 expresiones tales como -y aquí leo en inglés-  
 5 : (Interpretado del inglés) "Declaración que mira  
 6 hacia adelante, declaración de voluntad,  
 7 etcétera". (En español) Según agrega que Honduras  
 8 pretenda hacerlo ahora sería contrario al  
 9 artículo 27 de la Convención de Viena sobre el  
 10 derecho de los tratados, impide a los estados  
 11 invocar su derecho interno, dicen ellos, para  
 12 excusarse del cumplimiento de sus obligaciones  
 13 internacionales, pero el argumento de las  
 14 demandantes está construido, como este Tribunal  
 15 podrá anticipar, sobre una serie de falacias y  
 16 tergiversaciones que una vez despejadas, lo hacen  
 17 caer por completo.

18 En primer lugar, la posición de las  
 19 demandantes de que la declaración de Honduras  
 20 sería meramente prospectiva desafía los términos  
 21 claros y precisos de la referida declaración que  
 22 reproducimos una vez más en la lámina en

1 pantalla. El decreto legislativo 41-88 no dice  
 2 que Honduras se reserva el derecho de exigir el  
 3 agotamiento de los recursos o que Honduras tiene  
 4 la intención en el futuro de exigir el  
 5 agotamiento de los recursos ni ninguna otra  
 6 fórmula similar. Lo que hace el decreto 41-88,  
 7 por el contrario, es exigir expresamente que se  
 8 agoten los procedimientos internos como condición  
 9 sine qua non para acceder al arbitraje  
 10 internacional ante el CIADI y lo hace en blanco y  
 11 negro por los términos más imperativos posibles,  
 12 manda tanto que el inversor deberá agotar  
 13 nuevamente -cito textual- "los recursos locales".  
 14 Esto solo puede significar una cosa: la  
 15 existencia de un imperativo inexorable.

16 En segundo lugar, la interpretación de las  
 17 demandantes es además inaceptable desde un punto  
 18 de vista hermenéutico porque priva de cualquier  
 19 tipo de efecto a la declaración del decreto  
 20 legislativo 41-88. Esto, como podemos ver de esta  
 21 otra lámina en pantalla, atenta contra un  
 22 principio básico de interpretación de la ley y de

1 los actos unilaterales de los estados, según el  
 2 derecho internacional que las demandantes  
 3 reconocen en sus escritos, pero convenientemente  
 4 olvidan a propósito de esta discusión.

5 En tercer lugar, las demandantes también  
 6 sostienen que la última frase de la declaración  
 7 de Honduras confirmaría que todo su contenido  
 8 debe entenderse como una simple declaración de  
 9 intención futura. En este sentido, argumentan que  
 10 cuando dicha frase establece la aplicación del  
 11 derecho hondureño debe leerse de esa manera, como  
 12 una mera intención futura, ya que de  
 13 interpretarse literalmente entraría en  
 14 contradicción con el artículo 42 del Convenio del  
 15 CIADI, que establece que "el Tribunal aplicará",  
 16 entre otras, "las normas de derecho internacional  
 17 que pudieran ser aplicables". Sin embargo, este  
 18 argumento tampoco se sostiene.

19 Por un lado, las demandantes omiten que el  
 20 decreto 41-88 no establece en ningún momento la  
 21 aplicación exclusiva del derecho hondureño, solo  
 22 procura resguardar su aplicación. Por lo que no

1 resulta en caso alguno contradictorio con lo que  
2 dispone a su vez el artículo 42 del Convenio.

3 Esta interpretación es además coherente con  
4 el hecho indiscutido de que inclusive en casos  
5 amparados en tratados internacionales el derecho  
6 doméstico es competente para regular una serie de  
7 cuestiones y aplica.

8 Por el otro lado, las demandantes pasan por  
9 alto que según lo dispuesto en los artículos 15 y  
10 16 de la Constitución hondureña, los tratados y  
11 el derecho internacional forman parte del derecho  
12 hondureño, por lo tanto, la afirmación contenida  
13 en el decreto 41-88 no implica en caso alguno un  
14 desplazamiento del derecho internacional. Por lo  
15 cual, se cae también el argumento de las  
16 demandantes.

17 Tercero, las demandantes sugieren que la  
18 declaración de Honduras no habría tenido  
19 suficiente publicidad como para que se la pueda  
20 oponer o sacar en cara. En este sentido, las  
21 demandantes se quejan de que la declaración de  
22 Honduras habría quedado, de alguna manera,

1 escondida en el cuerpo del decreto hacia el final  
2 del documento. Sin embargo, como este Tribunal  
3 estará de acuerdo, que la referida declaración  
4 aparezca al comienzo o al final no hace ninguna  
5 diferencia. El punto es que está ahí para  
6 cualquiera que se tome la molestia de leer el  
7 documento completo ciertamente, como cualquier  
8 inversor diligente debiera hacer. La ley por lo  
9 demás en Honduras, como es usual, se presume  
10 conocida por todos.

11 En segundo lugar, las demandantes se quejan  
12 de que la declaración de Honduras en el decreto  
13 41-88 habría sido registrada por el CIADI como  
14 una notificación en el documento CIADI-8-F que se  
15 refiere precisamente a medidas legislativas  
16 adoptadas por los Estados contratantes para  
17 implementar el Convenio en sus respectivos  
18 territorios y no en el documento CIADI 8 D, ya un  
19 documento distinto, que contendría notificaciones  
20 similares de otros estados. Esta cuestión, como  
21 termina reconociendo las propias demandantes con  
22 cita al profesor Schreuer, se debe simplemente a

1 que el Convenio no prevé una notificación  
2 específica para el artículo 26, como sí lo hace,  
3 por ejemplo, para las notificaciones referidas al  
4 artículo 25.4.

5 Como resultado de esto, países como Costa  
6 Rica, Guatemala o Israel parecen haber optado por  
7 manifestar su intención de exigir el agotamiento  
8 junto con y con ocasión de la notificación que  
9 presentaron al amparo del artículo 25(a), pero  
10 como es obvio, nada obligaba a Honduras a seguir  
11 el mismo camino, menos aun cuando no hizo ninguna  
12 notificación al alero del artículo 25.4, como sí  
13 hicieron estos otros estados.

14 Finalmente, y como último recurso, las  
15 demandantes ponen en duda o intentan poner en  
16 duda la vigencia del decreto legislativo 41-88  
17 insinuando que se trataría de una normativa que  
18 habría sido superada de algún modo, esto dado que  
19 con posterioridad a su promulgación, otra  
20 normativa, el decreto legislativo 266-89, que  
21 corresponde a la primera ley de Promoción y  
22 Protección de inversiones de Honduras del año

1 1989, reprodujo expresamente los términos de la  
2 declaración de Honduras siendo más tarde derogada  
3 por una legislación posterior.

4 La demandante, sin embargo, como da cuenta el  
5 diagrama que hemos incluido en la lámina en  
6 pantalla, confunde las cosas. Lo que sucedió, y  
7 lo podemos ver, es que las diversas leyes en  
8 materia de inversión fueron naturalmente  
9 evolucionando, siendo reemplazadas, derogadas  
10 algunas y sustituidas por otras y aquellos  
11 cuerpos normativos están en la parte baja del  
12 diagrama en la pantalla. Pero el decreto  
13 legislativo 41-88, que está proyectado en la  
14 parte alta, siempre se mantuvo vigente cuyas  
15 condiciones son aplicables a todas esas leyes.  
16 Como el Tribunal podrá fácilmente comprobar,  
17 ninguna de ellas ha dispuesto la derogación del  
18 decreto legislativo 41 88, pudiendo haberlo hecho  
19 si esa hubiese sido la intención.

20 Por el contrario, en normativas posteriores,  
21 como el decreto 45 del año 2000, se ha hecho  
22 expresamente referencia al decreto legislativo 41

1 88 donde reafirma su plena vigencia y  
 2 operatividad. Es claro, por lo tanto, que la  
 3 República de Honduras condicionó su  
 4 consentimiento al arbitraje CIADI a través del  
 5 decreto legislativo 41-88, el cual por lo demás  
 6 se encuentra plenamente vigente.

7 Llegados a este punto, veremos a continuación  
 8 que Honduras tampoco ha renunciado a dicha  
 9 condición respecto de esta disputa ni hay nada en  
 10 el DR-CAFTA que lleve a una conclusión distinta  
 11 como alegan las demandantes en sus escritos y  
 12 probablemente lo harán también el día de hoy. En  
 13 particular no hay nada en el DR-CAFTA ni en el  
 14 presunto acuerdo de inversión que invocan las  
 15 demandantes que sea verdaderamente incompatible  
 16 con el agotamiento de los recursos internos y que  
 17 pudiera interpretarse como la renuncia que buscan  
 18 extraer de aquello.

19 Respecto del DR CAFTA, en pantalla vemos los  
 20 cuatro aspectos que las demandantes tildan de  
 21 incompatibles con la declaración que ha formulado  
 22 la República de Honduras. Tal como explicaré a

1 continuación, y como ya adelantaba, ninguna de  
 2 estas presuntas incompatibilidades es realmente  
 3 tal.

4 Primero, y contrario a lo que afirman las  
 5 demandantes, que el DR-CAFTA sea un tratado  
 6 complejo con una cláusula de resolución de  
 7 disputas sofisticadas no lo vuelve incompatible  
 8 con la condición de agotar previamente los  
 9 recursos internos que ha formulado la República  
 10 de Honduras. Por el contrario, esto es  
 11 importante, el propio DR-CAFTA se preocupa de  
 12 armonizar las distintas fuentes que concurren  
 13 para que pueda haber lugar cierto consentimiento  
 14 y de dejar en claro asimismo que si un inversor  
 15 decide llevar su reclamo al CIADI, es una de las  
 16 tantas opciones que contempla el DR CAFTA,  
 17 entonces, debe lógicamente cumplir con los  
 18 requisitos jurisdiccionales del convenio,  
 19 incluido el artículo 26 como bien explicaba mi  
 20 colega, el doctor Figueroa, en su intervención.  
 21 Esa es la primera puerta de entrada o el primer  
 22 cerrojo que hay que abrir para poder pasar al

1 siguiente.

2 En efecto y tal como pueden ver de la  
 3 diapositiva en pantalla, es el propio artículo  
 4 10.17 del DR CAFTA el que señala que el  
 5 consentimiento de las partes para arbitrar una  
 6 disputa ante CIADI debe necesariamente cumplir  
 7 con los requisitos del capítulo 3 del Convenio  
 8 CIADI, entre cuyas disposiciones tan solo tres  
 9 está el artículo 26. Este último, a su turno,  
 10 hace aplicable la regla del agotamiento de los  
 11 recursos locales en relación con aquellos estados  
 12 que, como Honduras y según consta del decreto  
 13 legislativo 41 88, así lo hayan exigido. Es  
 14 decir, más claro imposible.

15 Segundo, tampoco existe ninguna  
 16 incompatibilidad entre este decreto y las  
 17 cláusulas de renuncia o no-u-turn, en su dúplica  
 18 las demandantes intentan alegar que de nada  
 19 serviría contar con una cláusula de renuncia si  
 20 el inversionista estuviese obligado a agotar  
 21 siempre los recursos internos, pero este  
 22 argumento es erróneo porque omite mencionar que

1 el DR CAFTA prevé otros foros de arbitrajes como  
 2 ya decía hace un instante atrás, incluyendo  
 3 arbitraje UNCITRAL que no se encuentran sujetos  
 4 al artículo 26 del Convenio ni al decreto 41 88.  
 5 En esos foros no habría una obligación de agotar  
 6 recursos y, por eso, sea cual sea la  
 7 interpretación de las demandantes sigue haciendo  
 8 pleno sentido la cláusula de renuncia.

9 En todo caso, y tal como Honduras expuso en  
 10 detalle en sus presentaciones escritas, las  
 11 cláusulas de renuncia tienen por objeto evitar la  
 12 multiplicación de procesos paralelos. Nótese que  
 13 no evitan cualquier tipo de multiplicación, sino  
 14 aquella que únicamente se produce cuando dos  
 15 procedimientos tienen lugar simultáneamente, no  
 16 sucesivamente. Y esto ciertamente es compatible  
 17 con la condición de agotar los recursos  
 18 domésticos, porque al momento de iniciar el  
 19 arbitraje, el procedimiento local ya debe haber  
 20 sido agotado precisamente a raíz de la regla del  
 21 agotamiento, de la exigencia, así es posible  
 22 cumplir tanto con el agotamiento previo de los

1 recursos como con la obligación de evitar iniciar  
2 arbitraje con procedimientos pendientes en curso.

3 La compatibilidad del agotamiento de esta  
4 regla con la cláusula de renuncia ha sido además  
5 confirmada por el Tribunal Arbitral en el único  
6 caso que se ha pronunciado directamente sobre  
7 esta cuestión, que es el caso de Corona Materials  
8 con la República Dominicana. Es notable cómo las  
9 demandantes intentaron argumentar que ese laudo  
10 no habría abordado el agotamiento de las vías  
11 internas, y digo "notable" porque basta con leer  
12 los extractos que hemos incluido en la lámina en  
13 pantalla para observar que esa era precisamente  
14 la discusión que tenía lugar ante el referido  
15 Tribunal.

16 En el caso, como vemos, se discutía el  
17 agotamiento de los recursos como requisito previo  
18 a un reclamo de denegación de justicia, por lo  
19 tanto, al igual que aquí el Tribunal debía  
20 definir si ese agotamiento era exigible pese a la  
21 cláusula de renuncia del DR CAFTA. La respuesta  
22 del Tribunal no dejó lugar a dudas, el

1 agotamiento sigue siendo exigible e incluso el  
2 Tratado prevé opciones para seguir ejerciendo  
3 procedimientos locales que sean necesarios.

4 En este punto las demandantes insisten en su  
5 cita al demandante Metalclad con México, pero, de  
6 nuevo, este no es un Laudo que pueda realmente  
7 asistirlas. A diferencia de lo que sucede aquí,  
8 en Metalclad no existía una obligación de  
9 agotamiento de los recursos internos y  
10 consecuentemente tampoco México la planteó, una  
11 de las diferencias que vemos en el diagrama en  
12 pantalla. Pero hay más, el caso Metalclad ni  
13 siquiera es un caso CIADI, es un caso bajo  
14 mecanismo complementario, por lo que no estaba en  
15 discusión la aplicación del artículo 26, que es  
16 precisamente que es lo estamos hoy día analizando  
17 en este caso. Así que un precedente completamente  
18 irrelevante.

19 Tercero, las demandantes también se equivocan  
20 al plantear que existiría alguna incompatibilidad  
21 entre la obligación de agotar los recursos  
22 internos y las cláusulas de elección de vía o

1 fork in the road. Este es un punto sobre el cual  
2 ya se expidieron varios tribunales arbitrales  
3 incluyendo el caso Corona con República  
4 Dominicana, que mencionaba hace un instante  
5 atrás. Ahí el Tribunal también analizó la  
6 condición de agotar los recursos internos a la  
7 luz de la cláusula de elección de vía del DR-  
8 CAFTA, este mismo tratado, su conclusión fue,  
9 como vemos también en el extracto de la lámina,  
10 que ambas obligaciones son compatibles en tanto  
11 los procedimientos internos -- en tanto en los  
12 procedimientos internos no se alegara la  
13 violación específica de las obligaciones  
14 internacionales contenidas en el DR-CAFTA y que  
15 servirían de causa al procedimiento  
16 internacional. Ambas operan en un plano distinto,  
17 como hemos dicho y explicado en nuestras  
18 presentaciones por escrito.

19 Así lo ha reconocido también una amplia  
20 jurisprudencia haciendo énfasis en que para que  
21 pueda darse por establecido o configurada la  
22 elección de vía es necesario que concurra triple

1 identidad, identidad que ciertamente no va a  
2 producirse si es lo que se alega ante los  
3 tribunales domésticos es el agotamiento de los  
4 recursos domésticos, locales, y lo que se alega  
5 en cambio ante los tribunales internacionales es  
6 el presunto incumplimiento de obligaciones de  
7 fuente internacional.

8 Cuarto, y por último, en esta sección también  
9 carece de fundamento el argumento de que el  
10 agotamiento de los recursos internos sería  
11 incompatible con las disposiciones de  
12 prescripción del DR CAFTA. El artículo 10.18 del  
13 Tratado establece que las partes tienen  
14 efectivamente un plazo de tres años para  
15 presentar su -- una reclamación por una presunta  
16 violación del Tratado, pero precisa cuál es el  
17 momento a partir del cual hay que contar este  
18 plazo y, según dice, esto es "la fecha en que el  
19 demandante tenía conocimiento o debiera tener  
20 conocimiento de la violación del Tratado y de los  
21 hechos que constituyen esa violación". Por lo  
22 tanto, es claro que los plazos de prescripción

1 bajo el DR-CAFTA solo comienzan a correr en casos  
2 en los cuales es necesario agotar los recursos  
3 internos una vez que sea llevado a cabo esas  
4 gestiones y hay una sentencia final que así  
5 resuelva definitivamente la controversia.

6 Incluso si todo lo anterior no fuese  
7 suficiente, como Honduras ya explicó en sus  
8 escritos, en este caso el riesgo de prescripción  
9 aludido por las demandantes no es tal debido a la  
10 presencia de foros alternativos.

11 El acuerdo -- en cuanto al acuerdo de  
12 estabilidad, su relevancia en este caso es  
13 todavía menor. Honduras, lo adelantó el doctor  
14 Gil en su presentación, no es parte de este  
15 acuerdo, lo cual debiera ser del todo evidente.  
16 En consecuencia, no hay aquí ni pudiera haber una  
17 intención posterior del Estado, (excepto) de  
18 Honduras, que haya podido dejar de lado una  
19 previa exigencia de agotamiento de recursos  
20 locales.

21 De hecho, el acuerdo de estabilidad en  
22 realidad no es un acuerdo, es más bien un

1 autocontrato, como hemos explicado en nuestras  
2 presentaciones escritas, celebrado entre Próspera  
3 Inc., por una parte, demandantes en este caso y  
4 uno de sus agentes, el entonces secretario  
5 técnico de la propia Próspera ZEDE. Y aquí  
6 debemos ser enfáticos, el secretario técnico que  
7 goza de aptitud alguna para actuar en nombre de  
8 la República de Honduras, por el contrario, según  
9 se puede ver en pantalla, la propia ley orgánica  
10 de la ZEDE dispone que el secretario técnico es  
11 el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la  
12 ZEDE y su representante legal, está ahí en  
13 pantalla.

14 A pesar de que las demandantes rechazan en su  
15 dúplica estos argumentos, no cabe duda que los  
16 hechos los confirman. En la pantalla -- también  
17 en la lámina podemos observar como el actual  
18 secretario técnico se ha dedicado a defender los  
19 intereses de Próspera ZEDE cual dependiente,  
20 empleado o funcionario es de aquella entidad.

21 No siendo capaces de refutar esta extrema  
22 cercanía que existe entre Próspera y el

1 secretario técnico, las demandantes alegan que la  
2 República estaría impedida de hacer valer este  
3 argumento por hallarse fuera de la objeción que  
4 aquí se dispute. Más aun, afirman el Tribunal  
5 debería asumir que todas las afirmaciones de las  
6 demandantes en torno a la supuesta valides de  
7 este acuerdo son tal, pero esto es falso y ya lo  
8 explicó mi colega el doctor Esteban.

9 En cualquier caso, no es correcto que  
10 Honduras haya este argumento -- no haya formulado  
11 antes este argumento, que es lo que dice las  
12 demandantes, se hizo con toda claridad desde el  
13 minuto mismo que se presentó la objeción  
14 preliminar ante este Tribunal destacando que el  
15 secretario general no era en caso alguno un  
16 representante legítimo del Estado hondureño.  
17 Cualquiera sea el caso y el valor que el Tribunal  
18 atribuya a este instrumento, lo cierto es que  
19 tampoco es incompatible con la condición  
20 dispuesta por Honduras en el decreto 41 88.

21 En contraste con el vocabulario que  
22 emplean las demandantes al hablar de remedio

1 exclusivo y cierre expreso, nada en el texto  
2 contiene esas expresiones ni impide, por lo  
3 tanto, exigir que previo al inicio del arbitraje  
4 las demandantes agoten las vías internas del  
5 derecho hondureño.

6 En cuarto lugar, dentro de estos  
7 capítulos, y por último, la posición de Honduras  
8 en el sentido de que se respete la condición de  
9 agotamiento de los recursos locales no implica  
10 ningún actuar contradictorio, mucho menos  
11 contrario a la buena fe. Como veremos a  
12 continuación, las alegaciones de las demandantes  
13 en este sentido, según las cuales habría existido  
14 ciertos actos que le generaron confianza de que  
15 Honduras no invocaría la exigencia de agotar los  
16 recursos internos dispuestos en el decreto 41 88,  
17 no tienen sustento.

18 En primer lugar, las propias demandantes  
19 han reconocido frente a los emplazamientos de  
20 Honduras que no es que el decreto 41 88 le fuera  
21 realmente desconocido, sino que decidieron  
22 obviarlo, según señalan, porque en la práctica no

1 se tenía noticia de la declaración. Eso es lo que  
 2 señalan en su propio escrito. Es decir, las  
 3 demandantes admiten o parecieran admitir que  
 4 sabían de la existencia del decreto legislativo  
 5 41 88, cómo no, si estaba incluso referenciado en  
 6 la página web del CIADI. Pero decidieron de todos  
 7 modos ignorarlo en la creencia, según nos dicen  
 8 ahora, que no se aplicaba en este caso, vaya uno  
 9 a saber por qué. Pero, como este Tribunal sabe  
 10 muy bien, nadie puede alegar su propio  
 11 desconocimiento de la ley ni su propia impericia  
 12 para excusarse del cumplimiento de ella ni tal  
 13 circunstancia pudiera en modo alguno fundar una  
 14 confianza legítima de que Honduras no haría valer  
 15 tal condición a la cual sujetó su consentimiento.

16 En segundo lugar y con respecto al  
 17 estándar aplicable, es ampliamente aceptado, y  
 18 este Tribunal lo sabe mejor que nadie, que el  
 19 umbral para la teoría del estoppel que invocan  
 20 las demandantes es particularmente alto y  
 21 exigente. Así lo han sostenido múltiples  
 22 tribunales y hemos incluido aquí algunos

1 ejemplos.

2 En este caso debería ser evidente de que  
 3 Honduras no ha desplegado ninguna conducta  
 4 relevante y eficaz de cara a las demandantes que  
 5 les permita de manera categórica y sin  
 6 ambigüedades confiar en que Honduras haya  
 7 renunciado al requisito del agotamiento previo de  
 8 los recursos locales.

9 Así, cuando las demandantes citan, por  
 10 ejemplo, los tratados de inversión con países  
 11 específicos, en ningún caso eso pudiera llevar a  
 12 concluir que existe una práctica generalizada de  
 13 Honduras en ese sentido. Incluso si la  
 14 interpretación de los demandantes de aquellos  
 15 tratados fuese correcta lo único que mostraría  
 16 sería una decisión soberana de Honduras respecto  
 17 de inversores específicos para disputas  
 18 específicas.

19 Por último, tampoco tienen sentido el  
 20 argumento de las demandantes acerca de que alguna  
 21 confianza habría sido creada por la supuesta  
 22 falta de invocación de esta excepción en otros

1 procedimientos arbitrales. Como todos aquí  
 2 sabemos, cada controversia tiene sus propias  
 3 particularidades. Dicho esto, las demandantes  
 4 solo han podido identificar cuatro procedimientos  
 5 de arbitraje en los que la objeción del  
 6 agotamiento no habría sido opuesta por Honduras,  
 7 pero lo que omiten mencionar es que con una sola  
 8 excepción eran todos casos contractuales con  
 9 cláusula de resolución de controversias  
 10 particulares expresamente negociadas por las  
 11 partes contendientes. Y, en el caso bajo tratado  
 12 restante, el inversor sí acudió a los tribunales  
 13 locales e hizo valer los recursos que  
 14 correspondían previo a iniciar el arbitraje de  
 15 inversión. En todos los demás casos más recientes  
 16 también, Honduras ha demostrado y eso les consta  
 17 a todos que dedujo esta misma objeción. A  
 18 diferencia de lo que dicen las demandantes, en  
 19 ninguno de estos procedimientos, por cierto, la  
 20 excepción ha sido rechazada, solo se desestimó en  
 21 dos de ellos como una cuestión preliminar de  
 22 manifiesta falta de mérito jurídico, estándar

1 distinto al que rige en esta excepción,  
 2 defiriéndose su resolución definitiva para más  
 3 adelante.

4 Por último, y voy cerrando, a sabiendas  
 5 del incumplimiento de la condición al  
 6 consentimiento de Honduras, las demandantes le  
 7 solicitan al Tribunal que en subsidio las exima  
 8 de agotar los procedimientos internos por  
 9 supuestamente tratarse de un requisito fútil o  
 10 estéril. Sin embargo, miembros del Tribunal, esta  
 11 invocación de una supuesta invocación de  
 12 futilidad es a todas luces improcedente y hasta  
 13 ofensiva para un Estado soberano como la  
 14 República de Honduras.

15 Es ampliamente aceptado, como cuestión de  
 16 derecho internacional, que la futilidad debe ser  
 17 probado por la parte que lo invoca y que tiene un  
 18 estándar de prueba especialmente alto, así es  
 19 confirmado de manera unánime por la  
 20 jurisprudencia y doctrina relevante. En la  
 21 lámina, hay algunos ejemplos. Así lo establece  
 22 también el proyecto de artículos sobre protección

1 diplomática en la comisión de derecho  
2 internacional, mismo estándar.

3 Prueba de todo lo anterior son las pocas  
4 autoridades legales invocadas por las demandantes  
5 dentro de la cual destaca, por la particular  
6 relevancia que le otorgan, el caso de Ambiente  
7 Ufficio con Argentina. Sin embargo, señores  
8 miembros del Tribunal, este caso no tiene  
9 absolutamente nada que ver con el presente. En el  
10 caso de Ambiente Ufficio, Argentina había por ley  
11 cerrado las puertas de sus tribunales, la  
12 denominada ley cerrojo, nada ni medianamente  
13 parecido ha ocurrido en este caso.

14 En fin, los antecedentes que han aportado  
15 las demandantes no son capaces ni de cerca de  
16 probar la futilidad que invocan con total  
17 liviandad y falta de respeto por las  
18 instituciones de la República de Honduras y dejo  
19 a disposición del Tribunal las diapositivas donde  
20 desarrollamos algunos de estos argumentos en  
21 referencia a estos antecedentes que han aportado  
22 las demandantes.

1 Para ir cerrando, ahora sí que sí,  
2 permítanme brevemente recapitular las  
3 conclusiones a las que hemos llegado durante este  
4 alegato.

5 En primer lugar, este no es un caso  
6 cualquiera, tal cual lo señaló el doctor Gil,  
7 sino uno donde el cual está en juego la soberanía  
8 misma de la República de Honduras sobre su  
9 territorio y que está hoy día poniendo a prueba a  
10 todo el sistema de protección de inversiones.

11 En segundo lugar, el estándar legal aplicable  
12 bajo el artículo 10.20.5 del DR CAFTA permite  
13 desde luego revisar los hechos que subyacen a la  
14 excepción presentada por la República de Honduras  
15 tal como demostró mi colega el doctor Andrés  
16 Esteban.

17 En tercer lugar, es claro que la objeción de  
18 Honduras es una que atañe a la jurisdicción misma  
19 del centro y de este Tribunal y no una mera  
20 cuestión de admisibilidad, como explicó el doctor  
21 Figueroa.

22 En cuarto lugar, como hemos visto, Honduras

1 condicionó de conformidad con el artículo 26 del  
2 Convenio su consentimiento al arbitraje, al  
3 agotamiento de los recursos locales mediante el  
4 decreto legislativo 41 88 y las demandantes  
5 reconocen no haber dado cumplimiento a esa  
6 condición.

7 Por último, ningún asidero tiene excepción de  
8 futilidad que esgrimen las demandantes y que, por  
9 tanto, debe asimismo ser desestimada.

10 Por todas estas razones, señor presidente,  
11 miembros del Tribunal, la República de Honduras  
12 respetuosamente les solicita que en virtud del  
13 artículo 10.20.5 del DR CAFTA acoja en todas sus  
14 partes la excepción preliminar de falta de  
15 agotamiento de los recursos locales a la cual la  
16 República de Honduras condicionó su  
17 consentimiento al arbitraje CIADI y que en  
18 consecuencia declare que carece de jurisdicción y  
19 condene a las demandantes a pagar todas las  
20 costas del procedimiento. Muchas gracias.

21 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muchas gracias,  
22 doctor Grob. Con esto terminamos la presentación

1 de la República.

2 Le voy a pedir al secretario que nos dé una  
3 estimación del tiempo utilizado. Debe ser una  
4 hora y media muy ajustado.

5 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Así es. Gracias,  
6 señor presidente. Creo que hubo dos minutos y  
7 medio de desfase, comenzamos dos o tres minutos  
8 antes de la hora. Así es.

9 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien.  
10 Gracias también por atenerse al tiempo. Son las -  
11 - aquí en España las 4 y un minuto. Volvemos a  
12 las 4 y cuarto. Habíamos previsto, señor  
13 secretario, un cuarto de hora de...

14 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Es correcto,  
15 señor presidente.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Pues, a las 4 y  
17 cuarto volvemos. Muchas gracias.

18 (Pausa para el café.)

19 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del  
20 inglés): Estamos listos, señor presidente.

21 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
22 del inglés): Excelente. Una vez más les voy a

1 pedir a todos amablemente, quienes no harán uso  
2 de la palabra que apaguen el video. Y con esto le  
3 doy la palabra a las demandantes.

4 ALEGATO DE APERTURA DE LA DEMANDANTE

5 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
6 Gracias, señor presidente.

7 Buenos días, buenas tardes, miembros del  
8 Tribunal, representantes de las partes no  
9 contendientes, abogados de la otra parte. Junto  
10 con mis colegas el señor Jijón y la señora  
11 McDonnell de White & Case es un placer estar  
12 aquí, estar aquí para responder a las objeciones  
13 preliminares de la demandada.

14 Quiero presentar a los representantes de  
15 nuestro cliente, tenemos al señor Erick Brimen,  
16 quien es el director ejecutivo de Honduras  
17 Próspera Inc., y al señor Dramias, quien es  
18 también el abogado de la empresa.

19 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
20 del inglés): Muy bien. Muchas gracias por  
21 acompañarnos hoy.

22 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):

1 Miembros del Tribunal, la pregunta que debe  
2 responder el Tribunal en esta fase preliminar es  
3 si el Tribunal carece de jurisdicción sobre la  
4 base de que las demandantes no han agotado los  
5 recursos locales antes de presentar este caso  
6 ante el CIADI, como según la demandada debía ser  
7 realizado según la declaración del decreto 41-88.  
8 La respuesta a esta pregunta, señor presidente,  
9 es no.

10 Las partes aceptaron que en el marco del  
11 Convenio CIADI, el arbitraje es el recurso  
12 exclusivo a menos que el Estado haya exigido el  
13 agotamiento de los recursos locales como  
14 condición de su consentimiento de acuerdo con el  
15 artículo 26 de la Convención. Los dos  
16 instrumentos de consentimiento en este caso son  
17 el Tratado de Libre Comercio entre Estados  
18 Unidos, América Central y la República Dominicana  
19 o CAFTA DR y el Acuerdo de Estabilidad Legal y  
20 Protección del Inversionista celebrado entre  
21 Honduras Próspera y la República de Honduras el 9  
22 de marzo de 2021, que conocemos como el AEJPI.

1 Como ustedes ya saben no se exige el  
2 consentimiento al agotamiento de recursos locales  
3 como condición de este consentimiento, ninguno de  
4 los instrumentos, y el argumento de la demandada  
5 es que un instrumento extraño en una declaración  
6 del decreto 41-88 por el cual se ratifica la  
7 Convención del CIADI, independientemente de su  
8 intención con respecto al consentimiento futuro,  
9 implicaba un agotamiento como requisito en este  
10 instrumento y esto es totalmente incorrecto.

11 Contrario a ello, como veremos el CAFTA DR y  
12 AEJPI son fundamentalmente incongruentes con  
13 requisito de agotamiento. Entonces es obvio que  
14 no existía un requisito para que las demandantes  
15 agotaran los recursos locales en Honduras antes  
16 de iniciar este arbitraje y que la objeción  
17 preliminar es frívola y debe ser desestimada.  
18 También sostenemos que las demandantes deben  
19 tener sufragados todos los costos considerados  
20 innecesarios incurridos en relación con este  
21 proceso muy extenso que tiene relación con esta  
22 objeción para aplazar que lleva un desperdicio de

1 los recursos, es frívola presentada por la  
2 demandada que ha durado ya durante meses y que  
3 también seguirá durante meses.

4 Esta es la estructura para la presentación  
5 hoy. Primero, abordaremos la sustancia de la  
6 objeción preliminar...

7 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
8 del inglés): Perdón, no veo. Solamente la veo a  
9 usted en ambas pantallas.

10 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): Un  
11 momento, por favor.

12 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
13 del inglés): Sí, claro que sí. Si necesita cinco  
14 minutos, pero permítame corroborar con mis  
15 colegas.

16 COÁRBITRO RIVKIN (Interpretado del inglés):  
17 Nosotros tenemos el mismo problema, no podemos  
18 ver la diapositiva.

19 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
20 Simplemente nos confundimos entre la pantalla que  
21 teníamos que compartir.

22 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado

1 del inglés): Ahora está perfecto. Muy bien.

2 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
3 Perdón.

4 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
5 del inglés): No, no hay problema.

6 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
7 Entonces, ustedes ven aquí en pantalla la  
8 estructura de la presentación de la demandante  
9 hoy. El señor Jijón en primer lugar mostrará que  
10 el consentimiento de la demandada al arbitraje en  
11 este caso en CAFTA-DR y en el AEJPI no estaba  
12 condicionado al agotamiento de los recursos  
13 locales. El señor Jijón y yo luego explicaremos  
14 los diferentes motivos por los cuales la  
15 demandada intenta presentar un requisito de  
16 agotamiento después del hecho a través de un  
17 instrumento extraño que es la declaración, y esto  
18 es totalmente infundado. La señora McDonnell  
19 luego mostrará la objeción de la demandada que es  
20 también inadecuada procesalmente en esta etapa y  
21 es una objeción a la admisibilidad no a la  
22 jurisdicción según se establece en el artículo

1 10.20.5 del CAFTA DR, que es la disposición que  
2 llevó a la presentación de esta excepción.

3 Finalmente, el señor Jijón mostrará que, si  
4 la demandada exigiese el agotamiento de los  
5 recursos locales como condición de su  
6 consentimiento arbitral en esta diferencia que  
7 nosotros decimos que no es así, esto sería  
8 totalmente fútil en este caso y es innecesario  
9 según principios muy bien consagrados del derecho  
10 internacional que acepta la demandada serían de  
11 aplicación en este caso.

12 Entonces, vamos a centrarnos en la cuestión  
13 que tienen para su evaluación y sostenemos que  
14 esto va en contra de lo que la demandada les  
15 presentó esta mañana, dedicando la mitad de su  
16 presentación a argumentos que claramente están  
17 destinados a manchar a la demandante y a sus  
18 inversiones y también impedir la participación de  
19 este arbitraje y también incidir en las  
20 objeciones preliminares.

21 Ustedes sabrán conforme su experiencia,  
22 eminencia, que ustedes tienen que desestimar lo

1 que las demandadas presentaron a ustedes esta  
2 mañana, pero sí queremos indicar cuán inadecuado  
3 es en especial según las demandantes presentaron  
4 la situación y le solicitaron a la demandada que  
5 no presentasen una -- cuestiones que son  
6 irrelevantes al fondo y que durante la  
7 conferencia previa el presidente y el Tribunal  
8 confirmaron que es obvio lo que el Tribunal  
9 decidirá y es que exclusivamente el tema del  
10 agotamiento para nada las cuestiones del fondo y  
11 el presidente les solicitó a las partes que se  
12 concentrasen en este tema que es un tema  
13 sumamente técnico. Y nosotros decimos que la  
14 demandada no siguió esta solicitud del árbitro  
15 presidente, y también deseo mencionar que es  
16 igualmente una falta de cortesía utilizar un  
17 PowerPoint que está la mitad en español, cuando  
18 ya saben que hay miembros del Tribunal que no  
19 hablan español.

20 Nosotros, los abogados, les diremos que la  
21 mitad de lo que escucharon esta mañana es  
22 totalmente irrelevante. Por supuesto, nuestros

1 clientes y nosotros deseamos corregir algunas de  
2 las impresiones que se les presentaron hoy esta  
3 mañana y así lo haremos. Pero antes de pasar a  
4 esto quiero decir que necesariamente esto será  
5 relativamente breve y tampoco responderá a todo  
6 lo que escucharon ustedes esta mañana porque  
7 nosotros queremos dedicarle nuestro tiempo al  
8 tema que nos importa hoy.

9 Por ello es que quiero decir de la manera  
10 más clara posible que lo que ustedes escucharon  
11 esta mañana es algo denegado, rechazado, es  
12 equívoco y lo vamos a probar como corresponde en  
13 la etapa de fondo, pero esta mañana haremos un  
14 par de comentarios que son los siguientes.

15 Nuestros clientes invirtieron una gran  
16 cantidad de recursos para construir una  
17 plataforma transformadora en Honduras que dio  
18 lugar a bienestar y puestos de trabajo en un país  
19 que ha estado acosado por el desempleo y la  
20 pobreza durante años. Y nuestros clientes lo  
21 hicieron tras recibir una invitación de Honduras  
22 y también remitiéndose al sistema legal, jurídico

1 que implementó Honduras en ejercicio de su  
2 soberanía en su territorio para disponer  
3 legislación para zonas económicas especiales. Eso  
4 es lo que hizo Honduras y esta es la invitación y  
5 el marco legislativo al cual respondieron  
6 nuestros clientes.

7 Escucharon ustedes esta mañana que el  
8 gobierno actual no está de acuerdo con lo que  
9 hizo el gobierno anterior, pero esto no lo torna  
10 un caso especial como lo escucharon esta mañana.  
11 Los gobiernos están en desacuerdo todo el tiempo  
12 con las políticas implantadas por los gobiernos  
13 anteriores y yo les diría que eso es así en todo  
14 el mundo, pero el arbitraje de inversión se creó  
15 específicamente para evitar situaciones como esta  
16 donde un gobierno ignora lo que hizo un gobierno  
17 anterior y procura abolir lo que hizo un gobierno  
18 anterior y también destruir derechos que fueron  
19 concedidos a los inversionistas y a sus  
20 inversiones sin -- o en un intento por evitar  
21 también las consecuencias de ello.

22 Esto es exactamente lo que se hace con este

1 arbitraje entre Estados e inversionistas, y es  
2 exactamente una situación que es la que estamos  
3 viendo aquí. Nuestros clientes sí contaban con  
4 CAFTA DR y también AEJPI y los derechos según el  
5 derecho internacional para obtener compensación.

6 Ahora, la ZEDE, que es la sigla de Zonas de  
7 Empleo y Desarrollo Económico, son una forma  
8 innovadora de zona económica especial creada por  
9 Honduras en el ejercicio de su soberanía.  
10 Honduras es uno de los países más pobres de las  
11 Américas y notablemente se ha visto asolado por  
12 inestabilidad política, inseguridad, violencia  
13 desenfrenada y corrupción y ha luchado por atraer  
14 durante muchos decenios inversión extranjera  
15 mientras que muchos hondureños han emigrado en  
16 busca de oportunidades en otras partes.

17 Honduras desarrolló el marco jurídico del  
18 ZEDE precisamente para enfrentar estos temas,  
19 atraer inversiones y catalizar el desarrollo.  
20 Esto comenzó en marzo de 2013 cuando Honduras  
21 enmendó su Constitución para autorizar el  
22 establecimiento de zonas semiautónomas sujetas a

1 regímenes jurídicos especiales. Al poco tiempo,  
2 en julio de 2013, Honduras pasó la ley orgánica  
3 de la ZEDE que estableció el régimen jurídico de  
4 estas zonas dentro del ordenamiento jurídico  
5 interno del país. Dos meses después Honduras  
6 emitió un decreto en el que hacía que las ZEDE  
7 fueran una prioridad para el Estado y luego, en  
8 mayo de 2014, la Corte Suprema de Honduras  
9 refrendó la constitucionalidad del marco jurídico  
10 de la ZEDE. Esta decisión se contrasta con el  
11 marco jurídico de ZEDE que tenía anteriormente,  
12 que se conocía como la RED, y que se mencionaron  
13 esta mañana. Ese marco jurídico se vio que era  
14 inconstitucional o así lo consideró la Corte y se  
15 hicieron cambios profundos para crear el marco de  
16 la ZEDE que las Cortes consideraron  
17 constitucional.

18 Ahora, esta mañana se ha hablado o se han  
19 quejado de la integración de la Corte Suprema en  
20 ese momento, el momento de esa decisión, y  
21 nosotros en este sentido vamos a hacer la misma  
22 afirmación que hicieron los demandados sobre la

1 constitución de sus tribunales y el régimen  
2 anterior.

3 Es irrelevante, y sin tener en cuenta la  
4 constitución del Tribunal internacional, los  
5 demandantes tienen que basarse en los dictámenes  
6 del Tribunal Superior del país en ese momento.

7 Ahora, después de la decisión de 2014 de la  
8 Corte Suprema, Honduras diseñó y llevó a cabo una  
9 campaña de promoción del marco jurídico de la  
10 ZEDE para inducir la inversión extranjera en la  
11 ZEDE. Entre otras cosas el Ministerio de Economía  
12 de Honduras contrató a asesores internacionales  
13 para promover las ZEDE, los funcionarios  
14 hondureños llevaron a cabo eventos promocionales  
15 en este sentido, el presidente de Honduras  
16 describió a la ZEDE en un discurso ante Naciones  
17 Unidas como una de las mejores plataformas del  
18 mundo para inversión y empleo, destacando que  
19 Honduras había garantizado autonomía legal,  
20 económica, administrativa y política al igual que  
21 estabilidad política y transparencia sobre la  
22 base de tratados y acuerdos internacionales. Ese

1 discurso está en el C-10.

2 En ese contexto Próspera ZEDE estableció, lo  
3 establecieron las demandantes, un representante  
4 del Estado hondureño también participó en un  
5 esfuerzo conjunto por establecer una plataforma  
6 transformadora que diera un entorno reglamentario  
7 innovador y generara negocios y empleo en  
8 Honduras.

9 Como pueden ver de la figura que aparece en  
10 la pantalla preparada por la Secretaría Técnica  
11 actual de Próspera ZEDE, esta ZEDE comparte  
12 muchas características con otras zonas económicas  
13 especiales del mundo entero que son muy pujantes  
14 en este momento. En vez de ser el desastre  
15 apocalíptico que describen las demandadas,  
16 Próspera ZEDE tiene infraestructura y condiciones  
17 que permiten crear negocios, ha logrado atraer  
18 inversiones y generar empleos significativamente  
19 precisamente como lo deseaba Honduras al  
20 establecer el marco jurídico de la ZEDE. Más de  
21 200 negocios se han inscripto para hacer negocios  
22 con Próspera ZEDE en finca raíz, banca comercial,

1 educación, incluido el operador de Montessori más  
2 grande del mundo, dotación de personal remota y  
3 servicios de entrega por drones, entre otras  
4 cosas.

5 Ahora, se habló de la residencia física esta  
6 mañana de la ZEDE, pero lo que esto no menciona  
7 es que cientos de puestos de empleo de  
8 construcción y manufactura se han creado y tiene  
9 la ZEDE un salario mínimo 10 a 25 por ciento más  
10 alto que el mínimo en Honduras. No hay nada  
11 ilegal que se esté llevando a cabo y nada  
12 inseguro para el país. Tiene un marco jurídico  
13 que es mucho más sofisticado que el de la propia  
14 Honduras y el hecho de que no esté pasando nada  
15 que sea impropio o inseguro u objetable de alguna  
16 manera es algo que no ha podido demostrar la  
17 demandada. No ha dado ningún ejemplo de  
18 incidentes o de nada específico que fuese  
19 objetable en esta audiencia.

20 Ahora, un aspecto clave del marco jurídico de  
21 la ZEDE que hizo posible invertir en Próspera  
22 ZEDE fue que Honduras concedió a los inversores

1 estabilidad jurídica robusta y garantías en ese  
2 sentido y otras protecciones para las inversiones  
3 a largo plazo en el país. Como ven en la pantalla  
4 hubo muchas disposiciones que garantizaron la  
5 estabilidad jurídica y de esto hablaremos en  
6 detalle cuando llegue el momento en la fase del  
7 fondo de la cuestión. Por ahora basta decir que  
8 las demandantes tenían derecho a 50 años de  
9 estabilidad jurídica, pero después de haber  
10 establecido la ZEDE y después de haber fomentado  
11 las inversiones de los inversionistas en Honduras  
12 y después de haberlas aceptado durante más de una  
13 década o casi una década, Honduras hace unos años  
14 cambió de vía.

15 La presidenta Castro llegó a la Presidencia  
16 en 2022 y constantemente vilificó a las ZEDEs y  
17 trató de abolirlas. Llevó a cabo una campaña  
18 focalizada en las ZEDEs, en contra de las ZEDEs y  
19 amenazó a cualquiera que participara en las ZEDEs  
20 como traidor, que es un cargo que conduce a la  
21 pena de muerte en Honduras. Además, dismanteló el  
22 marco jurídico de la ZEDE en un incumplimiento

1 claro de sus compromisos de estabilidad jurídica  
2 para los inversionistas extranjeros. También  
3 trataron de retirar las disposiciones  
4 constitucionales que establecían y protegían a  
5 las ZEDEs, pero eso no funcionó porque la  
6 presidenta Castro no pudo obtener el apoyo  
7 político necesario. Entonces, como medida  
8 subsidiaria llevaron el asunto a la Corte Suprema  
9 de Honduras que había estado integrada por varias  
10 personas, entre otras, la tía del yerno como  
11 principal juez.

12 La Corte Suprema declaró el marco jurídico de  
13 la ZEDE como inconstitucional ex tunc y como dirá  
14 el señor Jijón esto ha estado plagado por el  
15 escándalo y es una excusa fortuita del gobierno  
16 para acusar a sus opositores políticos de  
17 traición antes incluso de publicar la decisión  
18 oficial y ha logrado que la administración deje  
19 de lado muchos escándalos con altos oficiales del  
20 gobierno, incluidos varios familiares de la  
21 presidenta misma.

22 Con eso, vamos a pasar al tema que tiene que

1 considerar el Tribunal en esta audiencia. Si las  
2 demandantes tenían que agotar recursos locales  
3 antes de plantear este arbitraje ante el CIADI y  
4 la respuesta claramente es no. Voy a dar la  
5 palabra al señor Jijón, mi socio, quien va a  
6 tratar este tema en primer lugar.

7 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
8 del inglés): Doctor Jijón, tiene usted la  
9 palabra.

10 SEÑOR JIJÓN (Interpretado del inglés):  
11 Gracias, señor presidente. Buenos días, buenas  
12 tardes a los miembros del Tribunal,  
13 representantes de las partes no contendientes.

14 Como lo explicó mi colega, el tema que  
15 tenemos en este momento ante el Tribunal es si  
16 las demandantes tenían que agotar los recursos  
17 internos, no tenían que hacerlo. Lo importante  
18 para comenzar es mirar los instrumentos de  
19 consentimiento de la demandada. Hay dos  
20 instrumentos de consentimiento en este caso: el  
21 Tratado y el acuerdo de inversión, CAFTA-DR y el  
22 acuerdo de estabilidad jurídica. Ambos contemplan

1 el arbitraje ante el CIADI, ninguno incluye un  
2 requisito de agotamiento de recursos. El acuerdo  
3 de estabilidad jurídica no está en disputa y,  
4 como lo dirá el señor Santens, el tema que oímos  
5 esta mañana en el sentido de que ese acuerdo es  
6 un acuerdo entre Próspera ZEDE y ella misma y esa  
7 es una afirmación absurda. Pero comencemos con el  
8 Tratado.

9 El CAFTA DR no exige el agotamiento de los  
10 recursos internos. El capítulo de inversión de  
11 CAFTA incluye un mecanismo de resolución de  
12 controversias bien redactado y está en la sección  
13 B del artículo 10 del Tratado, artículos 1015 a  
14 1027. Es exhaustivo; como ven en la pantalla,  
15 contiene nueve páginas del Tratado sin contar  
16 múltiples anexos.

17 El consentimiento de la demandante ante el  
18 CIADI está en el artículo 1017 y nuevamente aquí  
19 no hay ninguna referencia a ningún prerequisite  
20 de instancias locales, y el artículo 1018 que  
21 tienen en pantalla establece una serie de  
22 condiciones y limitaciones sobre el

1 consentimiento de cada una de las partes que  
2 incluyen el período de prescripción de tres años  
3 del Tratado y el requisito de renuncia, por  
4 ejemplo, que explicará la señora Santens. Lo que  
5 no se incluye aquí es el requisito de agotamiento  
6 de recursos internos que la demandada dice que  
7 está en alguna parte del Tratado, pero no lo  
8 está. Las dos partes sabían cómo redactar  
9 cláusulas de consentimiento y no incluyeron  
10 ningún requisito en cuanto al agotamiento de los  
11 recursos locales.

12 El acuerdo de estabilidad jurídica tampoco  
13 tiene este tipo de requisito. El artículo 2.2  
14 especifica que las reclamaciones de daños  
15 monetarios de cualquiera de las partes serán  
16 arbitradas por el CIADI, o sea que hay dos  
17 instrumentos de consentimiento, ninguno exige el  
18 agotamiento de los recursos internos y ninguno  
19 pretende que se incluya ese agotamiento. Ese  
20 debería ser el punto final del asunto y no  
21 deberíamos estar aquí.

22 Pero ¿por qué estamos aquí? La demandada ha

1 planteado un argumento novedoso para este caso,  
2 algo que no había planteado nunca antes de  
3 plantearlo ante las demandantes. Dice que la  
4 declaración del decreto 41-88 exige que los  
5 inversionistas agoten recursos locales como  
6 condición previa al arbitraje ante el CIADI. Este  
7 es un argumento muy flojo, como veremos. El  
8 argumento es incongruente con el CIADI y no tiene  
9 fundamento jurídico. Lo que es crítico es que la  
10 lectura de la declaración por la demandada misma  
11 está equivocada y como habrá visto el Tribunal  
12 esta mañana, la demandada no explica bien lo que  
13 contiene la declaración y el fin de la  
14 declaración.

15 Veamos entonces en detalle de qué se trata.  
16 Lo que están viendo en la pantalla es el decreto  
17 41-88. El decreto 41-88 es el acto legislativo  
18 por el que ratifica el Convenio del CIADI como se  
19 les dijo, no es un consentimiento para el  
20 arbitraje ni es una condición sobre este  
21 consentimiento no existente.

22 Como ven en la pantalla, el decreto tiene dos

1 artículos operativos, los que están en el  
2 recuadro en rojo o en los recuadros en rojo. El  
3 primero dice que el Congreso Nacional aprueba el  
4 acuerdo original número 8, que es el acuerdo por  
5 el que el presidente de Honduras aprueba el  
6 Convenio del CIADI y el artículo 2 simplemente  
7 dice cuándo entrará en vigor el decreto.

8 Luego tenemos el acuerdo original número 8,  
9 el texto completo se reproduce en el decreto. Y  
10 con el acuerdo original número 8 el presidente de  
11 Honduras conviene primero en aprobar el Convenio  
12 del CIADI y luego viene la transcripción del  
13 Convenio del CIADI, y como ven de lo que está en  
14 rojo el texto transcrito del Convenio del CIADI  
15 es la mayor parte del texto del decreto. Ahora,  
16 si ven la penúltima página del decreto observarán  
17 una parte sombreada en gris. Esa parte del texto  
18 sombreado en gris está entre el último artículo  
19 del Convenio y la lista de signatarios. Esa es la  
20 declaración. Ese es el punto en el que se incluye  
21 la declaración, no es el punto fundamental en el  
22 que está en la declaración, como lo dijo la

1 demandada esta mañana. Esa es la declaración.

2 La demandada nunca ha explicado el origen de  
3 la declaración, cómo se redactó, por qué se  
4 redactó, cómo se incluyó en un punto de la  
5 transcripción del Convenio del CIADI. Lo que  
6 queda claro es que esta declaración no forma  
7 parte del Convenio del CIADI ni es parte de  
8 alguno de los artículos operativos del decreto  
9 41-88. Veamos el texto de la declaración misma.

10 La declaración es una declaración prospectiva  
11 de intención y no mandata la imposición de  
12 requisitos legales, no establece ningún mandato,  
13 no establece obligaciones, ninguna obligación en  
14 absoluto. Ahora, la demandada se centró, es mucho  
15 decir que se centró porque pasó por alto este  
16 tema, pero se centró en la segunda fase de la  
17 declaración. Pero vale la pena ver la declaración  
18 en su conjunto. El título es "Declaración de la  
19 República de Honduras". La demandada persiste en  
20 referirse al decreto legislativo, DL. Esto es un  
21 equívoco; como hemos visto, esta declaración está  
22 en la transcripción del Convenio del CIADI en el

1 acuerdo original 8. Allí se incluye y declara  
2 precisamente la intención de Honduras en ese  
3 momento; nada más.

4 Veamos la primera frase. La primera frase  
5 dice que Honduras se someterá al arbitraje bajo  
6 el Convenio del CIADI, pero solo cuando haya  
7 expresado su consentimiento previo por escrito.  
8 Esto lo establece como (En español)  
9 ...sometimiento de la República de Honduras a  
10 arbitraje... (Interpretado del inglés) Eso está  
11 mal. Ese no es el consentimiento del arbitraje,  
12 sino la intención de la demandada al someterse a  
13 este arbitraje. ¿Y cuándo lo hace? Cuando lo haya  
14 acordado previamente y por escrito.

15 Esta es la segunda frase. La segunda frase  
16 dice que los inversionistas agotarán las vías  
17 administrativas y judiciales de la República de  
18 Honduras como condición a la implementación  
19 del Convenio del CIADI. La demandada dice que esa  
20 es una condición para el consentimiento; eso es  
21 incorrecto. No hubo ningún consentimiento al  
22 arbitraje en ese momento y así como la primera

1 frase no obliga a la demandante a someterse al  
2 arbitraje esto no exige que la demandada  
3 precondicione el arbitraje al agotamiento de los  
4 recursos locales. Como mucho expresaba la  
5 intención de la demandada de que los recursos  
6 locales -- el agotamiento de estos recursos fuera  
7 una condición en este (punto) hipotético al  
8 consentimiento para el arbitraje. Pero eso no  
9 obliga a la demandada, esa declaración no la  
10 obliga y no obliga a ningún inversionista a hacer  
11 nada.

12 Ahora, la tercera frase dice que en el  
13 arbitraje del CIADI las leyes aplicables serán  
14 las de la República de Honduras y que solamente  
15 las partes naturales y jurídicas de los Estados  
16 miembros del CIADI pueden traer reclamaciones.  
17 Como la frase anterior, esto no es obligatorio  
18 para la demandada ni para futuros tribunales,  
19 simplemente anuncian lo que Honduras piensa  
20 incluir en futuros acuerdos de arbitraje.

21 Ahora, la demandada dice que esto incluye el  
22 derecho internacional y esto no es lo que dice la

1 declaración. Incluso si suponemos que esto es lo  
 2 que quería decir la demandada en ese momento esto  
 3 confirma simplemente que la frase era informativa  
 4 y no tenía propósito jurídico porque la lectura  
 5 de Honduras no agregaría nada. De hecho, ninguna  
 6 de estas frases agrega nada porque no tienen un  
 7 efecto jurídico vinculante; declaraciones son  
 8 expresiones de interés bajo el derecho  
 9 internacional. El hecho de que una declaración se  
 10 presente como declaración es significativo como  
 11 cuestión de derecho internacional. Y por el  
 12 sentido lato de los términos, de acuerdo con el  
 13 glosario de términos de los tratados de Naciones  
 14 Unidas, las declaraciones simplemente aclaran la  
 15 posición del Estado y el término se escoge a  
 16 menudo en forma deliberada para indicar que las  
 17 partes no piensan crear obligaciones vinculantes,  
 18 sino que simplemente quieren declarar ciertas  
 19 aspiraciones. Declarar ciertas aspiraciones.

20 De acuerdo con la Enciclopedia Max Planck del  
 21 Derecho Público Internacional, las declaraciones  
 22 son los medios por los cuales los Estados

1 expresan su voluntad o intención u opinión.

2 Si los Estados se refieren a un documento con  
 3 una declaración, eso sugiere que no desean que  
 4 tenga efecto jurídico.

5 Según el diccionario Panhispánico del Español  
 6 Jurídico, publicado por la Academia de la Lengua  
 7 Española y por autoridades lingüísticas  
 8 internacionales, la palabra "declaración" es una  
 9 manifestación de voluntad por un sujeto a la ley  
 10 internacional. La demandada quiere que ignoremos  
 11 la palabra que está en el título, pero la  
 12 demandada ha dicho que no está de acuerdo con esa  
 13 descripción. Pero debemos llamar declaración a  
 14 una declaración, es lo que debemos hacer. Y el  
 15 hecho de que la declaración no tenga un efecto  
 16 jurídico, no significa que no tenga importancia  
 17 alguna, no priva a la declaración de significado  
 18 o de effet utile. Simplemente, significa que la  
 19 declaración no establece una obligación jurídica  
 20 vinculante.

21 Como lo explica la Enciclopedia Max Planck,  
 22 las declaraciones en su mayoría solo tienen un

1 carácter político y consecuencias políticas, en  
 2 su caso.

3 Y aquí se trata de decir qué fue lo que quiso  
 4 decir el Procurador General en su momento en  
 5 1988. Puede que haya sido así, pero el hecho es  
 6 que la declaración es jurídicamente superflua y  
 7 eso lo demuestra el hecho de que no puede crear  
 8 obligaciones vinculantes. Cada uno de estos  
 9 términos y condiciones en las frases no crea  
 10 obligaciones vinculantes, son innecesarias y  
 11 exigirían otras medidas bajo el Convenio del  
 12 CIADI para ser efectivas. Por su propia cuenta,  
 13 son superfluas. La declaración que Honduras  
 14 someterá al CIADI solo cuando haya expresado su  
 15 consentimiento por escrito, no logra nada porque  
 16 el artículo 25(1) ya exige que el consentimiento  
 17 por escrito sea un requisito jurisdiccional.  
 18 Además, el hecho de la declaración de que las  
 19 leyes aplicables son las de la República de  
 20 Honduras no logra nada.

21 Si la demandada hubiera querido que los  
 22 tribunales solo aplicaran el derecho hondureño,

1 esto tendría que haber sido acordado por las  
 2 partes en el acuerdo de arbitraje porque el  
 3 artículo 42(1) del Convenio del CIADI dice que,  
 4 si no hay acuerdo en contrario, el Tribunal  
 5 aplicará las leyes del Estado contratante y las  
 6 normas del derecho internacional que tengan  
 7 aplicación. Por eso la declaración se limita a  
 8 ser justamente eso, una declaración.

9 Ahora, por último, el hecho de que solo los  
 10 nacionales de otro Estado contratante pueden  
 11 traer un caso de arbitraje, también es superfluo.

12 Al igual que las demás disposiciones de la  
 13 declaración, el hecho de que Honduras  
 14 precondicione el arbitraje al agotamiento de los  
 15 recursos legales internos, era algo que solo  
 16 podía lograrse con la aplicación del artículo  
 17 25(1). Todo esto confirma que la declaración era  
 18 simplemente una declaración prospectiva de  
 19 intención y la demandada lo sabe así, lo  
 20 reconoce. Saben que su argumento es -- cuando  
 21 dicen que todo lo que exigía el artículo 26 era  
 22 que el Estado manifestara su intención de que la

1 declaración fuera por escrito, esa es una  
2 declaración equivocada, no es eso lo que se  
3 requiere. Eso lo veremos en un momento. Pero el  
4 hecho de que sea una declaración de intención de  
5 exigir la aplicación de recursos locales, en eso  
6 sí estamos de acuerdo.

7 La declaración no incluye ningún requisito  
8 jurídico vinculante y la demandada debió haber  
9 interpretado lo mismo en el (1988) porque unos  
10 meses después de haber ratificado el Convenio del  
11 CIADI, la demandada aprobó una ley sobre  
12 promoción de importaciones, como lo ven en  
13 pantalla.

14 El artículo 29 reprodujo la declaración  
15 prácticamente verbatim. La demandada aprobó esa  
16 ley más adelante, como lo dijeron antes las  
17 demandadas. Esto significa que esto desmiente la  
18 afirmación de la demandada de que era una  
19 condición jurisdiccional que ya existía en el  
20 derecho hondureño. De haber sido así, la  
21 demandada no habría tenido necesidad de colocarle  
22 una ley una vez más. Y el hecho de que la hubiera

1 abrogado en 1992, el Tribunal debe considerar por  
2 qué lo hizo, por qué la abrogó o la derogó en  
3 1992. ¿Por qué lo hizo? Porque no daba -- no  
4 producía ningún resultado.

5 Cualquiera que haya sido la intención, para  
6 1992 quería firmar acuerdos de arbitraje y lo  
7 hizo poco después. A partir de 1993, comenzó a  
8 firmar acuerdos bilaterales de inversión.

9 Ahora, hagamos una pausa aquí porque si  
10 suponemos, si a pesar de todo esto suponemos que  
11 la declaración hubiera mandado o mandado  
12 algunos términos en blanco y negro, como lo dice  
13 la demandada, hubiéramos esperado ver las  
14 condiciones en blanco y negro reflejadas en los  
15 acuerdos de inversión posteriores. No lo vemos,  
16 pero no es solo que no vemos los términos mismos  
17 en los acuerdos de inversión. Esos acuerdos de  
18 inversión fundamentalmente son incompatibles con  
19 los términos supuestamente imperativos que  
20 reclama la demandada. Los términos de los  
21 acuerdos de inversión desmienten el hecho de que  
22 hubiera habido un imperativo inexorable, entre

1 comillas. Son evidencia, por el contrario, de que  
2 no había obligaciones legales vinculantes y la  
3 demandada no lo consideraba así.

4 Muchos de los acuerdos de inversión de  
5 Honduras no pueden conciliarse con esta  
6 declaración si se supone que esa declaración  
7 establezca condiciones jurídicas necesarias. Por  
8 ejemplo, el acuerdo de inversión bilateral  
9 Honduras-Estados Unidos entró en vigor muchos  
10 años después, dice que los inversionistas pueden  
11 plantear controversias bien sea a los tribunales  
12 o los -- las Cortes administrativas de la parte o  
13 al arbitraje incluido en el arbitraje ante el  
14 CIADI.

15 La carta de presentación del Departamento de  
16 Estado aclara que se trataba de satisfacer una  
17 política que lograba que el arbitraje fuera una  
18 alternativa a los tribunales internos, daba a los  
19 inversionistas una alternativa. No sería lógico  
20 brindar esta alternativa en un mundo en el que la  
21 declaración exigía que se agotaran los recursos  
22 internos. ¿Qué alternativa sería esa para los

1 inversionistas? Ahora, el BIT Estados Unidos no  
2 es una excepción a la regla.

3 Hemos visto el acuerdo entre Ecuador-  
4 Honduras, Francia-Honduras, España-Honduras,  
5 Centroamérica-DR FTA y todos dan la alternativa  
6 entre el arbitraje del CIADI o los tribunales  
7 competentes.

8 Lo mismo se puede decir de las disposiciones  
9 aplicables de derecho. Los mismos tratados  
10 disponían tanto el derecho nacional como  
11 internacional, y lo mismo se puede decir del  
12 derecho interno de la demandada, incluyendo su  
13 ley sobre inversiones del 2011, que le dio una  
14 alternativa a los inversores entre el arbitraje  
15 CIADI y los tribunales ordinales de Justicia.  
16 Está claro que la declaración no se aplicaba como  
17 cuestión general.

18 Ahora, señoras y señores, miembros del  
19 Tribunal, antes de este caso, la demandada jamás  
20 había planteado la declaración, jamás había  
21 exigido agotamiento de recursos internos en un  
22 caso anterior, jamás había alegado que el decreto

1 establecía alguna convención respecto de la  
2 jurisdicción.

3 Ahora dijeron que tres de los casos  
4 anteriores eran contractuales, como si eso los  
5 distingue de alguna manera. Eso no es pertinente.  
6 Con tal que haya un caso CIADI, si la demandada -  
7 - si tuvieran razón de que es imperativo, habría  
8 exigido el agotamiento de recursos internos. Pero  
9 no es así. Su posición (inaudible) ahora es que  
10 están planteando esta postura por las políticas  
11 anti inversión del gobierno actual. Los  
12 tribunales han determinado esta cuestión en  
13 virtud del 45(1) del CIADI o de la regla 41(5).

14 La demandada quiere enviar esto por la carga,  
15 pero no les van a decir -- la demandada que optó  
16 por llevarlo por debajo del 41(5).

17 Como concluyó el Tribunal en el caso de  
18 Autopistas, no hay ninguna duda de que el decreto  
19 41-88 no es en sí una oferta de arbitrar y  
20 tampoco es evidente que el consentimiento de  
21 Honduras al arbitraje se condicionaba en el  
22 agotamiento de recursos judiciales o

1 administrativos internos.

2 Nosotros damos un paso más allá. No solo no  
3 es evidente, sino que es evidente que Honduras no  
4 condicionó su consentimiento en ningún tal  
5 requisito y el Tribunal debe rechazar los  
6 alegatos de la demandada en este caso también.

7 Con eso, vuelvo a dar la palabra a mi colega  
8 la doctora Santens.

9 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
10 del inglés): Sí, por favor.

11 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
12 Gracias, señor presidente.

13 Ahora yo voy a hablar de los argumentos de la  
14 demandada, de que la declaración fue un ejercicio  
15 válido de su derecho en virtud del artículo 26  
16 del Convenio del CIADI de exigir el agotamiento  
17 de recursos internos, y voy a mostrar que el  
18 alegato es incorrecto. El artículo 26 dispone que  
19 el consentimiento al arbitraje CIADI excluye  
20 cualquier otro recurso, a no ser que el Estado  
21 exigiera el agotamiento de recursos internos como  
22 condición de su consentimiento al arbitraje en

1 virtud del Convenio CIADI.

2 Ahora, la frase en la segunda oración del  
3 artículo 26, que ven resaltado en pantalla,  
4 quiere decir que tal requisito debe ser parte  
5 integral del consentimiento del Estado al  
6 arbitraje CIADI y, por lo tanto, debe incluirse  
7 en el instrumento de consentimiento.

8 El profesor Schreuer confirma esto. Como  
9 pueden ver en pantalla, él confirma y explica que  
10 la condición del consentimiento puede expresarse  
11 en un tratado que ofrece consentimiento al  
12 arbitraje CIADI en la legislación interna que  
13 disponía arbitraje CIADI o en un contrato con el  
14 inversor que incluya una cláusula de arbitraje  
15 CIADI.

16 Ahora estos son, como saben, los tres  
17 instrumentos en los que el consentimiento al  
18 arbitraje CIADI se da por parte de los Estados.  
19 Sin embargo, la declaración no está incluida en  
20 un instrumento que dispone el consentimiento de  
21 la demandada al arbitraje CIADI. Y eso muestra  
22 que está equivocada la demandada en su excepción

1 preliminar.

2 Como el señor Jijón ha explicado, el decreto  
3 41-88 fue el acto legislativo por el que Honduras  
4 ratificó el Convenio CIADI en su sistema jurídico  
5 interno. Y la demandada ha reconocido esto en su  
6 réplica. Ahora, como pueden ver, la demandada  
7 también concede que el decreto no constituyó su  
8 consentimiento al arbitraje CIADI y que hacía  
9 falta un consentimiento adicional.

10 Ahora, miembros del Tribunal, nosotros  
11 alegamos que con esta admisión, Honduras ha  
12 excavado la tumba de su propia excepción  
13 preliminar. Pues como el decreto 41-88 no se  
14 constituyó en un consentimiento de Honduras al  
15 arbitraje CIADI, no es posible que pudiera haber  
16 incluido una condición de ese consentimiento,  
17 pues no había ningún consentimiento como para  
18 condicionarlo.

19 No es controversial que la (ratificación) del  
20 Convenio CIADI de parte de un Estado no es el  
21 consentimiento al arbitraje en virtud de ello.  
22 Más bien, después de que un Estado se haga

miembro -- Estado miembro del CIADI, puede optar por dar el consentimiento al arbitraje de las controversias ante el CIADI. Eso lo establece en forma clara en el artículo 25(1) del Convenio CIADI que dispone que la jurisdicción del Centro se extiende a una controversia -- que las partes a la controversia consienten en forma escrita presentar al Centro. Es este consentimiento en forma escrita que debe condicionarse en el (agotamiento) para que un Estado pueda ejercer válidamente su derecho en virtud de la segunda oración del artículo 26, que es la siguiente disposición del convenio para exigir el agotamiento. Y esto lo muestra la clasificación de parte del CIADI del decreto 41-88.

Escucharon esta mañana, y la demandada se basó en el hecho de que el decreto fue enumerado o fue incluido en el documento CIADI/8. Ahora, ese documento enumera todas las medidas adoptadas por los Estados contratantes para fines del Convenio CIADI e incluye varias sublistas que enumeran las medidas adoptadas en relación con

varios artículos del Convenio CIADI. Y como pueden ver a mano derecha, el CIADI incluyó al decreto 41-88 en la sublista CIADI/8-F que enumera medidas legislativas o de otra índole adoptadas por los Estados contratantes de acuerdo con el artículo 69 del Convenio.

Ahora, el artículo 69, como saben, es el artículo que exige que cada Estado contratante adopte tales medidas legislativas o de otra índole, como puede ser necesario para hacer que las disposiciones del Convenio sean efectivos o entren en vigor en su territorio. Entonces, esta lista enumera la legislación interna de los Estados que ratifican el Convenio CIADI.

Para Honduras muestra que Honduras ratificó el Convenio CIADI por medio del 41-88, ni más ni menos.

Ahora, es importante señalar que el CIADI solo enumera el decreto o indica el decreto y no de la declaración en que se basa la demandada. Y también es importante señalar -como podrán ver en esta diapositiva- que ni el decreto 41-88 ni la

creación incluida allí estaban indicados en el documento CIADI/8-D, donde el CIADI registra las notificaciones de los Estados de algunos Estados de que piensan exigir el agotamiento de recursos internos como condición de consentimiento al arbitraje CIADI.

Hay tres Estados que lo han hecho, es lo que se puede ver en este documento. Y tal como pueden ver, no ha habido ninguna notificación en el sentido por parte de Honduras y es por supuesto porque la declaración no tiene el efecto que Honduras ahora dice que tiene. Ahora, en todo caso, el profesor Schreuer explica que si un Estado da una notificación con antelación de que va a exigir el agotamiento de recursos internos como condición de consentimiento al arbitraje CIADI, por medio de una notificación general al CIADI, es una declaración para fines informativos nomás sin ningún efecto vinculante.

Schreuer explica que el requisito debe estar en el instrumento de consentimiento. Él dice al final de esta cita que si un Estado

posteriormente da consentimiento al arbitraje CIADI, en términos incongruentes con la notificación general anterior, el consentimiento va a prevalecer respecto de la notificación. Y también podrán ver que el profesor Schreuer dice que la notificación de un Estado de su intención de condicionar su consentimiento en un agotamiento de los recursos locales, a una notificación en virtud del artículo 25(4) del Convenio CIADI. Él dice que los dos no son más que un anuncio de las intenciones del Estado.

Como pueden ver ahora, el Tribunal sabe muy bien que el artículo 25(4) del Convenio CIADI expone que un Estado miembro puede notificar al Centro de la clase o clases de controversias que consideraría o no consideraría presentar a la jurisdicción del CIADI.

Ahora, en el caso PSEG contra Turquía, había -- el Tribunal tenía que evaluar la importancia jurídica de tal notificación por parte de la demandada de acuerdo con el artículo 25(4) del Convenio CIADI. Y lo que es pertinente para los

1 fines actuales, el Tribunal consideró la  
 2 notificación como una forma de declaración y  
 3 sostuvo que estas declaraciones no cambian los  
 4 derechos jurídicos ni obligaciones jurídicas en  
 5 virtud del Tratado, tampoco modifican sus  
 6 disposiciones. No son más que un instrumento que  
 7 permite a los Estados expresar cuestiones de  
 8 política pública a las que no están vinculados y  
 9 que no crean derechos para las otras partes. El  
 10 Tribunal determinó que sigue que para ser eficaz  
 11 el contenido de tales declaraciones unilaterales  
 12 siempre tendrá que estar incorporado en el  
 13 consentimiento que la parte contratante después  
 14 va a dar en sus acuerdos o tratados. Si no, el  
 15 consentimiento que se da en el tratado no queda  
 16 calificada por la notificación. El mismo  
 17 principio se aplica aquí en relación con la  
 18 declaración de la demandada en el decreto 41-88.

19 Ahora, los únicos alegatos o el único  
 20 respaldo que tiene la demandada por sus  
 21 argumentos son un par de autoridades que señalan  
 22 que un Estado puede imponer un requisito y

1 agotamiento en su legislación nacional y la  
 2 demandada repasó esto de nuevo. Sin embargo,  
 3 tergiversa a esas autoridades. Lo único que  
 4 muestra es que un requisito de agotamiento puede  
 5 incluirse válidamente en una ley sobre  
 6 inversiones que contiene una oferta de arbitraje  
 7 CIADI como condición de ese consentimiento. Solo  
 8 confirman la posición de la demandante de que un  
 9 requisito de agotamiento debe encontrarse en un  
 10 instrumento de consentimiento como condición de  
 11 ese consentimiento, por ejemplo, en una ley de un  
 12 Estado que da consentimiento al arbitraje CIADI  
 13 cuando hay una oferta de arbitraje que puede ser  
 14 aceptada por el inversor. Es lo único que apoyan.  
 15 No respaldan los argumentos de la demandada de  
 16 que una declaración en su instrumento interno que  
 17 ratifica el Convenio CIADI de su disponibilidad o  
 18 voluntad de requerir el agotamiento de los  
 19 recursos internos sea un ejercicio válido del  
 20 artículo 26.

21 La demandada, como vimos, se basa en Lanco  
 22 contra Argentina. Ese Laudo lo tergiversa la

1 demandada y el Tribunal confirma que un requisito  
 2 de agotamiento puede encontrarse en un Tratado  
 3 Bilateral sobre Inversiones en la legislación  
 4 interna o en un acuerdo de inversión directa que  
 5 incluye una cláusula CIADI. Es simplemente una  
 6 confirmación que puede incluirse en una cláusula  
 7 (CIADI), en cualquiera de los instrumentos en los  
 8 cuales los Estados normalmente dan su  
 9 consentimiento al arbitraje CIADI, igual que en  
 10 los extractos de Schreuer que vimos hace unos  
 11 minutos.

12 Ahora, esto lo verifica el Tribunal en el  
 13 caso de Generation Ukraine que también vieron  
 14 esta mañana. Pero lo que no dijeron esta mañana,  
 15 pero lo que pueden ver en pantalla, es que ese  
 16 Tribunal determinó explícitamente que un  
 17 requisito de agotamiento debe incluirse en el  
 18 instrumento en el que ese consentimiento se  
 19 expresa. Es lo que dijo el Tribunal en Generation  
 20 Ukraine e incluyó el extracto de Lanco que  
 21 acabamos de ver.

22 Y para indicar que el Tribunal en Generation

1 Ukraine consideró que ese extracto de Lanco  
 2 contra Argentina, incluyendo la referencia a la  
 3 legislación interna, bueno, que representa la  
 4 proyección de que un requisito de agotamiento  
 5 debe incluirse en un instrumento de  
 6 consentimiento.

7 Ahora, como también pueden ver resaltado en  
 8 la segunda parte, el Tribunal también determinó  
 9 que una vez que el inversor haya aceptado la  
 10 oferta del Estado de arbitrar, ninguna limitación  
 11 o restricción adicional a la referencia de  
 12 arbitraje puede ser impuesta unilateralmente por  
 13 parte del Estado, que es justamente lo que  
 14 intenta hacer la demandada aquí.

15 Tampoco los trabajos preparatorios del CIADI  
 16 le apoyan a la demandada, tergiversa la cita de  
 17 Broches y que -- alegando que los redactores del  
 18 Convenio CIADI dispusieron la posibilidad de los  
 19 Estados. Expresamente expresaron la intención de  
 20 exigir el agotamiento en una disposición  
 21 unilateral de su legislación interna que no  
 22 contiene un consentimiento al arbitraje CIADI.

1 Broches no dice esto aquí, simplemente afirma  
 2 la regla general del artículo 26 que cuando hubo  
 3 consentimiento para presentar una controversia al  
 4 Centro, esto significaría que el agotamiento de  
 5 un recurso interno sea renunciado. Y explica que  
 6 cuando un Estado ha incluido una disposición  
 7 unilateral en la legislación para alentar las  
 8 inversiones, que los acuerdos de inversión  
 9 estarían sujetos al arbitraje internacional. Tal  
 10 disposición excluiría los recursos internos.

11 Está claro que Broches hacía referencia a una  
 12 ley sobre inversiones que incluía un  
 13 consentimiento unilateral de un Estado al  
 14 arbitraje y ninguna otra legislación.

15 Broches también confirmó después que cuando  
 16 un Estado ha celebrado un acuerdo con el inversor  
 17 que incluye una cláusula de arbitraje no  
 18 calificada por ninguna otra reserva, el Estado no  
 19 podría luego exigir que la controversia se  
 20 presentara a los tribunales internos.

21 Finalmente, no le ayuda a la demandada el  
 22 editorial de la exsecretaria General del CIADI,

1 Shihata, que promueve el CIADI a los Estados, que  
 2 por supuesto no es fuente de derecho ni tampoco  
 3 es una prueba persuasiva. Pero como no puede  
 4 basarse en ninguna otra fuente, la demandada  
 5 recurre a esta fuente e insiste cada vez más.  
 6 Esta mañana parece que iba tan lejos como para  
 7 acusar al CIADI de alguna manera confundir a la  
 8 demandada para que pensara que tuviera el efecto  
 9 que ahora sostiene.

10 Está claro que están equivocados en este  
 11 sentido. Lo único que hizo el secretario general  
 12 fue en el contexto de explicar un abordaje  
 13 intentado por un solo Estado, pues hizo un  
 14 comentario de que la intención de un Estado de  
 15 acogerse del artículo 26 en el momento de firmar  
 16 o ratificar el convenio podría resultar en lograr  
 17 el objetivo de exigir el agotamiento de recursos  
 18 internos.

19 Como muestran las frases que piensa o que se  
 20 requerirá, es simplemente un (inaudible) que los  
 21 Estados pueden hacer declaraciones prospectivas  
 22 de su intención de exigir el agotamiento de

1 recursos internos y nada más.

2 También vieron una foto de un seminario,  
 3 aparentemente en San Pablo, donde estuvo presente  
 4 el señor Shihata. No hay ninguna prueba en este  
 5 caso de que el señor Shihata haya hecho un  
 6 comentario al respecto en ese seminario.

7 Y, finalmente, vimos esta mañana un extracto  
 8 de Stephan Schreuer, RLA, párrafo 80. También fue  
 9 tergiversado esta mañana porque, de nuevo, se  
 10 trataba de instrumentos unilateralmente de  
 11 consentimiento y no de otra legislación.

12 Entonces, en suma, la demandada no puede  
 13 citar una sola fuente que respalde la posición de  
 14 que un requisito de agotamiento en la legislación  
 15 interna que no incluye una referencia es un  
 16 ejercicio válido del artículo 26. Mucho menos que  
 17 una declaración de intención futura se  
 18 constituiría en tal ejercicio.

19 También quiero señalar que la postura de la  
 20 demandada de que todos los consentimientos  
 21 subsiguientes al arbitraje CIADI están sujetos al  
 22 requisito de agotamiento, ya que se incluyó en su

1 instrumento que ratificaba o que ratificó el  
 2 Convenio CIADI, pues tampoco le ayuda para nada a  
 3 la demandada.

4 Honduras no explica la fuente concreta --  
 5 jurídica concreta de su posición y yo les planteo  
 6 porque no hay ninguna explicación jurídica  
 7 coherente. Esta explicación parece que la  
 8 demandada alega que de alguna manera el Convenio  
 9 CIADI debe entenderse como incluyendo, respecto  
 10 de la demandada, un requisito de agotamiento para  
 11 cualquier consentimiento al arbitraje CIADI.

12 Con todo respeto, esta posición no se puede  
 13 sostener en virtud del derecho internacional. Ese  
 14 alegato sería igual a que Honduras adoptó el  
 15 Convenio CIADI con una reserva. Y explicamos en  
 16 nuestra dúplica que en términos jurídicos eso  
 17 sería imposible. Y a lo mejor es porque la  
 18 demandada, después de haber alegado inicialmente  
 19 en este caso en una carta al CIADI que la  
 20 declaración sí era una reserva al Convenio CIADI,  
 21 ahora ha abandonado ese alegato, tanto en este  
 22 caso como en los otros dos casos, donde había

1 planteado la declaración como una excepción.

2 Ahora quiero subrayar que habiendo tenido que  
3 retirarse del alegato sobre la reserva, la  
4 demandada no ha podido articular un concepto  
5 jurídico alternativo para su postura de que el  
6 hecho de que la declaración se incluyó en el  
7 decreto que ratificó el Convenio CIADI, significa  
8 que, en palabras de la demandada, se aplica  
9 naturalmente a todos los consentimientos  
10 subsiguientes al arbitraje CIADI, sea cual sea el  
11 instrumento de consentimiento, y diga lo que diga  
12 ese instrumento. Y es porque la postura no está  
13 bien fundamentada en lo jurídico.

14 O sea, no hay ningún fundamento para el  
15 intento de la demandada de tergiversar los  
16 términos del artículo 26 y la manera en que los  
17 Estados pueden exigir el agotamiento de recursos  
18 internos como condición de su consentimiento al  
19 arbitraje CIADI.

20 Ahora, voy a mostrar que el argumento de  
21 la demandada es legalmente equivocado, por -- o  
22 defectuoso por otros motivos también.

1 Quiero destacar, de nuevo, que la demandada  
2 no ha presentado ningún respaldo por su argumento  
3 de que los términos pueden implicarse en los  
4 consentimientos al arbitraje CIADI porque -- y no  
5 es de sorprender pues están equivocados, no tiene  
6 sentido y la excepción de la demandada es un  
7 esfuerzo fútil por cambiar inadecuadamente los  
8 términos de los consentimientos de la demandada  
9 al arbitraje CIADI ex post facto.

10 Como saben, a menudo se cita el párrafo 23  
11 del informe de los directores ejecutivos sobre el  
12 Convenio CIADI y dice que el consentimiento de  
13 las partes es la piedra angular de la  
14 jurisdicción del Centro y debe presentarse de  
15 forma escrita. Ahora, el consentimiento de un  
16 Estado al arbitraje los términos y condiciones  
17 específicas de ese consentimiento son  
18 fundamentales para el arbitraje CIADI. No se  
19 puede ni presumir ni implicar y es porque el acto  
20 de dar consentimiento al arbitraje internacional  
21 como inversor, pues ahí el Estado renuncia a su  
22 inmunidad jurisdiccional soberana y le otorga al

1 inversor acceso directo al arbitraje  
2 internacional bajo ciertas condiciones. Y los  
3 términos de esta renuncia tienen que ser claros e  
4 inambiguos. Pero el argumento de la demandada  
5 sobre un término implícito hace lo contrario,  
6 presume que los términos de un acuerdo de  
7 arbitraje CIADI no tienen que ser aparentes,  
8 prima facie en un instrumento en el que se da el  
9 consentimiento. Eso contradice la regla bien  
10 establecida de que el consentimiento de un Estado  
11 al arbitraje tiene que ser explícito y expresado  
12 de manera tal que no deje ninguna duda y esa  
13 regla también se aplica a los términos de un  
14 acuerdo de arbitraje y cualquier condición que se  
15 exige para invocar el consentimiento de un Estado  
16 que no puede ser implícito. Esto es crucial desde  
17 la perspectiva de la certeza jurídica ya que un  
18 inversor tiene que saber con cuáles términos y  
19 condiciones tiene que cumplir antes de invocar el  
20 arbitraje CIADI.

21 Ahora, los tribunales han determinado en  
22 forma constante que los términos y las

1 condiciones del consentimiento de un Estado  
2 tienen que ser explícitos en el escrito que  
3 contiene ese consentimiento. No se puede  
4 implicar. Lo han escuchado esta mañana. Nos hemos  
5 basado en la jurisprudencia de los Tribunales que  
6 han hablado de los requisitos para incorporar los  
7 términos de consentimiento de otro instrumento  
8 por medio de las cláusulas de nación más  
9 favorecida en los tratados sobre inversiones. Y  
10 esa jurisprudencia ha determinado que la  
11 incorporación no es adecuada si los términos del  
12 consentimiento no son claros y sin ambigüedad.

13 Aquí tenemos un ejemplo, Daimler contra  
14 Argentina, donde el Tribunal tuvo que determinar  
15 si el inversor podía eludir el requisito de  
16 litigio de dieciocho meses en el TBI entre  
17 Alemania y Argentina por medio de la cláusula de  
18 nación más favorecida en ese TBI, y la  
19 disposición sobre resolución de controversias del  
20 TBI entre Chile y Argentina, que no incluya tal  
21 requisito.

22 Ahora, el Tribunal determinó que en la

1 existencia del consentimiento debe establecerse  
2 que establecer el consentimiento requiere de  
3 pruebas afirmativas y que lo cierto de la  
4 existencia misma del consentimiento para poder  
5 recurrir a un mecanismo internacional de  
6 resolución de controversias también es cierto en  
7 cuanto en lo que se refiere al alcance de este  
8 consentimiento.

9 Honduras aquí busca incorporar los  
10 supuestos términos de la declaración en el CAFTA-  
11 DR y en el acuerdo de estabilidad jurídica.  
12 Ahora, si Honduras quisiera que los términos de  
13 la declaración se aplicasen a cualquiera de estos  
14 consentimientos subsiguientes al arbitraje CIADI,  
15 como mínimo habría tenido que hacer una  
16 referencia explícita a la declaración como  
17 condición de su consentimiento en estos  
18 instrumentos para que su intención de incorporar  
19 los términos y condiciones fuesen claras e  
20 inequívoco. Ahora, como ya vieron, la demandada  
21 no lo hizo en ninguno de estos dos instrumentos.

22 Ahora, también la incorporación implícita de

1 una condición de consentimiento como alega la  
2 demandada es aún menos expresa que una  
3 incorporación por referencia, ahora si la  
4 incorporación por referencia solo se puede hacer  
5 si hay claridad y si es inequívoco, la  
6 incorporación implícita por definición no es  
7 posible. Simplemente no es ni clara ni  
8 inequívoca.

9 Ahora, Honduras -- el requisito de  
10 agotamiento que implica Honduras es su argumento  
11 en este caso, es insostenible ya que es  
12 incongruente con el sentimiento al arbitraje en  
13 este caso. Ahora pasemos al consentimiento de la  
14 demandada en CAFTA-DR.

15 Como mi colega ha señalada esta mañana,  
16 CAFTA-DR tiene un capítulo muy detallado sobre  
17 resolución de controversias sobre todo en el  
18 artículo 10.18 que tiene como título "condiciones  
19 y limitaciones del consentimiento de cada parte"  
20 y, como veremos en un momento, el anexo 10.E de  
21 DR CAFTA también incluye limitaciones adicionales  
22 en lo que hace a la presentación de reclamaciones

1 por inversionistas estadounidense.

2 La idea de una condición adicional implícita  
3 sobre el consentimiento para cualquier inversor  
4 que desee presentar una reclamación en contra de  
5 Honduras es francamente absurda. Si Honduras  
6 hubiera incluido el agotamiento como otra  
7 condición del consentimiento en el DR CAFTA,  
8 podría haberlo hecho -- lo habría hecho y debería  
9 haberlo hecho, pero no lo hizo, más bien aceptó  
10 condiciones de consentimiento que son  
11 incompatibles con un requisito de agotamiento.

12 Primero, como hemos demostrado, el requisito  
13 de agotamiento que se alega es obviamente  
14 incompatible con el requisito de renuncia en  
15 CAFTA DR, el texto del artículo 10.18.2 exige que  
16 un demandante renuncie a cualquier derecho de  
17 iniciar o continuar cualquier procedimiento local  
18 en lo que respecta de cualquier medida que se  
19 alega que constituye un incumplimiento del  
20 tratado.

21 Esa disposición presume necesariamente que  
22 aún no se ha agotado los recursos internos, si

1 no, no habría ningún procedimiento local para  
2 iniciar o continuar que se pudiera renunciar. Por  
3 lo tanto, implicar una - leer que hay un  
4 requisito de agotamiento de un tratado como  
5 intenta hacer la demandada, le privaría al  
6 requisito de renuncia de cualquier significado,  
7 no tendría ningún objeto y fin ni ningún efecto.  
8 Esto contrario al requisito del derecho  
9 internacional de interpretar los tratados de  
10 buena fe y el principio de la efectividad en la  
11 interpretación y esto lo respalda el Tribunal en  
12 Metalclad contra México, donde determinó el  
13 Tribunal que la decisión de México de no insistir  
14 en la necesidad de agotar recursos internos era  
15 correcta a la luz de la disposición de renuncia  
16 en TLCAN que básicamente es idéntico al artículo  
17 10.18.2 del DR CAFTA.

18 Esta mañana la demandada dijo que Metalclad  
19 (inaudible) de una manera diferente pues México  
20 se basó allí en el artículo 26 del Convenio  
21 CIADI, pero eso no es pertinente. El punto  
22 pertinente de este caso para sus fines es, como

1 ya hemos explicado, la conclusión del Tribunal en  
 2 el sentido de que la decisión de México de no  
 3 insistir en la necesidad de agotar los recursos  
 4 internos fue la decisión correcta, pues habría  
 5 sido incompatible con la disposición sobre  
 6 renuncia en el TLCAN que, de nuevo, es  
 7 virtualmente idéntico al artículo 10.18.2 del DR  
 8 CAFTA.

9 También les quiero recordar que la  
 10 presentación de la demandada de Corona Materials  
 11 contra República Dominicana en este contexto es  
 12 fuera de lugar, lo único que hizo el Tribunal en  
 13 Corona Materials fue señalar que el artículo  
 14 10.18.3 del DR-CAFTA permite y cito "solicitar un  
 15 alivio que no involucra el pago de daños para  
 16 preservar los derechos e intereses de la  
 17 demandante durante el arbitraje". Esto es  
 18 totalmente diferente de buscar un recurso interno  
 19 para la supuesta conducta ilícita que no lo  
 20 permite el artículo 10.18.3, de manera que lo  
 21 dicho por el Tribunal en Corona Materials carece  
 22 de pertinencia frente a lo que está ante ustedes.

1 Ahora, el segundo punto de incongruencia --  
 2 se me dice que me tengo que apurar un poquito. El  
 3 segundo punto de incongruencia tiene que ver con  
 4 las disposiciones de elección de vías de foros  
 5 que nosotros mostramos en nuestros escritos y, en  
 6 respuesta a esto, la demandada se remite a la  
 7 triple identidad. Nosotros sostenemos que esta es  
 8 una interpretación de esta cláusula de elección  
 9 de vías y hay otras interpretaciones que  
 10 determinan que estos casos son mucho más  
 11 complicados, por ejemplo, el Tribunal en  
 12 Pantechniki dijo que esto era un motivo -- era la  
 13 base fundamental de la reclamación, entonces un  
 14 criterio simplemente de triple identidad es  
 15 insuficiente.

16 Aquí es importante que tan pronto aparece una  
 17 incongruencia entre la cláusula de elección de  
 18 foro y la cláusula de CAFTA-DR, esto demuestra  
 19 que el requisito de agotamiento simplemente es  
 20 incorrecto. Nosotros les decimos que hay puntos  
 21 de incongruencia, lo que ustedes pueden ver aquí  
 22 en pantalla, 10.18.4 donde se prohíbe a los

1 inversionistas que presenten a arbitraje  
 2 reclamaciones por incumplimiento de una  
 3 autorización de inversión o acuerdo de inversión  
 4 que anteriormente se haya presentado en un  
 5 procedimiento local. Entonces, si ustedes  
 6 presentan una reclamación por incumplimiento de  
 7 la inversión, no lo pueden presentar ahora,  
 8 incoar ante un arbitraje en un arbitraje ante el  
 9 CIADI.

10 Obviamente esto es incongruente con el  
 11 requisito de agotamiento, porque exige aquí el  
 12 incumplimiento de un acuerdo de inversión por  
 13 definición. Esto necesita ser presentado al nivel  
 14 de los tribunales locales y al mismo tiempo  
 15 impide la reclamación según 10.18.4. Esto es  
 16 imposible. También sostenemos que hay una  
 17 incongruencia con el anexo 10.E, una vez más, les  
 18 evita a ustedes, los inversionistas que han  
 19 presentado reclamaciones en los tribunales  
 20 internacionales que los presenten ante el CIADI  
 21 para arbitraje.

Ahora bien, la demandada sostiene que la

1 disposición de elección de vías opera en un plano  
 2 diferente, pero no es así, está muy bien ya  
 3 confirmado que en países como, por ejemplo,  
 4 Honduras las reclamaciones por incumplimiento del  
 5 derecho internacional se pueden presentar en  
 6 tribunales locales, entonces, si nosotros tomamos  
 7 la respuesta a nivel literal de la demandada  
 8 hacia la demandante, quiere decir que las  
 9 demandantes solamente pueden reclamar  
 10 incumplimientos del derecho internacional a nivel  
 11 nacional porque no se puede -- tienen que agotar  
 12 todos los recursos nacionales. Entonces, si esto  
 13 es requisito, claramente hay una incongruencia  
 14 con la cláusula de elección de vías porque al  
 15 presentar esto las demandantes estarían así  
 16 presentando esto también para el arbitraje  
 17 internacional.

18 Tercer ámbito de incongruencia es el período  
 19 -- el período de prescripción, lo voy a obviar,  
 20 sí quiero mencionar que si ustedes toman el  
 21 argumento de Honduras, literalmente quiere decir  
 22 que tienen que concluir que Honduras actuó de

1 mala fe según sus -- o en relación con sus socios  
 2 del CAFTA-DR. Porque si Honduras hubiese  
 3 considerado que la declaración sí implicaría el  
 4 requisito de agotamiento según el CAFTA DR y  
 5 hubiese aceptado que estas disposiciones son  
 6 incongruentes con este requisito, habría actuado  
 7 de mala fe frente a sus socios comerciales,  
 8 porque no habría dado ninguna advertencia de que  
 9 sí actuaría de esta manera cuando no queda  
 10 expresamente establecido esto a nivel de CAFTA DR  
 11 y nosotros sostenemos que deben concluir que  
 12 Honduras no actuó de mala fe y que actuó de hecho  
 13 de buena fe en las negociaciones al amparo de  
 14 CAFTA-DR. Entonces, este requisito de agotamiento  
 15 es el que es ahora presentado de mala fe.

16 También tenemos incongruencia en lo que hace  
 17 a el AEJPI, es muy similar a los acuerdos de  
 18 inversión, como pueden ver, este acuerdo de  
 19 estabilidad jurídica y protección de los  
 20 inversionistas exige el arbitraje ante el CIADI  
 21 para reclamaciones contractuales. Una vez más,  
 22 esto es incongruente con la presentación de una

1 reclamación contractual en los tribunales  
 2 hondureños.

3 Deseo, sin embargo, ahora concentrarme y  
 4 es lo que tenemos en nuestros documentos, deseo  
 5 concentrarme por un momento en los argumentos de  
 6 Honduras, el nuevo argumento que el acuerdo de  
 7 estabilidad jurídica no es de aplicación porque  
 8 supuestamente ellos no lo aceptaron, pero lo que  
 9 nosotros queremos decir al respecto es que  
 10 procesalmente es inadecuado para ellos presentar  
 11 este argumento. Ahora, si Honduras quería  
 12 presentar una objeción preliminar en el sentido  
 13 que el acuerdo AEJPI no es válido, lo podrían  
 14 haber hecho según 10.20.5. No lo hicieron,  
 15 entonces, no pueden presentar esta objeción ahora  
 16 por la puerta trasera.

17 Ante ustedes tienen que considerar el  
 18 requisito de agotamiento que está implícito en el  
 19 AEJPI suponiendo que es válido. El resto es algo  
 20 inoportuno, no es algo de lo que tenemos que  
 21 decidir ahora para los fines de su decisión y de  
 22 la objeción preliminar, deben aceptar para los

1 fines actuales que el AEJPI es Válido. Tras decir  
 2 esto le doy la palabra a mi colega la señora  
 3 McDonnell.

4 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
 5 del inglés): Muy bien. Muchísimas gracias. Me dio  
 6 la sensación de que estaba apurada porque no  
 7 tenía tiempo. Permítame preguntarle al secretario  
 8 que me indique el tiempo que le resta para que lo  
 9 utilice de la mejor manera posible.

10 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del  
 11 inglés): Gracias, señor presidente. Las  
 12 demandantes utilizaron una hora, 17 minutos.

13 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
 14 del inglés): Gracias. Al igual que con la  
 15 demandada tienen un poquito de flexibilidad.

16 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
 17 Gracias.

18 SEÑORA MCDONNELL (Interpretado del inglés):  
 19 Buenos días, miembros del Tribunal y de las  
 20 partes no contendientes.

21 Como verán hoy, la objeción preliminar de la  
 22 demandada es una objeción a la admisibilidad de

1 las reclamaciones y no a la competencia del  
 2 Tribunal. El artículo 10.20.5 le permite a la  
 3 demandada presentar una objeción a la competencia  
 4 del Tribunal, las objeciones basadas en la  
 5 admisibilidad de las reclamaciones no son -- no  
 6 tienen lugar según el artículo 10.20.5 como se  
 7 decidió en Desert Line contra Yemen, una objeción  
 8 de admisibilidad exige que un Tribunal del CIADI  
 9 con jurisdicción se resista a ejercerla. Del  
 10 mismo modo, la objeción preliminar de la  
 11 demandada cuestiona si el Tribunal debe ejercer  
 12 jurisdicción en circunstancias en las que la  
 13 demandante no ha agotado los recursos locales.

14 La demandada sostiene que la objeción  
 15 preliminar es una objeción a la jurisdicción del  
 16 Tribunal porque su consentimiento al arbitraje  
 17 ante el CIADI fue condicionado por la declaración  
 18 al decreto 41 88 como un ejercicio de la segunda  
 19 oración del artículo 26 del Convenio CIADI. Esto  
 20 es incorrecto y es incongruente también con la  
 21 interpretación en la Convención de Viena sobre el  
 22 Derecho de los Tratados.

1 Si comenzamos con el significado corriente,  
 2 el artículo 26 indica que un Estado puede exigir  
 3 el agotamiento de los recursos locales como  
 4 condición de su consentimiento al arbitraje, pero  
 5 no todas las condiciones de consentimiento se  
 6 remiten a la jurisdicción y una combinación fácil  
 7 de los dos es un error jurídico. Los tribunales  
 8 han determinado que ciertas condiciones del  
 9 consentimiento de un Estado al arbitraje. Si bien  
 10 se incluyen en la disposición para la dimisión de  
 11 controversias de los tratados de inversión, son  
 12 de índole procesal y no privarán al Tribunal de  
 13 jurisdicción si no la cumplierse, pero sí podría  
 14 tornar esto inadmisibile. Vemos dos ejemplos de  
 15 ello en pantalla.

16 Ahora bien, pasamos al objeto y fin. La  
 17 segunda oración del artículo 26 permite a un  
 18 Estado volver a la regla del derecho  
 19 internacional que, como ya veremos, lo torna un  
 20 tema de admisibilidad y no de competencia. El  
 21 informe de los directores ejecutivos del CIADI  
 22 indican explícitamente que el artículo 26 no tuvo

1 el objeto de modificar las reglas del derecho  
 2 internacional sobre el agotamiento de los  
 3 recursos locales y la segunda oración reconoce  
 4 explícitamente el derecho de un Estado a exigir  
 5 el agotamiento anterior de los recursos locales.  
 6 Honduras está de acuerdo en su objeción  
 7 preliminar e indican que tenían la intención de  
 8 preservar la regla del derecho internacional  
 9 tradicional sobre el agotamiento de los recursos  
 10 locales. Esto incluye la regla del derecho  
 11 internacional y su impacto en la admisibilidad de  
 12 las reclamaciones internacionales.

13 Como vemos, en la primera cita, la regla del  
 14 agotamiento según el derecho internacional tenía  
 15 el mismo objeto en el contexto del arbitraje  
 16 internacional. Le permite al Estado considerar  
 17 una reclamación antes del arbitraje. Ahora bien,  
 18 según el derecho internacional, la regla del  
 19 recurso nacional se ha aplicado tradicionalmente  
 20 al contexto de protección de extranjeros a través  
 21 de la protección diplomática, entonces, dentro de  
 22 la protección diplomática, el derecho

1 internacional siempre se consideró como una  
 2 condición previa a la admisibilidad de una  
 3 reclamación internacional.

4 Como vemos ahora en la siguiente diapositiva,  
 5 el artículo 44 de la -- donde se habla de la  
 6 admisibilidad de las reclamaciones de los  
 7 artículos de la CDI sobre la responsabilidad de  
 8 los estados donde indica que la responsabilidad  
 9 de un Estado no puede estar invocada por una  
 10 persona lesionada que no ha agotado los recursos  
 11 locales. La CDI ha tratado de manera constante el  
 12 agotamiento de las objeciones a los recursos  
 13 locales como algo que va en contra de la  
 14 admisibilidad de una reclamación y se ha visto  
 15 por ejemplo en Interhandel y ELSI, ambos casos  
 16 utilizados por la demandada en su objeción  
 17 preliminar y que tenemos en pantalla.

18 Como ya hemos explicado, la regla del  
 19 agotamiento bajo el derecho internacional no  
 20 cambia cuando se aplica en el marco de un tratado  
 21 y puede incidir en la admisibilidad en las  
 22 reclamaciones de un inversionista, de hecho en la

1 medida de lo posible. La preservación de este  
 2 derecho internacional no podría haber cambiado,  
 3 un requisito jurisdiccional que simplemente nunca  
 4 existió según el derecho internacional.

5 Como admite la demandada el requisito de  
 6 agotamiento según el artículo 26 es una condición  
 7 previa para iniciar el arbitraje en contra de un  
 8 Estado. La declaración por supuesto no contiene  
 9 un requisito de agotamiento, pero si lo hiciese  
 10 sería, según se describe en la declaración, una  
 11 condición para la aplicación de los mecanismos de  
 12 solución de controversias. Esto claramente lo  
 13 convertiría en un requisito procesal para invocar  
 14 el consentimiento de Honduras si fuese un  
 15 ejercicio propio o adecuado al artículo 26.

16 Ahora bien, en términos sencillos un Estado  
 17 dispone su consentimiento a arbitrar  
 18 controversias con inversionistas extranjeras en  
 19 un tratado con otros estados que es vinculante,  
 20 los inversionistas como beneficiarios de tercera  
 21 parte del Tratado han invocado el consentimiento  
 22 al invocar un arbitraje siempre que cumplan con

1 las condiciones procesales o el agotamiento de  
 2 los recursos locales. Estas condiciones son  
 3 separadas del tema, de la pregunta fundamental si  
 4 el Estado ha dispuesto el consentimiento, como  
 5 los TBI inusualmente exigen un agotamiento  
 6 verdadero de los recursos locales, no hay  
 7 ejemplos de que los Tribunales decidan sobre la  
 8 naturaleza de tal requisito, pero por otra parte  
 9 muchos tratados tienen un requisito de  
 10 agotamiento parcial para un período específico y  
 11 los Tribunales han decidido que esos requisitos  
 12 son de naturaleza procesal y tienen que ver con  
 13 la admisibilidad.

14 Como vemos por aquí en pantalla, İçkale  
 15 contra Turkmenistán, allí el Tribunal dispuso que  
 16 el requisito de litigio local era parte del  
 17 procedimiento que el inversionista tenía que  
 18 seguir para invocar el consentimiento de arbitrar  
 19 del Estado. En el contexto del artículo 26 del  
 20 convenio CIADI, gran parte del Tribunal confirmó  
 21 que el consentimiento no es condicional cuando el  
 22 Tratado entró en vigencia. Gran parte de los --

1 la mayoría, en realidad, decidió que son  
 2 condiciones para - hay condiciones invocar al  
 3 consentimiento que son procesales y que no son un  
 4 requisito jurisdiccional. Esto también se decidió  
 5 en Hochtief contra Argentina que también siguió  
 6 un enfoque similar y decidió que el requisito de  
 7 los 18 meses para litigar tenía que ver con un  
 8 tema de admisibilidad. Según vemos, por ejemplo -  
 9 - a diferencia de (inaudible) donde se dijo que  
 10 debía ejercerse esto. Esto también es lo que  
 11 vemos en Abaclat.

12 La diferencia entre las objeciones  
 13 jurisdiccionales y de admisibilidad son obvias.  
 14 Cuando uno examina la consecuencia de la  
 15 aceptación del Tribunal de la objeción, al igual  
 16 que lo explica el Tribunal en Abaclat. Asumiendo,  
 17 para los fines del argumento, si el Tribunal  
 18 aceptase la objeción preliminar de la demandada y  
 19 dejando de lado la realidad que el proceso local  
 20 sería fútil, la demandante no estaría impedida de  
 21 volver a presentar la misma reclamación en el  
 22 CIADI según CAFTA-DR tras el agotamiento de los

1 recursos locales. La demandada lo contraviene,  
 2 pero el Tribunal también teóricamente suspendería  
 3 el procedimiento a la espera del cumplimiento del  
 4 agotamiento de los recursos y, como el Tribunal  
 5 lo sabe, esto no sería posible si las demandantes  
 6 no tuviesen una condición jurisdiccional esencial  
 7 como, por ejemplo, la nacionalidad de los Estados  
 8 Unidos.

9 El artículo -- o como ya lo vemos en pantalla  
 10 hay excepciones a los recursos locales que  
 11 incluyen la futilidad, la indebida demora y la  
 12 demandada lo acepta. Ahora bien, si este  
 13 requisito existe, que no existe, nosotros  
 14 sostenemos, este requisito habría sido renunciado  
 15 por Honduras cuando celebró su consentimiento al  
 16 arbitraje que no exige el requisito del  
 17 agotamiento de los recursos locales y cuando  
 18 estuvo de acuerdo también con el cumplimiento,  
 19 cuando no se presentó esta objeción en otros  
 20 arbitrajes anteriores. Ahora bien, si este  
 21 requisito crea una condición jurisdiccional, el  
 22 Tribunal debería haberlo mencionado de manera

1 espontánea, pero no lo hizo y demuestra que la  
 2 declaración no creó una condición jurisdiccional.

3 Para resumir, miembros del Tribunal, ustedes  
 4 deben concluir que la objeción de la demandada no  
 5 se presentó correctamente según el artículo  
 6 10.20.5. A pesar de esto, según las partes ya han  
 7 indicado completamente los aspectos de este tema,  
 8 este Tribunal también debe desestimar la objeción  
 9 porque claramente carece de mérito jurídico y  
 10 ahora le doy la palabra a mi colega.

11 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
 12 del inglés): Muy bien.

13 SEÑOR JIJÓN (Interpretado del inglés):  
 14 Miembros del Tribunal, voy a explicar muy  
 15 brevemente por qué el agotamiento de los recursos  
 16 locales sería fútil y puedo hacerlo brevemente  
 17 porque la demandada en realidad no ha presentado  
 18 ningún tema que tiene que ver con el principio  
 19 jurídico ni los hechos pertinentes. Incluso  
 20 asumiendo que la demandada hubiese requerido el  
 21 agotamiento de los recursos locales, lo cual  
 22 nosotros sostenemos no lo hizo, el motivo

1 adicional por el cual su objeción no puede  
 2 prosperar es que los recursos locales serían  
 3 fútiles según el derecho internacional. Está bien  
 4 establecido que los recursos locales no deben ser  
 5 agotados porque van a ser fútiles y esto está  
 6 establecido en el artículo 15 de la CDI, del  
 7 proyecto de artículos de la CDI que tienen en  
 8 pantalla y a lo cual hizo referencia mi colega.  
 9 No se cuestionó esto, por ejemplo, y es aplicable  
 10 esta norma jurídica.

11 Esto también para que conste en actas fue  
 12 aplicado también por numerosos tribunales de  
 13 inversión. Esta mañana mis colegas de la otra  
 14 parte tergiversaron el caso Ambiente y para  
 15 indicar brevemente, en ese caso el Tribunal no  
 16 solamente dijo que la declaración de la norma  
 17 estaba justificada y era equilibrada, sino que  
 18 analizó las acciones de los tribunales locales,  
 19 en especial las acciones de la Corte Suprema en  
 20 otros casos y determinó que esto indicaba lo que  
 21 habrían visto las demandantes si hubiesen  
 22 recurrido a los procedimientos locales de igual

1 manera.

2 En Lion también, esto fue algo que dejó ver  
 3 cierta información que se relaciona con esto y  
 4 este criterio es satisfecho con creces aquí. La  
 5 demandada no ofrece ningún sistema adecuado de  
 6 protección judicial, las demandantes no tienen  
 7 posibilidad razonable de reparación en los  
 8 tribunales hondureños.

9 Desde el punto de vista general hay gran  
 10 cantidad de cuestiones que plagan -- problemas  
 11 que plagan el sistema jurídico hondureño, no lo  
 12 voy a hablar ahora en derecho, ya fue abordado en  
 13 nuestros escritos, simplemente para mencionar que  
 14 las grandes dificultades, el gran tema que está  
 15 afectando el sistema jurídico hondureño ha sido  
 16 mencionado por el relator de derechos humanos de  
 17 las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana  
 18 de Derechos Humanos y también un grupo  
 19 independiente Freedom House, así como el  
 20 departamento de Estado de los Estados Unidos. En  
 21 especial el departamento de justicia de los  
 22 Estados Unidos mencionó en su informe sobre el

1 clima para realizar inversiones que se carece de  
 2 transparencia y que el sistema es susceptible a  
 3 la influencia política y la corrupción, hay  
 4 informes también de corrupción en el Poder  
 5 Judicial, en los tribunales locales y en casos  
 6 ante la Corte Suprema y el presidente de la Corte  
 7 Suprema tiene estrechos lazos con la presidenta  
 8 de Honduras y los comentaristas y las ONGs han  
 9 indicado que esto también genera dudas sobre la  
 10 independencia de la Corte y esto es el  
 11 departamento de justicia que informa sus  
 12 conclusiones.

13 De igual manera los propios funcionarios de  
 14 la demandada han reconocido los problemas graves  
 15 del Poder Judicial. De acuerdo con Rixi Moncada,  
 16 ex ministro de finanzas, dice que el sistema de  
 17 justicia está totalmente desarmado, no hay  
 18 confianza y esto está -- tiene la penetración de  
 19 redes de delincuentes y de corrupción y también  
 20 la Corte Suprema ha dicho que su impugnación ha  
 21 sido para dar lugar a desarmar redes de  
 22 corrupción y vínculos con la delincuencia

1 organizada.

2 Este año Honduras también lanzó planes para  
 3 también abordar el tema de la mora judicial y  
 4 ustedes habrán visto también que el plan incluyó  
 5 la idea de abordar el tema de que había un 65 por  
 6 ciento de casos que estaban aquí afectados por la  
 7 mora judicial y la causa de esta demora, entre  
 8 otras muchas, fue que, por ejemplo, los  
 9 procedimientos en Honduras son insuficientes y  
 10 son sumamente formalistas. Estas son las propias  
 11 palabras de la demandada.

12 Ahora bien, si estas cosas son verdaderas en  
 13 general es mucho peor en lo que hace a ZEDE, la  
 14 demandante en particular no tendría posibilidad  
 15 alguna de una reparación a nivel local y no tiene  
 16 que crearme, miembros del Tribunal, mis colegas  
 17 de la otra parte, ellos mismos han dicho y lo  
 18 hemos escuchado una y otra vez que hay un  
 19 consentimiento absoluto en la institucionalidad  
 20 hondureña que las ZEDE eran ilegales, el consenso  
 21 es absoluto.

22 Ahora bien, las demandantes no están de

1 acuerdo prácticamente con nada de lo que ha  
2 alegado la demandada, pero sí estamos de acuerdo  
3 con que si las demandantes fuesen a concurrir a  
4 uno de los tribunales hondureños, esta sería la  
5 posición en la que se encontraría, en especial  
6 esto es lo que se ha visto en las últimas  
7 decisiones de la Corte Suprema que ha declarado  
8 la ilegalidad del marco jurídico de ZEDE que ha  
9 sido retroactivamente inconstitucional. Lo pueden  
10 ver en nuestros escritos también y para los fines  
11 actuales me gustaría mencionar que este caso  
12 originalmente se presentó a la Corte como una  
13 petición que no estaba cuestionando la  
14 constitucionalidad completa, sino simplemente el  
15 artículo 34 de la ley orgánica de las ZEDE que  
16 tenía que ver con uno de estos aspectos y también  
17 la ley de ZEDE fue abrogada en 2022. Ahora bien,  
18 ¿qué es lo que hizo la Corte? En lugar de  
19 determinar que había sido un caso que no podía  
20 proceder...

21 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):  
22 Entiendo que han concluido. (En español) Doctor

1 Jijón, tal vez pueda terminar de concluir.

2 SEÑOR JIJÓN (Interpretado del inglés):  
3 Entendemos que la demandada no quiere escuchar  
4 esto, pero lo vamos a decir en pocas palabras y  
5 estoy aquí resumiendo.

6 Como le estaba diciendo, el Tribunal debería  
7 haber declarado que esto devenía en abstracto,  
8 pero no lo hizo. ¿Qué es lo que hizo? Utilizó  
9 esta acción como un vehículo para expulsar el  
10 marco, eliminar el marco jurídico de las ZEDE y  
11 esto es inconstitucional y la  
12 inconstitucionalidad era anteriormente -- no  
13 tenía precedentes y se emitió un comunicado de  
14 prensa desde la corte, ¿qué es lo que hizo sobre  
15 la base de esto el gobierno? El Gobierno comenzó  
16 a acusar a los opositores del Gobierno de  
17 traición.

18 La conclusión, miembros del Tribunal, es que  
19 todo el marco jurídico de la ZEDE se ha declarado  
20 ser inconstitucional de manera retroactiva, la  
21 Corte ha dicho muy claramente que en ninguna de  
22 las ZEDE actuales tenían ningún derecho

1 adquirido. En este contexto, ¿cómo pueden las  
2 demandantes esperar razonablemente que cualquier  
3 Tribunal en Honduras o cortes los vaya a tratar  
4 con justicia y una gran situación de parcialidad  
5 hacia las ZEDE. Esto es así especialmente cuando  
6 la Corte Suprema ha tratado de crear una  
7 situación ficticia desde el punto de vista  
8 jurídico y la existencia de la ZEDE.

9 Esta mañana escuchamos que se dijo que no nos  
10 debe sorprender cuando se habla de la  
11 inconstitucionalidad del régimen. De hecho, a la  
12 luz de la situación que existe en Honduras, este  
13 es el momento por el cual los recursos a nivel  
14 nacional serían fútiles, y ahora bien, pedirles a  
15 las demandantes que recurran al sistema nacional  
16 no tiene ningún sentido. La demandante no quiere  
17 hacerlo y la demandada simplemente desea un  
18 incidente procesal, más demora y evitar la  
19 responsabilidad. No hay ningún requisito, ninguno  
20 de cualquier tipo que tengamos que agotar, la  
21 demandante no tenía que agotar ninguno de estos  
22 recursos, no tendríamos que estar aquí, la

1 objeción de la demandada es frívola, debe ser  
2 desestimada por el Tribunal y debe ordenar  
3 también el pago de los -- de las costas legales y  
4 los costos según se establece en la regla 52 del  
5 CIADI, así como el artículo 10.20.5 del CAFTA-DR.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
7 del inglés): Gracias señor Jijón. Seguramente  
8 tendremos preguntas, pero serán después de la  
9 pausa. Y ahora son 56 minutos pasada la hora,  
10 regresemos treinta minutos después de la hora.  
11 Gracias.

12 (Pausa para el almuerzo.)  
13

VERSIÓN FINAL  
SESIÓN DE LA TARDE

PREGUNTAS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del inglés): Estamos listos, señor presidente.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): Muchas gracias, señor secretario.

Entonces, con esto el Tribunal ha tenido ocasión de deliberar brevemente. Hemos identificado tres preguntas que creo que tendré que formular a las partes y luego mis colegas tendrán otras preguntas más.

Voy a comenzar y que creo que la primera pregunta, por eso empiezo en inglés, va dirigida a las demandantes.

El sistema me está preguntando si hablo español, yo cambio de idioma, de inglés a español y podría ser difícil para los intérpretes, pero es inevitable. De manera que mil disculpas a los intérpretes si de vez en cuando cambio de idioma.

Mi pregunta a las demandantes es la siguiente: ¿cuáles son las medidas que se impugnan? Porque no hemos tenido una declaración

VERSIÓN FINAL

de reclamación y si hablamos del agotamiento de los recursos internos, tenemos que referirnos a las medidas que se impugnen. Ahora, según lo entiende el Tribunal estas medidas son el decreto 32/2022, 33/2022 y la decisión de la Corte Suprema publicada el 15 de noviembre de 2024. ¿Nos podrían hacer el favor de confirmar si estas son las medidas que se impugnan y si hay más medidas en cuestión o no?

SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): Gracias, señor presidente. Sí, puedo confirmar que las medidas que se impugnan son -- o incluyen el decreto por el que se deroga la ley orgánica de la ZEDE y el decreto y la ley de la Corte Suprema que declara inconstitucional la ZEDE. No son las únicas medidas las que acabo de mencionar únicamente, sino que también hay actos discretos que se han venido realizando a través del tiempo a medida que sometimos la solicitud de arbitraje y después. Pero el punto clave evidentemente es el tema de que se prometió una estabilidad de 50 años y esa promesa no fue cumplida puesto que se

VERSIÓN FINAL

derogó el marco jurídico una vez asumido el poder por la presidenta Castro.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): No, necesitamos las medidas que se impugnan porque su pregunta, o sea, su respuesta a mi pregunta sería: hay dos decretos, uno de ellos, una decisión de la Corte Suprema obrando en calidad de Corte Constitucional y luego usted dice que también hay actos administrativos, que han identificado en su solicitud de arbitraje y que han sucedido más de esos actos administrativos. ¿La entendí bien?

SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): Sí, efectivamente.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado del inglés): Muy bien. Excelente. Ahora, paso a la República.

(En español) La pregunta es la siguiente: excluyendo de las medidas impugnadas los actos administrativos, si nos centramos en los decretos 32/22 y 33/22 y la decisión del Tribunal Supremo que ha sido publicada en la gaceta el 15 de

VERSIÓN FINAL

noviembre, ¿cuáles son los recursos internos que debían de haber acometido los demandantes para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos?

SEÑOR GIL: Muchas gracias, señor presidente. Voy a comenzar yo, si es que alguien después quiere unirse a la respuesta. Aquí hay algo bien importante que precisar, señor presidente, que es la mirada temporal en la cual se presentó la solicitud por arbitraje. Para efectos de los remedios, los remedios procedentes respecto de los decretos, están los procedimientos administrativos, la ley de procedimiento administrativo, como lo dijimos, básicamente la ley artículo 128 y siguientes y también procedimientos judiciales y acciones constitucionales. Ahora, respecto de la sentencia que acaba de ser publicada, la sentencia de la Corte Suprema, esa es una decisión definitiva de la República de Honduras respecto de la cual no procede recurso alguno.

PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: ¿Y en cuanto a

1 los decretos 32 y 33?

2 SEÑOR GIL: Respecto -- ahí lo que digo es la  
3 ley de procedimiento administrativo, que  
4 básicamente en realidad es sobre los temas  
5 administrativos que reclaman, y allí respecto de  
6 esos decretos, es básicamente reclamación vía  
7 directa a acciones de la Corte Constitucional o  
8 bien un reclamo directo de ilegalidad

9 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Claro, pero yo  
10 comprendo, porque he mirado la ley de  
11 procedimiento administrativo de Honduras que  
12 permite recurrir los actos administrativos, y  
13 digamos que esa es la tercera categoría de actos  
14 a las que se refirieron los demandantes.

15 Mi pregunta es: los demandantes como  
16 compañías, unas extranjeras y otras hondureñas,  
17 ¿qué acción tienen contra los decretos 32 y 33 de  
18 acuerdo con el sistema judicial hondureño?  
19 ¿Pueden plantear un recurso de  
20 inconstitucionalidad como lo planteó el rector de  
21 la universidad?

22 SEÑOR GIL: Efectivamente, señor presidente,

1 pueden recurrir directamente hacia la Corte  
2 Suprema presentando un recurso, una acción de  
3 inconstitucionalidad.

4 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Cualquier...

5 SEÑOR GIL: A la derogación, cualquier  
6 ciudadano afectado como justamente lo hizo en el  
7 caso (opuesto) la Universidad Autónoma de  
8 Honduras. Si se considera que efectivamente esos  
9 decretos 32 y 33 afectan los derechos  
10 constitucionales de las personas involucradas se  
11 pueden recurrir directamente a la Corte  
12 Constitucional con un reclamo.

13 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien.  
14 (Interpretado del inglés) ¿Algún comentario de  
15 las demandantes sobre este tema?

16 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
17 Usted ya dijo que la Corte Suprema decidió sobre  
18 el tema, señor presidente. Lo único que queremos  
19 señalar es que los tres demandantes son  
20 estadounidenses y no hondureños. O sea que se  
21 dice que todo ciudadano hondureño puede traer una  
22 reclamación de inconstitucionalidad, los

1 demandantes en este caso no son ciudadanos de  
2 Honduras.

3 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
4 del inglés): ¿Cambia algo la postura de las  
5 (inaudible) tres compañías norteamericanas,  
6 tendrían acción para -- tenían legitimación  
7 activa para recurrir al Tribunal Supremo de  
8 Honduras y pedir la declaración de  
9 inconstitucionalidad de dos decretos?

10 SEÑOR GIL: Correcto, señor presidente, tiene  
11 (legitimación) activa cualquier habitante de la  
12 República, no tiene por qué ser de nacionalidad  
13 hondureña.

14 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Es que tampoco  
15 sé si son habitantes, es decir, no sé si es  
16 habitantes, es decir, no sé si tres -- La  
17 pregunta realmente es para llevar hasta su final  
18 el ejercicio, agotar el ejercicio de las acciones  
19 contra un acto, lo primero hay que ver cuáles son  
20 las acciones que existen. Entonces, la pregunta  
21 del Tribunal era tener claro cuáles eran las  
22 acciones que tres ciudadanos americanos, tres

1 compañías americanas tienen en el sistema  
2 hondureño cuando hay dos sendos decretos  
3 aprobados por el Parlamento.

4 SEÑOR GIL: La regla allí, señor presidente,  
5 es que toda persona que se siente afectada o  
6 vulnerado en sus derechos tiene la capacidad para  
7 poder recurrir. Es una regla de aplicación  
8 general dentro de todo el territorio de la  
9 República de Honduras. Por lo tanto, bajo esa  
10 mirada perfectamente estas tres compañías  
11 extranjeras tienen el standing para poder  
12 recurrir. De hecho, tanto es así, que en el  
13 procedimiento que se llevó a cabo, iniciado por  
14 la Universidad Autónoma de Honduras, el señor  
15 Colindres participó.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
17 del inglés): ¿Algún comentario?

18 SEÑOR JIJÓN (Interpretado del inglés): Sí,  
19 señor presidente. Un último comentario sobre la  
20 participación del señor Colindres. Como se dice  
21 en nuestros escritos, el señor Colindres es el  
22 secretario técnico de Próspera ZEDE, por lo tal

1 no está afiliado con las demandantes. Es una  
2 autoridad del Estado hondureño nombrado  
3 debidamente bajo la ley orgánica de las ZEDES y  
4 no solo eso, sino que cuando participó en el  
5 procedimiento ante la Corte Suprema, al que alude  
6 mi colega, él ni siquiera era el secretario  
7 técnico en ese momento. Operaba en calidad de  
8 abogado de uno de los amicus (curiae), de las  
9 presentaciones amicus (curiae) no vinculadas con  
10 los demandantes.

11 Entonces, para ser claro, cuando siguen  
12 insistiendo que el secretario técnico participa  
13 como si esto tuviera alguna incidencia en la  
14 demanda de las demandantes, eso es falso.

15 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Y esta es una  
16 pregunta para las dos partes, realmente, pero en  
17 primer lugar para la República...

18 SEÑOR GIL: Si me permite...

19 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: No. Después.  
20 Vamos a seguir. Yo creo que la primera pregunta  
21 está extinguida.

22 O sea, no tenemos ya -- digo, no vamos a

1 discutir ahora la participación del señor  
2 Colindres. Me parece un tema muy menor.

3 SEÑOR GIL: Solamente quería citarla que la  
4 norma expresa, que es el artículo 77 de la ley de  
5 justicia constitucional, que establece  
6 expresamente quiénes son los que tienen  
7 legitimidad activa para promover acciones. Ahí  
8 está la respuesta. Expresamente que dice que  
9 cualquier relacionado a su interés directo,  
10 personal y legítimo, sin distinguir entre  
11 nacional y extranjero. Muchas gracias.

12 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Gracias.

13 Vamos a la siguiente pregunta y es CAFTA, el  
14 Tratado, vamos a llamarle el Tratado de CAFTA.  
15 ¿Cómo fue aprobado por la República de Honduras?  
16 ¿En forma de un decreto similar al decreto 41-88?

17 SEÑOR GROB: Señor presidente: entendemos que  
18 fue aprobado uno similar. Estamos verificando en  
19 este minuto en el expediente a ver si tenemos una  
20 copia del decreto aprobatorio. Sospecho por su  
21 cara que no es así.

22 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: No lo

1 encontramos nosotros, pero a lo mejor está. O  
2 sea, yo no lo encontré.

3 SEÑOR GROB: Vamos a ver si tenemos mejor  
4 suerte.

5 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Pero la  
6 contestación es: fue un decreto aprobatorio  
7 análogo al decreto del año 88.

8 SEÑOR GROB: Sujeto a confirmación, señor  
9 presidente.

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Bien.  
11 (Interpretado del inglés) ¿Tienen las demandantes  
12 alguna otra información sobre cómo se aprobó o se  
13 ratificó el CAFTA por parte de la República de  
14 Honduras?

15 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): No,  
16 señor presidente, no tenemos más información.  
17 Este es un material que está en posesión de  
18 Honduras. Nosotros no contamos con eso.

19 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
20 del inglés): Muy bien. (En español) Ahora vuelvo  
21 otra vez a la República, y la pregunta es -- a  
22 ver si hemos entendido bien la posición de la

1 República. Si hemos entendido bien la posición de  
2 la República, es que la declaración del decreto  
3 88-41 es aplicable y prevalece sobre el contenido  
4 de CAFTA y que la consecuencia es la siguiente:  
5 que como en CAFTA el artículo 10.18.2 exige una  
6 renuncia -- ahora lo tengo en inglés, lo voy a  
7 leer en inglés. Perdón a los intérpretes, pero es  
8 que no lo tengo en castellano. (Interpretado del  
9 inglés): "No se puede presentar una reclamación  
10 para arbitraje bajo esta sección." (En español) Y  
11 pone después (Interpretado del inglés): "A menos  
12 que la notificación de arbitraje venga acompañada  
13 para las reclamaciones sometidas a arbitraje por  
14 una renuncia del demandante o los demandantes se  
15 tienen que referir a cualquier exención referida  
16 a un Tribunal interno bajo la ley de alguna de  
17 las partes en relación con cualquier  
18 procedimiento referido a una medida impugnada."  
19 (En español) Para conjugar la declaración del  
20 decreto del 88 y esta renuncia de derechos, que  
21 es una exigencia por el artículo 10.18, que la  
22 interpretación dada por la República es que un

1 inversor bajo CAFTA tiene que acudir  
2 necesariamente a un arbitraje bajo las reglas  
3 UNCITRAL, o CNUDMI en español, y que lo que no  
4 puede es acudir a un arbitraje bajo el reglamento  
5 CIADI porque, si lo hiciera, estaría violando la  
6 declaración del decreto 88-41. ¿Le entendí bien,  
7 doctor Grob?

8 SEÑOR GROB: Muchas gracias, señor presidente,  
9 con algunas precisiones, si me lo permite.

10 La posición de Honduras no es que la  
11 declaración del decreto legislativo 41-88 prime  
12 por sobre el DR-CAFTA, sino que ambos son  
13 compatibles y lo explicamos, ¿cierto?, en nuestra  
14 presentación. Tenemos que el DR-CAFTA establece  
15 en el artículo 10.17 una remisión al capítulo II  
16 del Convenio CIADI que a su vez contempla el  
17 artículo 26 que es la disposición al amparo de la  
18 cual la República de Honduras formuló esta  
19 declaración contenida en el decreto legislativo  
20 41-88. Entonces, no es que haya que hacer  
21 prevalecer una por sobre otra, sino que existe  
22 una armonía, ya existe un debido diálogo entre

1 estas distintas fuentes que concurren para que  
2 haya lugar a un consentimiento.

3 Con respecto a la cláusula, ¿cierto?, de  
4 renuncia que usted mencionaba del artículo 10.18,  
5 la posición de la República de Honduras es que  
6 aquí no existe verdaderamente una  
7 incompatibilidad, en primer lugar, ¿cierto?, por  
8 lo que acabo de mencionar. Pero además porque el  
9 requisito exige agotar los recursos y si se han  
10 agotado los recursos, bueno, es perfectamente  
11 factible con posterioridad iniciar un arbitraje  
12 CIADI. ¿Ya? Esta exigencia no excluye la  
13 posibilidad de arbitrar disputas ante el CIADI,  
14 sino que presupone, ¿cierto?, que se dé  
15 cumplimiento al requisito del agotamiento.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Perdóneme que  
17 interrumpa, doctor Grob, pero es que el artículo  
18 dice initiated or continued. Entonces, lo que  
19 quiero comprender es si lo que ha hecho el  
20 inversor es iniciarlo, pero no quiere  
21 continuarlo, no podría acudir a un arbitraje  
22 CIADI.

1 SEÑOR GROB: No cumpliría con la exigencia  
2 efectivamente establecida por la República de  
3 Honduras en el decreto legislativo 41-88. Sin  
4 perjuicio de lo cual, ¿cierto?, y como usted bien  
5 advirtió, existen otros foros disponibles para  
6 quien quiera, inversor, pueda recurrir de  
7 inmediato y sin la necesidad de agotar los  
8 recursos a un arbitraje internacional. Me refiero  
9 a arbitraje UNCITRAL siempre.

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: En este caso,  
11 los demandantes podrían haber acudido, sin  
12 incurrir en esta defensa de la República, podrían  
13 haber acudido a un arbitraje bajo las reglas  
14 CNUDMI.

15 SEÑOR GROB: Eso es correcto, señor  
16 presidente, y lo hemos dicho desde el día uno. La  
17 posición de la República de Honduras no es que el  
18 requisito del agotamiento, que está referido,  
19 ¿cierto?, exclusivamente al Convenio CIADI,  
20 aplique expansivamente a todos los mecanismos de  
21 resolución de controversias, sino solo a ese en  
22 particular. Y lo que intentamos hacer, ¿cierto?,

1 esa mañana, su tarde, temprano en su tarde, fue  
2 explicar que además había un trasfondo histórico,  
3 ¿cierto?, que justifica o explica esa condición  
4 en relación con este medio de resolución de  
5 controversias particular que es el CIADI.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Gracias. Pero  
7 quería que me explique -- Gracias. Quiero que me  
8 explique -- vamos a acoger los actos  
9 administrativos a los que se refieren los  
10 demandantes, no vamos a hablar ahora de los  
11 decretos 32 y 33 y la decisión del Tribunal  
12 Supremo, sino de esa serie de actos  
13 administrativos individuales.

14 Entonces, quiero que me explique usted cómo  
15 tendrían -- imagínese que los inversores quieren  
16 ir a CIADI, ¿cómo podrían haber ido a CIADI, a un  
17 arbitraje CIADI, cumpliendo con el párrafo 2 del  
18 artículo 10.18?

19 SEÑOR GROB: ¿Cómo podrían haberlo hecho?

20 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Claro. ¿Cómo  
21 pueden renunciar a su derecho a iniciar o  
22 continuar los recursos contencioso

1 administrativos que tienen en virtud de la LPA  
2 hondureña? ¿Cómo podrían renunciar a ellos, es  
3 que me es difícil? ¿Cómo piensa usted que  
4 renuncien a ellos? Cuando a su vez por el decreto  
5 88 41 están obligados a llevarlos hasta el último  
6 recurso posible dentro del sistema judicial  
7 hondureño.

8 Quiero que me explique: ¿cómo conjuga usted  
9 los dos artículos? Porque usted dijo que podían -  
10 - no me quedó claro cómo pueden conjugarlos.  
11 Vamos a coger el caso real y concreto, no sé, un  
12 acto de estos fiscales que le han levantado un  
13 acta fiscal. Entonces, explíqueme qué es lo que  
14 tendrían que haber hecho antes de plantear este  
15 proceso ante el CIADI, cómo tendrían que haber  
16 agotado los recursos internos.

17 SEÑOR GROB: Sí. La posición, para responder  
18 derechamente su pregunta, es que debían haber  
19 agotado los recursos, esa es la exigencia.  
20 Tratándose de asuntos administrativos está la ley  
21 de procedimiento administrativo, existe un  
22 recurso de reposición que se deduce ante el

1 propio órgano que dictó la resolución, rechazado  
2 ese recurso, la persona está disconforme, en este  
3 caso los inversores, existe un recurso superior  
4 jerárquico como dice su propio nombre el  
5 "superior jerárquico" y si todavía después de eso  
6 no se siente satisfecho, hay un recurso de  
7 ilegalidad y ya a continuación está la vía  
8 judicial, todo esto está sujeto a plazos, no se  
9 trata de una...

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Vamos a la vía  
11 judicial contencioso administrativa, llega a la  
12 segunda instancia contencioso administrativa y lo  
13 pierde y ahora quiere plantear un recurso ante el  
14 CIADI. Entonces, mi pregunta es: ¿cómo renuncia  
15 si lo ha ejercitado?

16 SEÑOR GROB: Ya habría cumplido con la  
17 exigencia de agotar...

18 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Correcto. Y  
19 ahora tenemos que cumplir con la exigencia del  
20 artículo 10.18.2. Imaginemos que lo ha logrado  
21 dentro de los tres años, porque ahí después el  
22 problema de los recursos. ¿Cómo renuncia a

1 iniciar o continuar ninguna acción judicial?

2 SEÑOR GROB: Ese es un requisito, señor  
3 presidente, que está establecido en este tratado  
4 para evitar una multiplicación de procedimientos  
5 concurrentes, en su ejemplo, ya se habría dado  
6 cumplimiento a la exigencia, se habría evitado a  
7 su vez la finalidad que busca sortear este  
8 requisito, así es que habría que tenerlo por  
9 cumplido.

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: No, no, lo que  
11 pide es el artículo, si se lo leo a usted, es una  
12 declaración escrita del demandante renunciando a  
13 cualquier derecho a iniciar o continuar cualquier  
14 recurso ante un Tribunal Administrativo o ante un  
15 Tribunal de derecho.

16 SEÑOR GROB: No aplica, o sea, habría dado  
17 cumplimiento, habría ejercido los derechos que  
18 pudiera tener y, por tanto, no tendría nada más  
19 que renunciar. O sea, la regla no concede  
20 derechos, es una regla que está establecida en  
21 favor del propio Estado para evitar la  
22 duplicación de procedimientos concurrentes y, por

1 tanto, si no hay un derecho, porque este ya ha  
2 sido ejercido, no veo cómo el Estado pudiera  
3 oponerse o alegar el incumplimiento de aquella  
4 exigencia.

5 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
6 del inglés): Ahora paso -- o voy a dar la palabra  
7 a los demandantes para responder. Pregunto si  
8 tienen algún comentario sobre esta línea de  
9 preguntas.

10 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
11 Quizás algunos pocos comentarios, señor  
12 presidente. Usted inició la pregunta al preguntar  
13 si la postura de la demandada es que si hay  
14 incompatibilidad con el arbitraje CIADI, aún  
15 queda la opción de recurrir a arbitraje UNCITRAL  
16 o CNUDMI, pero eso no es correcto para el acuerdo  
17 de estabilidad jurídica la cual es un contrato de  
18 inversión. De manera que no hay opción CNUDMI,  
19 que no funciona para el acuerdo de estabilidad  
20 jurídica que en virtud del DR-CAFTA es un acuerdo  
21 sobre inversiones. Ahora, el arbitraje CIADI  
22 constituye un derecho importante para los

1 inversores y simplemente no basta decirse si hay  
2 una incompatibilidad con el arbitraje CIADI.

3 Los inversores pueden recurrir al arbitraje  
4 UNCITRAL, o CNUDMI que esa no es una respuesta  
5 válida a nuestro alegato. También diría que hemos  
6 señalado que hay muchas otras incompatibilidades  
7 incluyendo el período descriptivo de tres años. Y  
8 la respuesta del señor Grob a su pregunta señala  
9 que sería un obstáculo práctico importante frente  
10 a lo que la demandada ha indicado se debe hacer,  
11 también el señor Grob dijo que no habría nada que  
12 renunciar y es justamente lo que nosotros hemos  
13 destacado que se presenta la disposición de la  
14 renuncia sin efecto útil de acuerdo con la  
15 interpretación de la demandada.

16 Finalmente, y yo salté este punto en mi  
17 argumento por consideraciones de tiempo, pero hay  
18 una diapositiva en nuestra presentación que  
19 muestra que el derecho hondureño dispone que en  
20 caso de existir una incompatibilidad entre el  
21 derecho hondureño y el derecho de sus tratados  
22 entonces sus tratados van a prevalecer. De manera

1 que sugerimos que sería el caso aquí también en  
2 caso de que existiera alguna incompatibilidad  
3 entre la declaración y el Tratado de libre de  
4 comercio entre Centroamérica y República  
5 Dominicana.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
7 del inglés): Muy bien. Ahora quiero dar la  
8 palabra a mis colegas, en caso de que tengan  
9 otras preguntas.

10 Profesor Vinuesa.

11 COÁRBITRO VINUESA (Interpretado del inglés):  
12 Una pregunta. (En español) Tenía algunas  
13 preguntas pero que ahora son innecesarias con los  
14 intercambios que escuchamos. Lo que sí tengo  
15 claro es las posiciones de las partes, con lo  
16 cual me abstengo de hacer preguntas que puedan  
17 llegar a confundirlos frente a la claridad de mi  
18 conocimiento de las posiciones de las partes.  
19 Gracias.

20 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Gracias  
21 profesor Vinuesa.

22 (Interpretado del inglés) Señor Rivkin.

1 COÁRBITRO RIVKIN (Interpretado del inglés):  
2 Bueno. En forma parecida puedo agregar que las  
3 preguntas que yo sí tenía se han respondido por  
4 medio de las preguntas del presidente de manera  
5 que no tengo ninguna pregunta adicional.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
7 del inglés): Muy bien. Bueno, voy a seguir  
8 hablando en inglés. Creo que con esto estamos  
9 llegando al final de la audiencia. Ahora voy a  
10 darle la oportunidad a ambas partes, primero a la  
11 República y después a la demandante para -- en  
12 caso de que -- si hay algo que han querido decir  
13 que no se ha dicho, ahora tienen la oportunidad  
14 de decirlo. Con eso ofrezco la palabra a la  
15 República de Honduras.

16 SEÑOR FIGUEROA: Simplemente según conforme la  
17 Orden Procesal creo que después de la pregunta  
18 había un descanso de quince minutos precisamente  
19 para poder organizarnos frente a comentarios  
20 finales.

21 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Fenomenal.  
22 Ningún problema. Pues, entonces, son las 19:06,

1 pues volvemos a las 20 en España, en el resto a  
2 la hora que tenga cada uno. A las y 20 volvemos.

3 (Pausa para el café.)

4 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR (Interpretado del  
5 inglés): Estamos listos.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien.  
7 Muchas gracias. No veo a la representación de la  
8 República. Ah bueno, ahora sí están llegando.  
9 Todavía no se ven. Ahora sí.

10 Muy bien. Vamos a reanudar la audiencia con  
11 dos mensajes del Tribunal. El primer mensaje --  
12 bueno voy a pasar al español. (En español) ...la  
13 República de Honduras que por favor buscara en  
14 los autos y si no está en los autos, que creemos  
15 que no está, que introduzca el decreto por el  
16 cual la República aprobó o ratificó el Tratado  
17 CAFTA.

18 Recuerdo que el doctor Grob dijo que él  
19 entendía que había un decreto y queríamos que  
20 estuviera también en los autos igual que está el  
21 decreto por el que se aprobó el Convenio de  
22 CIADI. Y lo segundo es (Interpretado del inglés)

Ahora paso al inglés para dirigirme a ambas partes, que deben limitar sus presentaciones finales de cinco a diez minutos. Ya hemos escuchado bastante y yo creo que la mayoría de los puntos de interés se han tratado extensamente. Así que, si pueden enfocarse en cualquier cuestión respecto de la que se podría iluminar un poco más a los miembros del Tribunal.

(En español) Con esto, le doy la palabra a la República de Honduras para sus conclusiones finales.

#### BREVE RÉPLICA Y

##### OBSERVACIONES FINALES DE LA DEMANDADA

SEÑOR GIL: Muchas gracias, señor presidente. Vamos a exhibir un PowerPoint. Nos tomará muy poco tiempo, señor presidente, esta fase de réplica. Solamente queremos precisar ciertos detalles muy menores.

SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): ¿Hemos recibido un PowerPoint? Cualquier presentación en PowerPoint debió habérsenos enviado con treinta minutos de antelación.

SEÑOR GIL (Interpretado del inglés): No, esto es para la réplica.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Sería imposible poder cumplir con esa regla. (En español) ...la réplica, se ha establecido en la orden procesal, imposible seguir esa regla. Disculpa, esto es para la aclaración para el Tribunal.

SEÑOR GIL: Si me permite un segundo. En realidad, no hay un PowerPoint, simplemente son dos slides. La primera slide tiene que ver -- no es nuestra, sino que es justamente una foto del PowerPoint presentado por la parte demandante que obviamente ya la tienen. (Pasamos con esto).

Y lo segundo son simplemente un par de slide con ocasión de las preguntas del Tribunal y poder responder de la mejor forma los temas que están ahora en discusión.

Acá, nosotros vimos a la mañana, aun cuando hubo una invitación expresa de la contraparte en referencia a los hechos y un reproche, no obstante, decidimos que hizo una comparación

entre Próspera y otras zonas denominadas por ellos como zonas económicas especiales. Ahí se atrevió a comparar a Próspera ZEDE con nada más ni nada menos que con Astaná, que es la capital de Kazajistán, con Abu Dabi, con Dubái y con Hong Kong. Simplemente, para no tomar mucho tiempo en esto, queremos precisar que ni Astaná ni Abu Dabi ni Dubái ni Hong Kong son evidentemente controladas por algún dueño privado. Absolutamente todas estas ciudades se encuentran sometidas a un control gubernamental externo de un país soberano.

En tal sentido, Astaná tiene un gobernador llamado Akim, que es designado por el presidente de la República, y la ciudad se encuentra plenamente integrada a la estructura administrativa del país. Abu Dabi y Dubái por cultura general son parte de los Emiratos Árabes Unidos, por lo tanto, es una estructura básicamente federal, con todos los poderes federales que tienen los Emiratos Árabes Unidos. Y Hong Kong, (inaudible) de la República Popular

China, que ha escuchado que Hong Kong es una ciudad autónoma y evidentemente se encuentra sometida absolutamente al poder soberanía china, es más, es una región administrativa especial de la República Popular China.

Pues bien, vamos a lo siguiente, señor presidente. Usted nos preguntó, a propósito de mi pregunta y la respondí, simplemente quiero hacer un par de precisiones con el mayor tiempo que tuvimos. Respecto del decreto 32 y 33, precisar que el decreto 33 nunca entró en vigencia, es decir, la única medida en realidad ahí es el artículo 32. Yo le cité a usted en su pregunta el artículo 77 de la ley de enjuiciamiento civil, que es completamente aplicable, lo confirmo aquí en este acto, pero que no está en el récord. Lo que sí está en el récord es la Constitución. Y la Constitución en su artículo 185 responde a la pregunta, señor presidente, que dice que la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación debe solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo

1 personal y legítimo sin poner mayores  
2 restricciones vinculadas a nacionalidad o  
3 pertenencia al territorio. Por lo tanto, ese es  
4 efectivamente un recurso procedente.

5 Después, y esto es lo más importante, señor  
6 presidente, respecto de mi intervención en este  
7 minuto, antes de darle la palabra al resto de los  
8 abogados, es que en mi intervención en la mañana  
9 puse bastante énfasis en cuáles fueron las  
10 medidas en las cuales se basó la solicitud de  
11 arbitraje por casi 11 billones de dólares para  
12 efectos de amenazar a la República de Honduras,  
13 lo que reprochamos fuertemente el día de hoy.

14 El Tribunal, en nuestra posición, que la  
15 tenemos bastante clara y segura en ella, debe  
16 basarse únicamente a modo temporal en las medidas  
17 que fueron aplicadas o reprochadas a la República  
18 de Honduras al momento de presentarse la  
19 solicitud de arbitraje. La sentencia de la Corte  
20 Suprema, señor presidente, es posterior a la  
21 presentación de la solicitud de arbitraje y no  
22 puede ser bajo ninguna circunstancia considerada

1 como una de las medidas impugnadas por parte de  
2 los demandantes en atención a que es bastante  
3 posterior. Eso, perdóneme que lo diga, es regla  
4 bastante explícita, señor presidente, del DR  
5 CAFTA. ¿Por qué? Los invito a que, por favor,  
6 vayamos todos juntos al artículo 10.16 del DR-  
7 CAFTA que se titula "Sometimiento de una  
8 reclamación de arbitraje".

9 El artículo número 1 dice: "En el caso de que  
10 una parte contendiente considere que no puede  
11 resolver una controversia relativa a la inversión  
12 mediante consulta y negociación...", letra A, "el  
13 demandante por cuenta propia podrá someter a  
14 arbitraje una reclamación...", quiero hacer  
15 énfasis, señor presidente, "someter a arbitraje  
16 una reclamación, de conformidad a esta sección,  
17 en la que alegue: 1) que el demandado ha  
18 violado...", no que violará, que potencialmente  
19 violará, que ocurrirá en el futuro; esto  
20 gramática española es presente perfecto, esto es  
21 pasado, no es futuro. Y luego está A, B, C. Y,  
22 segundo, que esto es muy importante en materia de

1 daños, dice que "el demandante ha sufrido  
2 pérdidas o daños", a ese momento, no con  
3 posterioridad.

4 Dicho eso, señor presidente, lo invito a ver  
5 ahora el punto 4, que es lo más relevante de este  
6 artículo y el punto 6. El punto 4 define lo que  
7 se entiende por someter a arbitraje a una  
8 reclamación y lo dice expresamente: "Una  
9 reclamación se considerará sometida a arbitraje  
10 conforme a esta sección..." que es la aplicable y  
11 relevante, "...cuando la notificación o la  
12 solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje  
13 del demandante)..." y ahí explica los requisitos.

14 Por lo tanto, ese es el momento temporal, y  
15 así ha estado establecido expresamente en este  
16 tratado, en estricta aplicación de la regla  
17 10.16.1.A y 10.16.4, necesariamente la  
18 jurisdicción de este Tribunal debe  
19 circunscribirse al momento en el cual se presentó  
20 la solicitud de arbitraje, momento en el cual no  
21 había acaecido el hecho de la Corte Suprema.

22 Eso es, señor presidente, mi intervención. Y

1 con eso le paso la palabra al abogado Francisco  
2 Grob.

3 SEÑOR GROB: Muchas gracias, señor presidente.

4 Quisiera hacer tan solo un punto en  
5 seguimiento a las preguntas del Tribunal. Como  
6 indicaba la posición de la República de Honduras  
7 en relación con el DR-CAFTA y la exigencia de  
8 agotamiento de los recursos locales es que existe  
9 armonía. Se trata de disposiciones que son  
10 perfectamente compatibles.

11 A propósito, en particular de la cláusula de  
12 renuncia, explicaba que ambas se pueden entender  
13 satisfechas simultáneamente por lo que no  
14 existiría esta inconsistencia. Pero incluso si  
15 alguien llegara a concluir que existe alguna  
16 incompatibilidad, en todo caso, no sería nada  
17 extraño en el sentido de que existen otras  
18 disposiciones en el DR-CAFTA que tampoco pueden  
19 ser aplicadas en el contexto de un arbitraje  
20 CIADI.

21 Bien saben los miembros del Tribunal, por  
22 ejemplo, la definición de nacionales; el DR-CAFTA

1 define los nacionales aplicando el test de la  
 2 nacionalidad dominante y efectiva, y es un hecho  
 3 no controvertido que para el Convenio CIADI, un  
 4 doble nacional que ostenta la nacionalidad del  
 5 Estado receptor por mucho que el Tratado pudiera  
 6 (inaudible) la regla de la nacionalidad dominante  
 7 y efectiva no tiene legitimación, no queda  
 8 comprendido dentro de los requisitos de  
 9 jurisdicción *ratione personae* para activar un  
 10 arbitraje CIADI.

11 Algo similar ocurre con los requisitos que  
 12 tradicionalmente se han atribuido al concepto de  
 13 inversión. Por mucho que un tratado defina el  
 14 concepto de inversión en cierto sentido, si es  
 15 que este no corresponde con lo que se entiende  
 16 por inversión de acuerdo con el artículo 25 del  
 17 convenio, entonces, tampoco podrá esa  
 18 controversia emanante de esa supuesta inversión  
 19 ser resuelta ante un Tribunal del CIADI. Allí eso  
 20 no quiero decir que el Tratado pierde vigencia,  
 21 que estas disposiciones se tornen inútiles o  
 22 inoficiosas, sino que simplemente hay que estarse

1 a los requisitos de ambos tratados y si no se  
 2 puede lograr ese cometido, entonces, para eso los  
 3 propios tratados, inclusive todos los que citaron  
 4 las demandantes al margen de DR-CAFTA establecen  
 5 otras opciones, otros foros.

6 SEÑOR FIGUEROA: Entonces, señor presidente,  
 7 yo voy a concluir con tres puntos muy breves. El  
 8 primero tiene que ver con el acuerdo de  
 9 estabilidad que se mencionó en respuesta a las  
 10 preguntas del Tribunal, particularmente con la  
 11 observación de parte de la demandante que el  
 12 acuerdo de estabilidad no tiene la posibilidad de  
 13 ir a UNCITRAL, solamente tiene el CIADI. Es la  
 14 posición del Estado hondureño que el llamado  
 15 acuerdo de estabilidad no es válido. Ya hemos  
 16 descrito desde la perspectiva de los hechos que  
 17 esto se trata de un autocontrato entre el  
 18 secretario general de Próspera y Próspera, y el  
 19 secretario general de Próspera nunca fue y nunca  
 20 podrá ser funcionario hondureño.

21 Entonces, el hecho, y eso está claro en la  
 22 normativa hondureña -- y por lo tanto un contrato

1 firmado por ellos, por diez, cuarenta, cincuenta  
 2 años de estabilidad no tiene validez. El punto  
 3 importante aquí es que la validez de ese contrato  
 4 está perfectamente objeto de la decisión de este  
 5 Tribunal. ¿Por qué? Porque cuando nosotros hemos  
 6 indicado esta es una oposición bajo el 10.20.5 y  
 7 bajo el estado del 10.20.5 no aplica la  
 8 aceptación como ciertos alegatos fácticos o  
 9 cualquier alegato de la demandante.

10 La demandante ha tratado de imponer o  
 11 superimponer los estándares del 10.20.4; pero  
 12 incluso si fuera posible, que no lo es, y mi  
 13 colega el doctor Esteban explicó esta mañana por  
 14 qué, pero incluso si pudiera superimponer el  
 15 estándar del 10.20.4 igual la validez, la  
 16 consecuencia jurídica de los hechos, no es algo  
 17 que se puede aceptar; lo único que se acepta como  
 18 verdadero bajo el 10.20.4 son los alegatos  
 19 fácticos.

20 Aquí nadie está controvirtiendo quién firmó  
 21 el contrato, nadie está alegando en qué fecha se  
 22 firmó y nadie está controvirtiendo su contenido;

1 esos son los hechos, y eso es lo que se acepta  
 2 bajo el 10.20.4. La consecuencia jurídica de esos  
 3 hechos, de que si eso lo hace válido o no válido.  
 4 Eso no se acepta; eso es totalmente  
 5 ilegítimamente bajo la decisión del Tribunal que  
 6 puede determinar que no es válido. Y como no es  
 7 válido, no puede ser base para una demanda  
 8 arbitral, ya sea CNUDMI, ya sea CIADI.

9 En todo caso, como ha indicado el doctor Gil,  
 10 el punto aquí es que la ventana jurídica que este  
 11 Tribunal debe analizar, los defectos  
 12 jurisdiccionales de esta demanda, es en la fecha  
 13 en que se presentó en la solicitud de arbitraje y  
 14 qué fueron los posibles recursos que podía haber  
 15 tomado en esa fecha la demandante, y si lo hizo o  
 16 no. En esa fecha había recursos posibles, como  
 17 también ha indicado el doctor Gil, que no fueron  
 18 aprovechados por la demandante a pesar de que  
 19 debió, y como también indicaron mis colegas esta  
 20 mañana con toda evidencia, parece que sabían del  
 21 decreto 41-88. Entonces, ese es el análisis que  
 22 se debe hacer. Con eso paro con el acuerdo de

1 estabilidad.

2 Segundo, con respecto a un breve punto sobre  
3 la inadmisibilidad, que no tratamos directamente  
4 en nuestra apertura, pero en la apertura de la  
5 demandante se hizo bastante hincapié que el  
6 agotamiento de recursos internos siempre fue  
7 considerado un aspecto de admisibilidad con  
8 respecto a la protección diplomática y que, por  
9 lo tanto, el mismo estándar debería aplicar.

10 Ese análisis, con todo respeto, es un  
11 sinsentido. ¿Por qué? Porque la propia sección 2  
12 del Convenio CIADI excluye la protección  
13 diplomática, dice que si vas al CIADI las partes  
14 no pueden hacer la protección diplomática,  
15 entonces, el estándar del agotamiento de recursos  
16 internos bajo ese recurso ya no es aplicable, no  
17 es relevante. Hay un poco de tergiversación de  
18 parte de las (demanda) de la posición Honduras.

19 Cuando en nuestros escritos habíamos dicho  
20 que el artículo 26 permitía a los Estados otra  
21 vez permitir el agotamiento de recursos ante sus  
22 propias Cortes, no estamos diciendo que se deben

1 aplicar los estándares de protección diplomático.  
2 Simplemente estábamos explicando el aspecto  
3 histórico de la preocupación de países  
4 latinoamericanos como Honduras al adoptar CIADI y  
5 que esto fue propuesto precisamente por el CIADI  
6 como una vía que se podía igualmente dentro del  
7 marco del CIADI permitir que las Cortes  
8 nacionales de un país Estado decidan  
9 controversias y que se agoten esos recursos antes  
10 de que se inicie un arbitraje. Ese es el punto.

11 Entonces, nuevamente aquí lo crítico con  
12 respecto a la admisibilidad, nuevamente y queda  
13 sin contestación de parte de la demandante, es  
14 que la admisibilidad no tiene una naturaleza per  
15 se -- perdón, el agotamiento de recursos no tiene  
16 naturaleza per se de admisibilidad o  
17 jurisdiccional; se tiene que analizar conforme su  
18 contexto, se tiene que analizar conforme a una  
19 interpretación de buena fe de su tratado. Si  
20 estamos ante un tratado, un convenio que  
21 expresamente enmarca el agotamiento de recursos  
22 internos como una cuestión de consentimiento a la

1 jurisdicción del CIADI, es necesariamente una  
2 cuestión jurisdiccional y eso es sumamente  
3 crítico.

4 Por último, nomás quiero -- y para concluir,  
5 nomás quisiera tomar el punto que se mencionó en  
6 respuesta al Tribunal de que el CIADI es un  
7 derecho para inversionista y la cuestión que si  
8 CIADI -- si el CNUDMI está disponible o no.  
9 Primero una aclaración, y eso creo que también es  
10 una tergiversación importante de parte de la  
11 demandante. Acceso al CIADI no es un derecho. Lo  
12 que los tratados establecen y dan derecho al  
13 inversionista es poder demandar a Estados  
14 directamente a través de arbitraje internacional.  
15 Y lo permite. Y por eso permite varios tipos de  
16 selección -- el inversionista tiene libertad de  
17 seleccionar en qué foro puede demandar. Pero el  
18 foro en sí no es derecho. ¿Y cómo sabemos eso?  
19 Porque el Convenio CIADI tiene limitaciones de  
20 jurisdicción, como acaba de describir el doctor  
21 Grob. Si es un doble nacional, no importa qué  
22 diga el Tratado, no vas a poder acudir al CIADI.

1 Y por eso es normal que el inversionista con  
2 doble nacionalidad va al CNUDMI.

3 Aquí, en este caso, la demandante sabía o  
4 debió saber de la existencia del decreto ley 41-  
5 88. Conocía que Honduras tenía esta declaración  
6 de que se tenían que agotar los recursos  
7 internos. A pesar de eso, lo ignoró y por razones  
8 estratégicas empezó este arbitraje en el foro  
9 inapropiado porque no cumplió con los requisitos  
10 para la jurisdicción del Centro.

11 En todo ese momento, podría claramente haber  
12 ido para el CNUDMI y podría haber presentado su  
13 reclamo, recibido una decisión de un Tribunal con  
14 respecto a sus reclamos y hubiera recibido  
15 justicia conforme a su entendimiento. Entonces,  
16 en la cuestión de CNUDMI y CIADI no debería ser  
17 perseguido como uno es mejor al otro. El punto es  
18 que la demandante siempre tuvo acceso a un foro  
19 internacional para presentar sus reclamos.

20 Y bueno, con eso concluyo la presentación de  
21 la República. Muchísimas gracias, señor  
22 presidente.

1 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Gracias a  
2 usted.

3 (Interpretado del inglés) Y ahora le damos la  
4 palabra a las demandantes para sus presentaciones  
5 finales.

6 BREVE RÉPLICA Y

7 OBSERVACIONES FINALES DE LAS DEMANDANTES

8 SEÑOR JIJÓN (Interpretado del inglés): Muchas  
9 gracias, señor presidente.

10 Esta fue mucha información. Tengo que  
11 respirar hondo aquí. No estamos de acuerdo con lo  
12 que se dijo. No vamos a responder a todo lo que  
13 se dijo. Una vez más, al igual de lo que hemos  
14 visto en esta fase preliminar, la demandada se  
15 está concentrando en irrelevancias y evitando el  
16 tema real que tenemos entre manos.

17 Brevemente, estas alegaciones son simplemente  
18 expresiones de política, tergiversaciones.

19 La demandada les mostró un cuadro donde se  
20 compara el régimen regulatorio aplicable a las  
21 ZEDES en comparación con otras partes del mundo y  
22 esto fue preparado por la Secretaría Ejecutiva.

1 Esto está comparando aquí el marco jurídico,  
2 según es obvio en este cuadro, y este marco  
3 jurídico no es muy diferente del marco que vemos  
4 en otras partes del mundo, como por ejemplo Hong  
5 Kong, DFIC y también zonas económicas en otras  
6 partes del mundo. Por ejemplo, las autoridades  
7 portuarias, las zonas francas no es muy inusual.

8 Lo que está haciendo la demandada es  
9 tergiversar la naturaleza del caso. Dejémoslo muy  
10 en claro. Las ZEDES no son simplemente una zona  
11 bajo soberanía de Honduras, las ZEDES no son las  
12 demandantes, las ZEDES son una subdivisión  
13 gubernamental diferenciada de las demandantes y  
14 las demandantes adquirieron derechos en las  
15 ZEDES, pero no son las ZEDES mismas.

16 Es importante subrayar una vez más que cuando  
17 las demandantes invirtieron, ese marco una y otra  
18 vez había sido considerado constitucional y es  
19 obviamente totalmente congruente con la soberanía  
20 y el derecho hondureño porque son parte del  
21 territorio hondureño. ¿Cómo puede ser de otra  
22 manera, cuando las ZEDES se basaron en la propia

1 Constitución de Honduras, sus propias leyes, su  
2 propio tratado? Todo esto se puede abordar en la  
3 etapa del fondo y no es pertinente para la  
4 conversación en este momento.

5 Del mismo modo, hemos escuchado  
6 tergiversaciones sobre la Secretaría Técnica de  
7 la ZEDE y para evitar cualquier confusión, esta  
8 Secretaría Técnica no es la Secretaría General de  
9 la ZEDE. La Secretaría Técnica es un funcionario  
10 de Honduras designado, según el derecho  
11 hondureño. De igual manera, el acuerdo de  
12 estabilidad legal fue establecido, según el  
13 propio derecho hondureño. No es una objeción que  
14 ahora sea parte de la objeción preliminar. No hay  
15 motivo para que sea considerado de esta manera.  
16 Es totalmente irrelevante al tema del agotamiento  
17 ante el Tribunal.

18 De manera increíble escuchamos una objeción  
19 nueva en este momento, una objeción que aparenta  
20 remitirse a cuáles son las reclamaciones que uno  
21 puede o no presentar aquí. No estoy ni seguro qué  
22 es lo que estaba argumentando la demandada. Es

1 totalmente inadmisibles tener esta objeción al  
2 finalizar una audiencia. No es algo a la que nos  
3 hayamos referido anteriormente; es algo  
4 totalmente absurdo. Si ellos quieren mencionar  
5 este tipo de objeción, se tiene que hacer en el  
6 orden debido, como una objeción a la jurisdicción  
7 y no simplemente como una implicación para  
8 solicitar al Tribunal que ignore el buen orden  
9 del procedimiento.

10 Finalmente, creo que debemos de cualquier  
11 manera indicar que este tipo de objeción es  
12 totalmente absurdo cuando ustedes llegan a la  
13 Corte Suprema, si ustedes piensan en la  
14 puntualidad de las sentencias de la Corte  
15 Suprema. Esto será sumamente importante para el  
16 fondo del debate, básicamente porque la Corte  
17 Suprema tomó una decisión de índole retroactiva y  
18 esto debe ser abordado en el debido momento.

19 Sostenemos, miembros del Tribunal, que la  
20 aplicación -- el imperio de la ley era totalmente  
21 seguro. Las demandantes debían mencionar esto --  
22 pueden mencionar, pueden presentar esta

1 reclamación porque hubo menoscabo de los derechos  
2 por parte de Honduras. Pero no es lo que se  
3 cuestiona en esta objeción preliminar.

4 Y con esto le doy la palabra a mi colega.

5 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
6 Gracias.

7 Entonces, voy a concluir, miembros del  
8 Tribunal, con lo siguiente: nada de lo que  
9 ustedes escucharon de boca de la demandada cambia  
10 la respuesta a la pregunta que ustedes tienen  
11 aquí para considerar por todos los motivos que  
12 hemos detallado.

13 La demandada no le exigió a la demandante que  
14 agotara los recursos locales antes de presentar  
15 un caso ante el CIADI. La demandada no ha logrado  
16 presentar ningún argumento jurídico para defender  
17 esta objeción que, en nuestra opinión, es frívola  
18 y no quedó claro en los documentos que, al igual  
19 que hoy utilizaron la demandada, utilizó la mitad  
20 del tiempo para hablar sobre motivos  
21 irrelevantes, son irrelevantes. Ahora, entonces  
22 nosotros sostenemos que la objeción preliminar es

1 frívola, es otra táctica dilatoria para obstruir  
2 este procedimiento, y por ello, solicitamos con  
3 sumo respeto que concluyan que no había un  
4 requisito de agotamiento de recursos internos y  
5 que se debe denegar esta objeción preliminar  
6 desde el punto de vista de los hechos y la  
7 sustancia.

8 También solicitamos que ustedes ordenen el  
9 pago de los costos incurridos por la demandante.  
10 Y ahora los remito a 10.20.6, donde se dice que  
11 una vez que se decida la objeción según el  
12 párrafo 5, el párrafo -- según se menciona esta  
13 objeción, el Tribunal puede conceder a la parte  
14 prevaleciente los costos razonables y las costas  
15 legales incurridas al presentar su objeción. Y  
16 para determinar si tal Laudo está justificado, el  
17 Tribunal debe considerar si las objeciones o la  
18 reclamación son frívolas y también debe ofrecer a  
19 la parte presentante la oportunidad para formular  
20 comentarios.

21 Como ustedes pueden ver CAFTA-DR, básicamente  
22 analizaron la posibilidad de una objeción frívola

1 y también trataron de evitar esto con -- al  
2 establecer una consecuencia. Y nosotros  
3 sostenemos que es así porque una objeción  
4 preliminar como esta tiene implicaciones muy  
5 graves y crea una demora muy importante en el  
6 procedimiento y de manera importante también  
7 aumenta los costos desde el punto de vista de la  
8 demandante. Pero a pesar de esta disposición y el  
9 artículo 10.20.6, la demandada ha presentado esta  
10 objeción y nosotros sostenemos que es frívola y  
11 nosotros solicitamos que ustedes ejerzan el poder  
12 expreso concedido en 10.20.6 para que se  
13 sufragen todos los costos y las costas legales  
14 de la demandante.

15 Simplemente el hecho de que se trate de un  
16 monto de -- bastante importante, ustedes ya  
17 sabrán -- no pueden asumir que la demandante  
18 cuenta con los fondos para sufragar todos estos  
19 costos y esto simplemente muestra un  
20 incumplimiento del acuerdo de estabilidad  
21 jurídica.

22 Como ustedes ya recordarán, este arbitraje se

1 presentó en diciembre de 2022, hace dos años, y  
2 el único motivo por el cual estamos hoy aun  
3 hablando sobre una objeción preliminar es por la  
4 conducta de la demandada en este caso. Han  
5 dilatado la constitución del Tribunal durante más  
6 de un año y una vez que finalmente se constituyó  
7 el Tribunal y la objeción al señor Rivkin,  
8 finalmente, fue decidida, a continuación  
9 presentaron esta objeción. Y nosotros sostenemos  
10 que probablemente están pensando en la siguiente  
11 objeción, si no se hace lugar a esta. Con lo  
12 cual, solicitamos que le indiquen a la demandada  
13 que hay consecuencias para este tipo de  
14 conductas. Con lo cual, les pedimos que les  
15 ordenen el pago de los costos y las costas, según  
16 se ve en 10.20.6 de CAFTA.DR.

17 También quiero indicar que la demandada  
18 seguramente seguirá ignorando las pautas dictadas  
19 por el Tribunal. La pauta hoy era concentrarse en  
20 la objeción preliminar, esta no fue observada, y  
21 también era tener un cierre breve, y tampoco fue  
22 observado.

1 Nosotros sugerimos que simplemente vamos a  
2 seguir viendo o nos parece que vamos a seguir  
3 viendo las mismas demoras y obstrucciones, y la  
4 demandante quiere ejercer su derecho para que  
5 este Tribunal escuche este caso en cuanto al  
6 fondo de manera celera.

7 Con lo cual, una vez más creemos que ustedes  
8 tienen que ejercer las facultades que ustedes  
9 tienen según 10.20.6 y por supuesto ustedes  
10 tienen la facultad según 25(3) del Convenio CIADI  
11 que les permite a ustedes dictar el pago de  
12 costos y costas de manera preliminar.

13 Nosotros deseamos que ustedes le permitan a  
14 las demandantes presentar los costos y que ambas  
15 partes tengan una oportunidad razonable para  
16 expresarse, según se establece en 10.20.6 de  
17 CAFTA-DR.

18 Esto es lo que nosotros solicitamos, miembros  
19 del Tribunal.

20 Les agradecemos profundamente por la atención  
21 y el servicio brindado en este caso. Y con esto  
22 concluimos nuestras palabras hoy.

## ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

1 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
2 del inglés): Gracias, muchísimas gracias. Y con  
3 esto llegamos al final de las presentaciones de  
4 hoy, y deseo hablar sobre los acontecimientos por  
5 venir. Y prometí hacer el cierre en español, con  
6 lo cual, con el permiso de la demandante,  
7 procederé a hablar en español.

8 (En español) Quedan bastantes trámites  
9 procesales que cumplir antes de que podamos  
10 emitir la decisión de esta objeción.

11 Primero, hay una aplicación -- puede haber  
12 solicitudes de amicus curiae hasta el 10 de  
13 enero. Eso es una obligación de CAFTA. Después,  
14 las partes podrán hacer observaciones a las  
15 solicitudes de amicus curiae hasta el 17 de  
16 enero.

17 Tenemos nosotros que decidir el 24 de enero y  
18 las -- los escritos de las partes no disputantes,  
19 es decir de los otros Estados que forman parte de  
20 CAFTA y de los amicus curiae, se tienen que  
21 presentar el 7 de febrero. Se acuerdan ustedes  
22

1 que los Estados se han reservado el derecho para  
2 hacer alegaciones y si aún están con nosotros,  
3 les recuerdo que la fecha tope es el 7 de  
4 febrero.

5 (Interpretado del inglés) El plazo para la  
6 presentación de escritos para las partes no  
7 contendientes es viernes 7 de febrero de 2025.

8 (En español) Hay una oportunidad aún para que  
9 las partes en este arbitraje, los demandantes y  
10 la República, presenten observaciones a las  
11 presentaciones de los amicus curiae y de los  
12 otros Estados hasta el 14 de febrero.

13 Después de esto, tenemos que tener un trámite  
14 para costas, ¿no?, porque ambas partes han pedido  
15 la imposición de costas. Entonces, esto yo  
16 propondría que vamos de viernes en viernes, esto  
17 parece el Juego de la Oca. De viernes a viernes y  
18 juego porque me toca. Empezamos el viernes 10 de  
19 enero y estamos ya en el viernes 14 de febrero.  
20 Pero desgraciadamente no hay alternativa, tendrán  
21 que presentarla el viernes 21 de febrero.

22 Entonces, los demandantes han pedido una

1 oportunidad de hacer comentarios. Es que  
2 empezamos a no tener fechas porque el 21 de  
3 febrero sería la presentación de ambas partes y  
4 yo diría que con las observaciones incluidas para  
5 -- sobre costas, porque el 26 de febrero, y son  
6 cinco días después, es la fecha tope de acuerdo  
7 con el CAFTA para que el Tribunal decida.

8 Tenemos la posibilidad de extender el plazo  
9 en treinta días, lo podríamos hacer, pero estamos  
10 ya muy, muy, muy al borde de los topes que fija  
11 el Tratado, ¿no? El Tratado en el artículo  
12 10.20.5 dice que podemos, como ha habido una  
13 audiencia, podemos tomarnos treinta días más y  
14 tendríamos que, si hubiera una causa  
15 extraordinaria, dice causa extraordinaria,  
16 podríamos posponer la decisión o un plazo  
17 adicional que no podrá exceder de treinta días.

18 Entonces, mi pregunta a las partes es: es  
19 imposible hacer el escrito sobre costas antes del  
20 último plazo para que intervengan las partes, que  
21 es el 14 de febrero, luego no es posible hacerlo  
22 antes de una semana, el 21 de febrero. Yo diría

1 que en este escrito sobre costas las partes  
2 pueden hacer ya cualquier comentario que quieran  
3 sobre la imposición de costas o sobre la cuantía  
4 de costas, breve, una o dos páginas sobre -- con  
5 comentarios sobre el escrito de imposición de  
6 costas. Pero lo que no veo es la propuesta de los  
7 demandantes de que haya un segundo escrito que sí  
8 que está previsto en CAFTA, eh, o sea, está  
9 previsto en el párrafo 6. Dice: "Y le dará a las  
10 partes una oportunidad razonable para comentar."

11 Mi preocupación es que andamos muy muy mal de  
12 fechas. No sé el demandante qué -- cómo -- dado  
13 que este es un tema que surgió a instancias del  
14 demandante, pues casi le doy la palabra al  
15 demandante.

16 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
17 Señor presidente: le agradezco. A la luz de lo  
18 que acabo de decir, claramente las demandantes  
19 desean que el Tribunal se expida tan pronto sea  
20 posible.

21 La decisión sobre costos podría seguir a la  
22 decisión sobre el fondo. Esta es una manera

1 práctica de abordarlo. Yo sé, veo que usted no  
2 está de acuerdo con ello. Y una vez más nosotros  
3 solicitamos una oportunidad razonable para  
4 formular comentarios. Esto es lo que se dice en  
5 el DR-CAFTA. Y queremos sí, obviamente, ver --  
6 seguir lo que allí se estipula porque no queremos  
7 que se diga más adelante que nosotros no  
8 cumplimos con las disposiciones del DR-CAFTA.

9 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
10 del inglés): Yo entiendo lo que usted dice, es  
11 todo su derecho. Pero dado que el plazo para el  
12 Tribunal es el 26 de febrero, o ambas partes  
13 están de acuerdo en que hay causas  
14 extraordinarias y posponemos la fecha del 26 de  
15 febrero, esa es una alternativa; y la otra  
16 alternativa sería que ustedes tengan que  
17 presentar sus escritos sobre costos no el 1° de  
18 febrero sino digamos el 18 de febrero y los  
19 comentarios el 21.

20 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
21 Pero también déjeme mencionar que necesitamos una  
22 oportunidad razonable para comentar sobre las

1 presentaciones de las otras partes.

2 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
3 del inglés): Sí, eso es lo que yo quería decir.

4 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
5 Tenemos el gusto de seguirle en esa postura, pero  
6 necesitamos una confirmación de la República, en  
7 caso de que estén de acuerdo. Tendríamos todo  
8 gusto de presentar -- hacer la presentación  
9 escrita el 21 de febrero.

10 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO: Le doy la  
11 palabra a la República. ¿Qué hacemos con el  
12 escrito sobre costas?

13 SEÑOR FIGUEROA: Sí, señor presidente.  
14 Entiendo de la conversación con la demandante que  
15 acaba de tener, sería entonces un escrito solo  
16 con comentarios, como usted ha indicado, de una a  
17 dos páginas sobre costos el 21 de febrero.  
18 Estamos de acuerdo con eso, sí.

19 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO: Muy bien.  
20 Entonces, les tengo que dar instrucciones sobre  
21 cómo preparar el escrito de costas. Entonces,  
22 debe tener una declaración, un affidavit, una

1 declaración jurada del jefe de filas -- del  
2 abogado jefe de filas con un cuadro en el cual  
3 detalle los costes incurridos por categorías.  
4 Abogados, no sé las categorías que pueda haber  
5 aquí, pues abogados, peritos no ha habido,  
6 testigos tampoco, pues básicamente van a ser por  
7 abogados y habrá costas también de CIADI, de la  
8 propia institución, un desglose de las costas que  
9 esté confirmado personalmente por el jefe de  
10 filas y después dos o tres páginas como mucho,  
11 como mucho tres páginas de comentarios sobre las  
12 costas. ¿Les parece?

13 Como estoy en español, le pregunto primero a  
14 la República si les parece y después me dirijo a  
15 las demandantes.

16 SEÑOR FIGUEROA: Estamos de acuerdo, señor  
17 presidente.

18 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
19 del inglés): ¿Están de acuerdo los demandantes?

20 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): Sí,  
21 estamos de acuerdo. No habrá anexos y la  
22 confirmación de los costos será aceptada por el

1 Tribunal.

2 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
3 del inglés): Si los certifican, sí. Yo se los  
4 confirmaré. Y eso será para el 21 de febrero del  
5 año entrante y haremos lo mejor posible por  
6 dictar sentencia para el 26, pero no puedo  
7 prometer porque el Tribunal estará listo. Tenemos  
8 mucho trabajo que ya hemos hecho, pero emitir un  
9 Laudo o una decisión tiene que ir por intermedio  
10 del CIADI y son cuatro días. Trataremos de  
11 hacerlo así, pero no estoy seguro de que podamos  
12 lograrlo. Tal vez tengamos que invocar un  
13 procedimiento extraordinario y haremos lo mejor  
14 de nuestra parte, pero llamo la atención de las  
15 partes que únicamente podremos hacer nuestro  
16 mejor esfuerzo, pero solo tendremos cinco días  
17 para dictar el Laudo entre la última presentación  
18 y la decisión. Y aunque habremos hecho mucho  
19 trabajo antes de eso, como pueden imaginarse no  
20 sabremos si habrá presentaciones por las partes  
21 no contendientes, si habrá presentaciones amicus  
22 curiae, no sabemos qué tan importantes serán las

1 observaciones y no olviden que las observaciones  
2 tienen que llegar para el 14 de febrero. Pero  
3 haremos el mejor esfuerzo suponiendo que las  
4 partes no contendientes y las presentaciones  
5 amicus curiae no sean tan pertinentes para el  
6 caso y si es así tendremos -- haremos lo posible  
7 por lograr todo para el 26.

8 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
9 Tenemos completa simpatía con el trabajo del  
10 Tribunal, pero quiero reiterar que queremos  
11 asegurarnos que el Laudo sea a prueba de bala, o  
12 sea que no se someta a ningún intento por anular  
13 esa decisión. Si van a sobrepasar el plazo  
14 prescrito, pediríamos que la demandada esté de  
15 acuerdo -- para el expediente que está de acuerdo  
16 con esa prórroga de treinta días y no hará ningún  
17 esfuerzo por anular el Laudo debido a esa demora.

18 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
19 del inglés): Bueno, voy a hacerle la pregunta a  
20 Honduras, pero es cuestión -- decisión del  
21 Tribunal, no necesitamos su consentimiento. El  
22 Tribunal puede tomar unos treinta días para

1 emitir un Laudo de decisión, punto.  
2 Independientemente de si se pide una audiencia,  
3 el Tribunal puede postergar la decisión del Laudo  
4 por un periodo adicional que en ningún caso  
5 deberá superar los treinta días. Eso es una  
6 decisión del Tribunal, pero quiero que la  
7 República nos confirme que está de acuerdo, pero  
8 no creo que se requiera consentimiento de ninguna  
9 de las dos partes. Además, hay que tener en  
10 cuenta que estamos en manos de Dios, como decimos  
11 en español, es posible que nos enfermemos, es  
12 posible que haya un caso de fuerza mayor.

13 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): Sí,  
14 entendido, haremos todo lo posible por atenernos.

15 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARMESTO (Interpretado  
16 del inglés): Bueno, es imposible para el Tribunal  
17 o los tribunales imponer un plazo inmutable. (En  
18 español) le pregunto a la República -- vamos a  
19 intentar que el 26 de febrero tengamos la  
20 decisión como es -- sin utilizar este plazo  
21 extraordinario, pero es posible, debido a los  
22 justos que son los plazos, que tengamos que echar

1 mano de este plazo extraordinario.

2 Entiendo y querría que me lo confirmara la  
3 República que la República está de acuerdo que es  
4 un derecho que tiene el Tribunal por causas  
5 extraordinario, como sería este caso por la  
6 complejidad de los amicus curiae, las  
7 observaciones de los otros estados que el  
8 Tribunal tiene la posibilidad de extender el  
9 plazo por treinta días más.

10 SEÑOR FIGUEROA: Antes que nada nomás quiero  
11 comentar sobre los comentarios altamente  
12 desafortunados y francamente ofensivos de parte  
13 de mi colega de la contraparte y las implicancias  
14 de que de alguna manera la República va o ha  
15 actuado de mala fe o está buscando anular sin  
16 causa o está de alguna manera -- no conforme con  
17 la normativa. El Estado siempre ha actuado de  
18 buena fe en este proceso y quiero que quede  
19 constancia de eso.

20 Ahora, dicho eso, señor presidente, sí  
21 entendemos que eso es derecho del Tribunal, la  
22 República estaría dispuesta a acordar a que

1 existan circunstancias extraordinarias que se  
2 pueden utilizar treinta días adicionales.

3 Gracias, señor presidente.

4 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien.  
5 Muchas gracias a la República.

6 Entonces, ahora me pide el secretario que --  
7 creo que esto no viene, doctor Montañés, no ha  
8 habido proyectiva information, no ha habido  
9 información confidencial, con lo cual la edición  
10 del video no exige participación de las partes.  
11 Doctor Montañés.

12 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Gracias, señor  
13 presidente. Así es.

14 Así lo entiendo también, entonces correrían  
15 los siete días para efectos de transcripciones,  
16 pero entiendo que para los videos nada más  
17 obtener la aclaración si los podemos subir a  
18 nuestro sitio web.

19 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien. Vamos  
20 a preguntarle al demandante primero si hay alguna  
21 objeción para que CIADI eleve el video al sitio  
22 web de CIADI. No es castellano, ahora estamos

1 hablando cada vez un castellano más horrible  
2 porque estamos todos cansados, pero si pueden  
3 subir a la red de CIADI el video. ¿Hay alguna  
4 objeción de parte de los demandantes?

5 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés): (No  
6 hay objeción).

7 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: ¿Y por parte de  
8 la República?

9 SEÑOR FIGUEROA: Señor presidente, disculpe,  
10 pero la República requiere un poco de tiempo para  
11 analizar esa cuestión, si se puede pronunciar  
12 posteriormente no será mucho, el próximo día,  
13 sobre este punto, se lo agradecería.

14 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: No lo sé, ¿cuál  
15 es la postura de la Secretaría?

16 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Gracias, señor  
17 presidente. Entiendo que esto se acordó por las  
18 partes y el Tribunal dictó la Orden Procesal Nro.  
19 2 y esto está plasmado, quedó plasmado en el  
20 párrafo 32 creo que el inciso 2, entonces era  
21 únicamente aclarar si iban -- si hay información  
22 protegida bajo el CAFTA y si no lo hay,

1 procederíamos a publicarlo. Se acordó un plazo de  
2 siete días que entiendo que ahora va a ser un  
3 plazo menor, pero para mayor aclaración, esto se  
4 abordó en el párrafo 32.

5 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: O sea, lo que  
6 yo entiendo es que, de acuerdo con el CAFTA,  
7 CIADI está obligado a dar publicidad al video  
8 porque en principio las audiencias son públicas y  
9 como las partes saben hay varias organizaciones  
10 que están insistiendo en querer seguir este  
11 procedimiento. Entonces, yo creo que la pregunta  
12 no es si -- a lo mejor yo planteé mal la  
13 pregunta. Yo lo que creo que querría decir  
14 nuestro secretario es que CIADI piensa subirlo en  
15 un plazo -- al no haber habido información  
16 confidencial que la postura de CIADI es subir el  
17 video en un plazo no de siete días, sino de un  
18 día para satisfacer las solicitudes de los  
19 terceros que quieren participar. No sé si...

20 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Así es, señor  
21 presidente, muchas gracias por la aclaración.

22 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Entonces, esa

1 era la pregunta.

2 SEÑOR FIGUEROA: Disculpe, entonces hubo un  
3 mal entendimiento de mi parte por la pregunta.  
4 Con esa aclaración, estamos de acuerdo.  
5 Muchísimas gracias.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Muy bien.  
7 Entonces, se va a subir el video, por lo tanto,  
8 en un plazo breve y después va a haber  
9 transcripción en castellano y en inglés y esto  
10 entiendo que las partes las pueden corregir hasta  
11 el 23 -- hasta el lunes 23 de diciembre. ¿Eso es  
12 correcto, doctor Montañés?

13 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Es correcto,  
14 señor presidente, de conformidad con el párrafo  
15 32 de la Orden Procesal 2.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Vale. Yo lo que  
17 les diría nuevamente es: tenemos a dos excelentes  
18 taquígrafos. La calidad de la transcripción es  
19 muy alta, yo les pediría a las partes que no  
20 modificaran primero la interpretación. Es decir,  
21 cada lengua va por su lado y, por lo tanto, lo  
22 que no podemos ahora es corregir la

1 interpretación que hayan hecho los intérpretes.  
 2 Los taquígrafos solamente dan fe de lo que han  
 3 dicho los intérpretes, si los intérpretes lo han  
 4 dicho mal, no se puede modificar la  
 5 transcripción. Lo que hay que hacer es que en los  
 6 escritos alegar que la interpretación no está  
 7 bien o que el idioma original fue uno o el otro.  
 8 Eso es lo primero.

9 Y, lo segundo, yo les pediría a las partes  
 10 que fueran -- que solamente modificaran aspectos  
 11 realmente relevantes en el idioma en el que se  
 12 haya expresado cada uno, pequeñas cosas, pequeños  
 13 errores yo creo que no tiene sentido modificar.

14 Con estas advertencias, pues sería hasta el  
 15 lunes 23 de diciembre, que es una semana, para  
 16 corregir esto.

17 Me piden los taquígrafos que si puede ser  
 18 que, hombre, el 23 es una fecha muy señalada para  
 19 todos, que si puede ser, si pudiera ser antes,  
 20 por favor, si es por la mañana, me piden los  
 21 taquígrafos que por respeto a su período  
 22 vacacional pues que si les dan unas horas más

1 para que puedan hacerlo el 23 y si pueden limitar  
 2 el número de correcciones, pues, lo agradecerán.

3 Después, doctor Montañés, entiendo que estas  
 4 transcripciones también se van a publicar.

5 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Es correcto,  
 6 señor presidente.

7 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Se van a  
 8 publicar porque esta es la -- lo que hemos  
 9 decidido en nuestras órdenes procesales y lo que  
 10 es la práctica del CIADI en estos temas.

11 Muy bien. Pues ahora le tengo que preguntar  
 12 al doctor Montañés si me he olvidado de algo.

13 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Todo muy claro,  
 14 señor presidente. Nada que agregar de mi parte,  
 15 de la parte del centro.

16 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Y a mis  
 17 queridos y admirados compañeros del Tribunal, al  
 18 señor Rivkin y Vinuesa, ¿algo que añadir?

19 COÁRBITRO VINUESA: No. Nada, gracias.

20 COÁRBITRO RIVKIN (Interpretado del inglés):  
 21 Gracias. Agradecemos a las dos partes.

22 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Entonces, le

1 pregunto a la República si hay algo más que  
 2 añadir en este momento.

3 SEÑOR FIGUEROA: No, señor presidente. Excepto  
 4 darles las gracias a usted, a los miembros del  
 5 Tribunal, al señor Montañés Rumayor, a todos los  
 6 intérpretes y otros participantes de esta  
 7 audiencia. Muchísimas gracias.

8 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
 9 del inglés): ¿Algo más que quieran agregar las  
 10 demandantes?

11 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
 12 Nada, señor presidente. Muchas gracias a todos  
 13 quienes participaron en esta audiencia en sus  
 14 distintas funciones.

15 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO (Interpretado  
 16 del inglés): Sí, agradezcamos a nuestros  
 17 taquígrafos y a nuestros intérpretes. Creo que no  
 18 fue un día fácil para ellos, pero muchas gracias  
 19 por sus esfuerzos. Dicho lo anterior, ponemos fin  
 20 a esta audiencia y agradecemos a todos por su  
 21 presencia y por su colaboración en la celebración  
 22 exitosa de la audiencia.

1 (En español) Yo supongo que manda usted a  
 2 cada parte a su breakout room y al Tribunal  
 3 también.

4 SECRETARIO MONTAÑÉS-RUMAYOR: Así es. Así lo  
 5 haremos, señor presidente.

6 PRESIDENTE FERNÁNDEZ-ARRESTO: Y felices  
 7 fiestas, feliz navidad a todos.

8 SEÑORA SANTENS (Interpretado del inglés):  
 9 Gracias.

10 SEÑOR FIGUEROA: Gracias. Felices fiestas.

11 (Es la hora 14:17 UTC-5)

VERSIÓN FINAL  
CERTIFICADO DE LA ESTENOTIPISTA DEL TRIBUNAL

Quien suscribe, María Eliana Da Silva, Taquígrafa Parlamentaria, estenógrafa del Tribunal, dejo constancia por el presente de que las actuaciones precedentes fueron registradas estenográficamente por mí y luego transcritas mediante transcripción asistida por computadora bajo mi dirección y supervisión y que la transcripción precedente es un registro fiel y exacto de las actuaciones.

Asimismo dejo constancia de que no soy asesora letrada, empleada ni estoy vinculada a ninguna de las partes involucradas en este procedimiento, como tampoco tengo intereses financieros o de otro tipo en el resultado de la diferencia planteada entre las partes.

---

María Eliana Da Silva, Taquígrafa Parlamentaria  
D-R Esteno